

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTES:** SDF-JIN-37/2015 y SDF-JIN-44/2015 ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 11 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE PARCIAL:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** PAOLA P. AGUAYO CUÉLLAR.

México Distrito Federal, a treinta y uno de julio de dos mil quince.

La Sala Regional, en sesión pública de la fecha, resuelve los juicios de inconformidad promovidos por el Partido Acción Nacional y MORENA, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional

Electoral en el Estado de Puebla; en el sentido de **declarar la nulidad de la votación recibida en seis casillas** y, por tanto, **modificar** el cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como **confirmar** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, realizada por el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Puebla.

## G L O S A R I O

<b>Actores o promoventes</b>	Partido Acción Nacional y MORENA
<b>Autoridad responsable o Consejo Distrital</b>	11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla
<b>Coalición</b>	Coalición parcial conformada por los Partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Encarte</b>	Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla.
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del


	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Terceros interesados</b>	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México

De los hechos narrados por los actores en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias de los expedientes, se advierten los siguientes

### ANTECEDENTES


**I. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 11 Distrito electoral federal en Puebla.

**II. Cómputo distrital.** El once siguiente, el Consejo Distrital concluyó el cómputo distrital de la señalada elección, mismo que arrojó los resultados siguientes<sup>1</sup>:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	27,393	Veintisiete mil trescientos noventa y tres

<sup>1</sup> La documental respectiva obra en origina a foja 41 del Tomo I del expediente SDF-JIN-37/2015.

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Revolucionario Institucional	20,240	Veinte mil doscientos cuarenta
 Partido de la Revolución Democrática	2,563	Dos mil quinientos sesenta y tres
 Partido Verde Ecologista de México	5,112	Cinco mil ciento doce
 Partido del Trabajo	3,055	Tres mil cincuenta y cinco
 Movimiento Ciudadano	5,122	Cinco mil ciento veintidós
 Nueva Alianza	4,836	Cuatro mil ochocientos treinta y seis
 Morena	17,416	Diecisiete mil cuatrocientos dieciséis
 Partido Humanista	4,094	Cuatro mil noventa y cuatro
 Encuentro social	6,877	Seis mil ochocientos setenta y siete

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2,385	Dos mil trescientos ochenta y cinco
Candidatos no registrados	358	Trescientos cincuenta y ocho
Votos nulos	9,544	Nueve mil quinientos cuarenta y cuatro
<b>Votación total</b>	<b>108,995</b>	<b>Ciento ocho mil novecientos noventa y cinco</b>

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo distrital determinó que la votación final obtenida por los candidatos contendientes fue:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	27,393	Veintisiete mil trescientos noventa y tres
 Coalición	27,737	Veintisiete mil setecientos treinta y siete
 Partido de la Revolución Democrática	2,563	Dos mil quinientos sesenta y tres
 Partido del Trabajo	3,055	Tres mil cincuenta y cinco

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Movimiento Ciudadano	5,122	Cinco mil ciento veintidós
 Nueva Alianza	4,836	Cuatro mil ochocientos treinta y seis
 Morena	17,416	Diecisiete mil cuatrocientos dieciséis
 Partido Humanista	4,094	Cuatro mil noventa y cuatro
 Encuentro social	6,877	Seis mil ochocientos setenta y siete
Candidatos no registrados	358	Trescientos cincuenta y ocho
Votos nulos	9,544	Nueve mil quinientos cuarenta y cuatro

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición, integrada por Elvia Graciela Palomares Ramírez como propietaria y Anel Fernández Zempoalteca como suplente.

**III. Interposición de los juicios.** El quince de junio de dos mil quince, los actores promovieron juicio de inconformidad en

contra de los resultados consignados en el Acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva<sup>2</sup>.

**IV. Terceros interesados.** Mediante escritos presentados el dieciocho de junio del año en curso, los terceros interesados comparecieron con dicha calidad en cada uno de los juicios que se resuelve<sup>3</sup>.

**V. Remisión de los expedientes.** Mediante oficio INE/CD/CP/SC/1268/2015, de diecinueve de junio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en la misma fecha, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, el escrito de terceros interesados y demás constancias que estimó pertinentes relativas al expediente SDF-JIN-37/2015.

Asimismo, mediante oficio INE/CD/CP/SC/1269/2015, también de diecinueve de junio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en la misma fecha, la señalada autoridad remitió la demanda, el informe circunstanciado, el escrito de terceros interesados y demás constancias que estimó pertinentes relativas al expediente SDF-JIN-44/2015.

---

<sup>2</sup> Así se desprende del sello de acuse de recibo que consta a foja 9 del expediente SDF-JIN-37/2015 y en foja 7 del expediente SDF-JIN-44/2015.

<sup>3</sup> Conforme se advierte del sello de recepción que obra a foja 2897 del expediente SDF-JIN-37/2015, y en la foja 1350 del expediente SDF-JIN-44/2015, respectivamente.

**VI. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, por acuerdo de diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente **SDF-JIN-37/2015**, y su remisión a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En la misma fecha y recibidas las constancias correspondientes, la señalada Magistrada ordenó la integración del expediente **SDF-JIN-44/2015**, y su remisión a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para los efectos señalados anteriormente.

**VII. Radicación.** Mediante proveídos de veintidós de junio del año que transcurre, el Magistrado Instructor acordó la radicación de los expedientes citados.

**VIII. Admisión y requerimientos.** El veinticinco de junio del presente año, el señalado magistrado admitió a trámite la demanda del Juicio SDF-JIN-37/2015 y el veintiséis siguiente, admitió la relacionada con el Juicio SDF-JIN-44/2015.

Mediante los citados proveídos, el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo del INE, a efecto de que remitieran diversa documentación necesaria para la debida integración de cada uno de los juicios.

**IX. Cumplimiento de requerimientos.** Por acuerdos de uno y



tres de julio respectivamente, se tuvo a los órganos electorales requeridos dando cumplimiento a los requerimientos que le fueran formulados.

**X. Solicitud a Sala Especializada.** El tres de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor dictó acuerdo dentro del expediente SDF-JIN-37/2015, a través del cual solicitó a la Secretaría General de la Sala Especializada, remitiera un informe que consideró necesario para la debida resolución de los presentes juicios.

**XI. Desahogo a la solicitud.** Por acuerdo de ocho de julio siguiente, se tuvo a la mencionada Sala Regional remitiendo la información que le fuera solicitada mediante el proveído citado.

**XII. Remisión de Dictamen de fiscalización.** El veinticuatro de julio de dos mil quince, en el expediente SDF-JIN-44/2015, se acordó agregar el oficio del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE mediante el cual informa que se remitió a esta Sala copia certificada del Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

**XIII. Requerimiento.** En el expediente SDF-JIN-37/2015, el veintisiete de julio de dos mil quince, se requirió al Consejo Distrital documentación necesaria para la debida integración del expediente, cuyo cumplimiento se acordó el día veintiocho siguiente.

**XIV. Solicitud de facultad de atracción.** El treinta de julio de dos mil quince, en cada uno de los expedientes, se ordenó agregar las constancias remitidas por la Sala Superior consistentes en la solicitud de facultad de atracción presentada por el PAN el veintinueve de julio del mismo año, así como la resolución que la declaró improcedente, emitida en la misma data, en los autos del expediente SUP-SFA-27/2015.

**XV. Cierre de instrucción.** Al estar debidamente integrados los expedientes, por acuerdos de treinta y uno de julio de este año, el Magistrado Instructor declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que se ordenó poner el expediente en estado de resolución y se ordenó formular el proyecto de sentencia; y

**XVI. Engrose.** En sesión pública de treinta y uno de julio del presente año, el Magistrado Instructor presentó a consideración del Pleno de esta Sala Regional el correspondiente proyecto de sentencia, el cual fue sometido a votación de los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; quienes determinaron, por mayoría de votos, rechazar la propuesta. En razón de lo anterior, se determinó que la encargada del engrose parcial sería la Magistrada Presidenta.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, toda vez que se trata de juicios de inconformidad promovidos durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el 11 distrito electoral federal en el Estado de Puebla; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional tiene competencia y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo base VI, 60 párrafo segundo, 99 párrafo cuarto fracción I.

**Ley Orgánica.** Artículos 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción I, 192 y 195 fracción II.

**Ley de Medios.** Artículos 4 y 53 párrafo 1 inciso b), en relación con el 50 párrafo 1 inciso b).

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable pertenece a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo INE/CG182/2014 denominado "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determina mantener los 300 distritos electorales uninominales federales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales que se utilizarán para la*

*jornada electoral federal del 7 de junio de 2015, tal como fue integrada en los procesos electorales federales 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012, así como el número de diputados elegibles por el principio de representación proporcional”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de treinta de septiembre de dos mil catorce y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil quince.*

**SEGUNDO. Acumulación.** En el caso procede acumular los Juicios de inconformidad, ya que el análisis de las demandas respectivas permite establecer que hay conexidad en la causa, toda vez que existe identidad en la autoridad responsable y en los actos impugnados.

Doctrinariamente se ha establecido que existe "conexión de causa", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

Ahora bien, en el caso, los actores promueven Juicios de inconformidad para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Distrital.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, en relación con el 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del expediente correspondiente al Juicio de inconformidad **SDF-JIN-44/2015** al diverso **SDF-JIN-37/2015**, por ser este último, el que se recibió en primer lugar en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en el expediente acumulado.

**TERCERO. Terceros Interesados.** Se procede al análisis de los requisitos del escrito presentado por los terceros interesados en ambos juicios de inconformidad.

**a) Forma.** En los escritos que se analizan, se identifica a los terceros interesados; el nombre y la firma autógrafa de sus representantes, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

**b) Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, en atención a que los terceros interesados comparecieron dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación de los juicios de inconformidad en estudio, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) en relación con el párrafo 4 de la Ley de Medios.

Lo anterior, en razón de que en el expediente SDF-JIN-37/2015<sup>4</sup>, según las razones de fijación y de retiro de la correspondiente cédula de notificación, el plazo de setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación atinente, transcurrió de las dieciocho horas del quince de junio a las dieciocho horas del dieciocho de junio del año en curso; por lo que si los terceros interesados presentaron su escrito el dieciocho de junio a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, es inconcuso que fue oportuno.

Mientras que por cuanto hace al escrito de tercería interpuesto en el expediente SDF-JIN-44/2015<sup>5</sup>, según las razones de fijación y de retiro de la correspondiente cédula de notificación, el referido plazo de setenta y dos horas de publicitación, transcurrió de las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos del quince de junio a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de junio del año en curso; por lo que si los terceros interesados presentaron su escrito el dieciocho de junio a las dieciocho horas con cincuenta y tres minutos, es inconcuso que también fue oportuno.

**c) Legitimación y personería.** Los terceros interesados están legitimados para comparecer a los presentes juicios, en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que tienen un interés legítimo derivado de

---

<sup>4</sup> Tal como se desprende de la cédula y razones de publicidad y retiro correspondientes, en relación con el sello de acuse de recepción que se advierte del escrito respectivo, constancias que obran en original de fojas 2894 a 2897 del expediente SDF-JIN-37/2015.

<sup>5</sup> Tal como se desprende de la cédula y razones de publicidad y retiro correspondientes, en relación con el sello de acuse de recepción que se advierte del escrito respectivo, constancias que obran en original de foja 1347 a 1350 del expediente SDF-JIN-44/2015.

un derecho incompatible con el que pretenden los promoventes, quienes como última intención solicitan la nulidad de la elección de diputado federal por mayoría relativa en el 11 Distrito electoral federal, o bien la nulidad de la votación recibida en diversas casillas para obtener un cambio de ganador, mientras que los terceros interesados pretenden que se confirmen los resultados, declaración de validez y constancias de mayoría de la citada elección.

Lo anterior sin desconocer que los terceros interesados suscribieron un convenio<sup>6</sup> de coalición parcial en el cual se determinó que el partido que postulara la fórmula de candidatos correspondientes al distrito sería quien podría interponer los medios de impugnación atinentes.

Sin embargo, en el caso de los juicios que se resuelven, debe tenerse tanto al Partido Revolucionario Institucional como al Partido Verde Ecologista de México, asistiendo al presente juicio como terceros interesados, pues aun cuando hayan signado el mismo documento de presentación, de su lectura se sigue que comparecen en la defensa de sus intereses como entes políticos individualizados.

Lo anterior, atiende a lo resuelto por la Sala Superior en sesión pública el ocho de julio de dos mil quince en la contradicción de criterios **SUP-CDC-7/2015**.

---

<sup>6</sup> Cuyo contenido se invoca como hecho notorio de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; al ser un documento que obra en copia certificada, dentro del expediente SDF-JIN-12/2015.

Con base en lo resuelto en dicha contradicción, se aprobó la jurisprudencia de rubro: **LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL**<sup>7</sup>.

En ese tenor, se tiene por reconocida la personería de Oscar Espino Zorrilla, quien acude ostentándose como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo distrital; así como la de Mayra Maldonado Arenas quien acude como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el señalado Consejo.

Ello, toda vez que los mencionados representantes acompañan al escrito de demanda del expediente SDF-JIN-37/2015, copia simple<sup>8</sup> de sus respectivos nombramientos ante la autoridad responsable.

Lo anterior se ve robustecido, con las copias certificadas del *“Acta relativa a la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa<sup>9</sup>...”* y el *“Acta circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputos Distritales”<sup>10</sup>* que obran agregadas en autos y de donde se advierte que Oscar Espino Zorrilla y Mayra Maldonado Arenas forman parte del Consejo Distrital responsable, con las calidades descritas.

<sup>7</sup> Se encuentra publicada en estrados electrónicos y puede consultarse en la dirección electrónica [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/CDC/7/SUP\\_2015\\_CDC\\_7-492122.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/CDC/7/SUP_2015_CDC_7-492122.pdf)

<sup>8</sup> Obrar a fojas 2953 y 2954 del expediente SDF-JIN-37/2015.

<sup>9</sup> Constancia que obra de foja 209 a 220 del expediente SDF-JIN-44/2015

<sup>10</sup> Constancia que obra de foja 1224 a 1345 del expediente SDF-JIN-44/2015.



Dichas documentales cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso d) y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, al haber sido expedidas por un funcionario electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, sin que exista prueba en contrario de su contenido, de donde se desprende el reconocimiento por parte del Consejo Distrital de las calidades con que se ostentan Oscar Espino Zorrilla y Mayra Maldonado Arenas.

**d) Argumentos planteados.** Respecto de la demanda que da origen al juicio identificado con la clave SDF-JIN-37/2015, los terceros interesados señalan que, contrario a lo expresado por el PAN, en ningún caso se recibió la votación de la elección por funcionarios, personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia o demás disposiciones jurídico-normativas aplicables.

Para sostener su dicho, realizan un estudio individualizado de cada una de las casillas que el PAN impugna por la mencionada causal, señalando esencialmente, las razones por las que considera que fueron instaladas correctamente y así funcionaron durante la jornada electoral, ya sea con los integrantes insaculados y capacitados previamente para ello, o bien con los ciudadanos que pertenecían a las secciones correspondientes de conformidad con las listas nominales atinentes, según los supuestos extraordinarios contemplados en la propia normativa electoral.

Por lo anterior, argumentan que los agravios expresados por el PAN son infundados, inoperantes y frívolos, señalando que en consecuencia, *“incluso podría considerarse la imposición de una sanción derivada de todo esto, como ya ha sucedido en otras ocasiones por observarse clara y descaradamente tan grosera frivolidad”*.

Finalmente, respecto de tres casillas que el promovente impugna por considerar que se actualizaron los supuestos contenidos en los incisos i) y j) del artículo 75 de la Ley de Medios, los terceros interesados también combaten individualmente los argumentos vertidos por aquél.

De lo anterior se advierte que, los planteamientos de los terceros interesados se encaminan a desvirtuar los de la demanda, es en razón de que tiene un interés contrario al del actor en el juicio señalado, por lo que se cumple con lo establecido en el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios.

Lo mismo acontece en el caso del escrito que los terceros interesados presentaron en el juicio de clave SDF-JIN-44/2015, en donde exponen, esencialmente que:

- La demanda de MORENA debe desecharse, pues si bien el acto combatido son los resultados consignados en el acta de cómputo distrital emitida por la Autoridad responsable, lo cierto es que los hechos base de la impugnación son diversos, aconteciendo algunos de ellos

previamente a la jornada electoral o ese día, por lo que se evidencia la extemporaneidad de la demanda.

- Los hechos invocados por MORENA no tienen como finalidad declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas y tampoco actualizan las causales de nulidad de la elección, siendo que además no se encuentran acreditadas y no se puede demostrar que fueron determinantes para el resultado de la elección.

Asimismo, combaten *ad cautelam* los agravios específicos de MORENA relacionados con el desarrollo de distintas conductas que a su juicio actualizan la nulidad de la elección en cuestión, señalando que su pretensión última es que se confirmen los actos combatidos; por lo que se cumple con lo establecido en el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si son procedentes los presentes medios de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas de improcedencia, ello constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre las controversias planteadas.

En el informe circunstanciado que la autoridad responsable rinde en los dos juicios identificados al rubro, aduce que las demandas son notoriamente improcedentes “...ya que en la especie se actualiza la causal prevista en el artículo 10

*párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios (de acuerdo al glosario), relativa a la falta de interés jurídico del actor...”, lo anterior porque, en su consideración, los promoventes no presentaron prueba alguna para desvirtuar los actos que impugnan.*

Al respecto, se desestima la causal de improcedencia hecha valer, con base en la Jurisprudencia 7/2002<sup>11</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

Del contenido de la citada jurisprudencia se desprende que de conformidad con el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En el presente caso, como se advierte, entre otros documentos, del acta de cómputo distrital de la elección

---

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 399 y 400.

cuestionada<sup>12</sup>, los actores fueron contendientes en dicha elección y de la lectura de las demandas de los promoventes, se desprende que el PAN endereza agravios encaminados a demostrar diversas irregularidades que a su juicio actualizan causales de nulidad de votación recibida en casilla, que de acreditarse, implicarían un cambio de ganador en la elección combatida; mientras que MORENA aduce esencialmente que debe anularse la elección en comento dada la serie de irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México y a la candidata de la coalición, que trascendieron e impactaron dicha elección.

Por tanto, les asiste interés jurídico procesal para promover los medios de impugnación en estudio toda vez que controvierten actos de la elección en la que participaron y hacen valer los agravios que a su interés consideran conveniente; por lo que se desestima la causal de improcedencia invocada.

La jurisprudencia citada, inclusive señala que cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, cuestión que en todo caso, corresponde al estudio del fondo del asunto; por lo que la supuesta falta de presentación de prueba alguna por parte de los actores, tampoco actualiza la improcedencia analizada.

Por su parte, los terceros interesados al comparecer en el juicio SDF-JIN-44/2015, exponen, esencialmente, que la

---

<sup>12</sup> Foja 95 del Tomo I del expediente SDF-JIN-44/2015.

respectiva demanda debe desecharse pues si bien el acto combatido son los resultados consignados en el acta de cómputo distrital emitida por la autoridad responsable, lo cierto es que los hechos base de la impugnación son diversos, aconteciendo algunos de ellos previamente a la jornada electoral o ese mismo día, por lo que, a su juicio, se evidencia la extemporaneidad de la demanda.

En el caso, se desestima la causal de improcedencia hecha valer, ya que el actor en el expediente SDF-JIN-44/2015 especifica los actos que impugna en su escrito de demanda, mismos que hace consistir en los resultados consignados en el acta de cómputo distrital relativos a la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 11 Distrito electoral federal, en el estado de Puebla; la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a los integrantes de la fórmula postulada por la coalición.

Asimismo, en relación a los citados actos impugnados, hace valer que se encuentran viciados porque durante distintas etapas de la elección acontecieron irregularidades que deben llevar a esta autoridad a decretar su nulidad, de ahí que no se actualice la extemporaneidad aducida pues parten de una interpretación incorrecta de lo dicho en la demanda, ya que ésta no controvierte las irregularidades que refiere por sí mismas sino en función de las probables consecuencias que pudieran generar en la validez de la elección; argumentos

cuyo análisis pertenece al estudio de fondo de la presente sentencia.

Por lo expuesto, se desestiman las causales de improcedencia invocadas por los terceros interesados.

**QUINTO. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo de los presentes asuntos, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9 párrafo 1, 52 párrafo 1, 54 párrafo 1 inciso a) y 55 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del Juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

#### **1. Requisitos generales.**

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas, se hace constar la denominación de los actores, así como el nombre y firma de quien acude en su representación; se precisaron los actos controvertidos y la autoridad a la que se les atribuyen; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que les causan los actos combatidos.

**b) Oportunidad.** Las demandas atinentes se presentaron en tiempo, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección de diputados que se controvierte, de conformidad con el artículo 55 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Lo anterior se desprende del acta de cómputo distrital de la elección de diputado federal por mayoría relativa correspondiente al 11 Distrito electoral federal en el estado de Puebla.<sup>13</sup>

Dicha documental cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso d) y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, al haber sido expedida por un funcionario electoral, en el ejercicio de sus atribuciones.

De su lectura se desprende que el cómputo concluyó el once de junio de dos mil quince, por lo que si los escritos se presentaron el quince siguiente, según se advierte del acuse de su recepción que aparece en las demandas<sup>14</sup>, es inconcuso que su presentación es oportuna.

**c) Legitimación y personería.** Los promoventes se encuentran legitimados para interponer los presentes juicios de inconformidad, con base en lo previsto en el artículo 54 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, pues se trata de dos partidos políticos con registro nacional.

Asimismo, por cuanto hace al Juicio SDF-JIN-37/2015, se tiene por reconocida la personería de Jaime Rommel Muñoz Cortés, quien se ostenta como representante propietario del PAN ante el Consejo Distrital, de conformidad con lo

<sup>13</sup> Visible en original a foja 41 del expediente SDF-JIN-37/2015.

<sup>14</sup> Visibles respectivamente a foja a foja 7 del expediente SDF-JIN-44/2015



dispuesto en el artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción I del señalado ordenamiento, en razón de que se encuentra formalmente registrado con tal carácter ante la autoridad responsable, tal y como ésta se lo reconoce al rendir el informe circunstanciado.

Respecto al Juicio SDF-JIN-44/2015, también se tiene por reconocida la personería de Edgar Damián Romero Suárez, quien se ostenta como representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, en razón de que se encuentra formalmente registrado con tal carácter ante la autoridad responsable, tal y como ésta se lo reconoce al rendir el correspondiente informe circunstanciado.

## **2. Requisitos especiales.**

Los escritos de demanda mediante los cuales los actores promueven los presentes juicios de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52 párrafo 1 de la Ley de Medios; por las razones que se precisan a continuación.

**a) Tipo de elección.** Los promoventes encauzan su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el Consejo Distrital.

**b) Casillas o error aritmético.** Por cuanto hace al Juicio SDF-JIN-37/2015, el PAN precisa de manera individualizada las casillas respecto a las cuales solicita su nulidad, por lo cual se le tiene cumpliendo con el requisito en cuestión.

Por su parte, en el caso del juicio SDF-JIN-44/2015, MORENA acude a impugnar la totalidad de la elección, por las razones que expone en su demanda de ahí que no sea exigible el requisito en estudio.

Se destaca además que, de ambas demandas no se advierte que los promoventes se duelan por un posible error aritmético.

**c) Conexidad.** Los actores no hacen valer conexidad alguna entre el juicio de inconformidad que promueven con algún recurso de revisión o apelación interpuesto en fecha distinta.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de estos juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

**SEXTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios.** En términos del artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, esta Sala Regional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que los actores hayan omitido

señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los hayan citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo de las demandas, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.<sup>15</sup>

En ese tenor, cabe precisar que los agravios mediante los cuales el PAN hace valer la actualización de las causales de nulidad de votación previstas en el artículo 75 párrafo 1 incisos i) y j) respecto de las casillas 1126 C, 1127 B y 1259 C5 se analizarán bajo los elementos del inciso k) del mismo numeral conocida como “causal genérica de nulidad de votación” en virtud de que aduce que le causa perjuicio la instalación tardía o anticipada de las citadas casillas.

Cabe destacar que si bien el actor controvierte en el listado inicial de su demanda la casilla 1253 C2, lo cierto es que al desarrollar las irregularidades que considera ocurrieron en las mismas, no menciona la citada casilla, sino que sus consideraciones se encuentran encaminadas a evidenciar la

---

<sup>15</sup> Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** (consultable en la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122-123) y 2/98 de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL** (consultable en la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 123-124).

actualización de la hipótesis referida en la casilla 1253 C12, de ahí que se tenga ésta última como casilla impugnada.

Asimismo, en su demanda el PAN identifica la casilla 1126 C sin citar el número de casilla contigua que corresponde; por lo que ordinariamente lo conducente sería sobreseer el medio de impugnación únicamente por cuanto hace al señalado agravio toda vez que no individualiza la casilla en cuestión; sin embargo atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 párrafo 1 de la Ley de Medios se considera que dicha omisión se trata de un error y que toda vez que en la sección 1126 únicamente fueron instaladas las casillas Básica y Contigua 1, es a ésta última a la que hace referencia en su motivo de disenso.

Tomando en cuenta las precisiones anteriores, las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

11 Distrito Electoral Federal Estado de Puebla **** Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	1126 C1											X
2.	1127 B											X
3.	1204 C3					X						
4.	1206C1					X						
5.	1206C5					X						
6.	1224 C1					X						
7.	1244 C2					X						
8.	1249 C7					X						
9.	1251 C3					X						
10.	1253 C7					X						
11.	1253 C11					X						
12.	1253 C12					X						
13.	1253 C15					X						

11 Distrito Electoral Federal Estado de Puebla **** Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
14.	1259 C5											X
15.	2561 B					X						
16.	2577 B					X						
17.	2577 C1					X						
18.	2656 B					X						
Total												

En el caso de las irregularidades que refiere MORENA atribuidas al Partido Verde que, en su consideración, transgredieron los principios rectores los procesos electivos, su análisis se realizará a la luz de la causal genérica de nulidad de elección, prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios.

**SÉPTIMO. Controversia.** Los promoventes señalan como actos impugnados los resultados consignados en el acta de cómputo distrital relativos a la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 11 Distrito electoral federal, en el Estado de Puebla; la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a los integrantes de la fórmula postulada por la coalición.

Al respecto, el PAN, actor en el juicio SDF-JIN-37/2015, hace valer la actualización de las causales de nulidad contempladas en los incisos e) y k) [este último suplido en su deficiencia] del artículo 75 de la Ley de Medios, en un total de dieciocho casillas de las instaladas en el 11 Distrito electoral federal.

Por otra parte, en la demanda del juicio SDF-JIN-44/2015, MORENA hace valer que durante la jornada electoral y el proceso electoral en general, la fórmula de candidatos ganadora de la elección y los partidos políticos que la postularon en coalición, realizaron diversos actos infractores de la normativa electoral que acarrearán, en su estima, la nulidad de la elección; entre otros, el rebase de tope de gastos de precampaña y campaña, el uso de recursos públicos y la realización de actos de difusión durante el periodo de veda electoral.

**OCTAVO. Metodología para su estudio.** Para cumplir con el principio de exhaustividad, que impone a los juzgadores el deber de abordar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la actualización de las causas de nulidad de votación recibida en las casillas que señala el PAN, en el orden de los supuestos previstos en el artículo 75 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Posteriormente, se estudiarán los motivos de nulidad de la elección que aduce MORENA, relacionados con las diversas irregularidades que adjudica al Partido Verde.

**NOVENO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla.** Como se ha dicho, el PAN solicita a esta autoridad electoral que decrete la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por estimar que se actualizan

diversas causales de nulidad previstas en el artículo 75 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Al respecto, esta Sala Regional procederá al análisis de los agravios, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

**1. Causal prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.**

El PAN hace valer que existió violación a lo dispuesto por el artículo 274 de la Ley Electoral, en relación con el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios toda vez que la recepción y cómputo de la votación fue hecha por personas u órganos distintos a los facultados por la propia ley.

Al respecto, precisa que la referida causal se actualizó en las casillas: 1204 C3, 1206 C1, 1206 C5, 1224 C1, 1244 C2, 1249 C7, 1251 C3, 1253 C12, 1253 C7, 1253 C11, 1253 C15, 2561 B, 2577 B, 2577 C1 y 2656 B.

Respecto de cada una ofrece lo que denomina “análisis particular” en donde identifica a los funcionarios que de acuerdo al Encarte debieron integrar la mesa directiva de casilla y en seguida precisa las circunstancias que, a su

juicio, resultaron en la conformación irregular de las mismas, como esquemáticamente se observa a continuación:

N°	Casilla	Irregularidades aducidas por el PAN
1	1204 C3	El primer escrutador no se encuentra en el listado nominal de la sección electoral.
2	1206 C1	La mesa directiva de casilla solamente actuó con presidente y secretario.
3	1206 C5	La mesa directiva de casilla solamente actuó con presidente y secretario.
4	1224 C1	<ul style="list-style-type: none"> <li>La mesa directiva de casilla solamente actuó con presidente y secretario.</li> <li>El presidente no se encuentra inscrito en el listado nominal de la sección.</li> </ul>
5	1244 C2	<ul style="list-style-type: none"> <li>La mesa directiva de casilla actuó sin presidente.</li> <li>En el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se aprecia que hayan intervenido escrutadores y en la constancia de clausura aparece un segundo escrutador, misma que al no haber sido registrada en el acta de instalación de casilla hace surgir la presunción de que se integró posteriormente.</li> </ul>
6	1249 C7	El segundo escrutador no se encuentra en el listado nominal de la sección.
7	1251 C3	La mesa directiva de casilla solamente actuó con presidente y secretario.
8	1253 C7	El primer escrutador fue tomado de la fila y no se encuentra en el listado nominal de la sección.
9	1253 C11	El primer escrutador no se encuentra en el listado nominal de la sección.
10	1253 C12	<ul style="list-style-type: none"> <li>La mesa directiva de casilla se integró solo con tres funcionarios.</li> <li>El secretario y el primer escrutador fueron tomados de la fila, sin embargo en el acta de jornada electoral en el apartado de "cierre de votación" y en la hoja de incidentes se hace constar que <i>"a las doce horas la supervisora del INE de entre la gente a Rosario González Amador propuso y quedó como secretaria, sin haber preguntado si tenía algún cargo, desafortunadamente era movilizadora del partido, retirándose a las 12:00 horas"</i>.</li> <li>La fase de escrutinio y cómputo se realizó sólo con dos funcionarios.</li> </ul>
11	1253 C15	La mesa directiva de casilla solamente actuó con presidente y secretario, este último quien había sido contemplado originalmente en el encarte como primer escrutador.
12	2561 B	El primer escrutador fue tomado de la fila y no se encuentra en el listado nominal de la sección.
13	2577 B	Mario Vélez Alba actuó en la casilla 2577 B como primer escrutador y en la casilla 2577 C1 como segundo escrutador,
14	2577 C1	



		con lo cual existe una grave violación con la actuación de un mismo ciudadano como escrutador en ambas casillas.
15	2656 B	La casilla se instaló a las 8:33 horas sin que aparezca que el segundo escrutador estuvo presente; sin embargo en el acta de escrutinio y cómputo se hace constar su presencia, lo que pone en duda el principio de certeza porque se le permitió actuar de manera intermitente.

Así, en el juicio de inconformidad analizado, el PAN señala que las irregularidades citadas le causan agravio toda vez que durante la jornada electoral el pasado siete de junio, la recepción y el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados por el código de la materia, afectándose con ello los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad e independencia, por lo que solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas.

Que existió violación a lo dispuesto por el artículo 274 de la Ley Electoral, en relación con el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios toda vez que la recepción y cómputo de la votación fue hecha por personas u órganos distintos a los facultados por la propia ley.

Por su parte, la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, esgrimió:

N°	Casilla	Contestación de la autoridad responsable
1	1204 C3	Los nombres del Presidente, Secretario y Primer escrutador sí están en el Encarte y el segundo escrutador aparece en la lista nominal de la sección.
2	1206 C1	Los nombres del Presidente y Secretario sí están publicados en la cédula para notificar la sustitución de los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla

		durante la jornada electoral.
3	1206 C5	Los nombres del Presidente y Secretario sí están en el Encarte
4	1224 C1	Los nombres del Secretario, Primer y segundo escrutador sí están en el Encarte y del Presidente en la cédula para notificar la sustitución de los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral.
5	1244 C2	El nombre del Secretario sí está publicado en el encarte.
6	1249 C7	Los nombres del Presidente, Secretario y Primer escrutador sí están en el Encarte y el segundo escrutador aparece en la lista nominal de la sección.
7	1251 C3	El nombre del presidente si está en el encarte y el secretario está en la lista nominal de la sección.
8	1253 C7	Los nombres del Presidente y Secretario sí están en el Encarte y el primer escrutador aparece en la lista nominal de la sección.
9	1253 C11	Los nombres del Presidente y Secretario sí están en el Encarte y el primer escrutador aparece en la lista nominal de la sección.
10	1253 C12	Los nombres del Presidente y Primer escrutador sí están en el Encarte
11	1253 C15	Los nombres del Presidente y Secretario sí están en el Encarte
12	2561 B	Solo el primer escrutador es tomado de la fila.
13	2577 B	Es falso que Mario Vélez Alba hubiera fungido como segundo escrutador en ambas casillas. Solo actuó en la 2577 C1.
14	2577 C1	
15	2656 B	Los nombres del Presidente, Secretario y Primer escrutador sí están en el Encarte y el segundo escrutador aparece en la lista nominal de la sección.

Expuestos los argumentos hechos valer por el PAN y la autoridad responsable, esta Sala Regional procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada.

En relación a esta causa de nulidad, es de referirse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 párrafo 1 de la citada Ley, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los trescientos distritos electorales del país.

Por su parte, el diverso 82, del señalado ordenamiento, establece que las casillas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales. Y en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

Para tales efectos, la mesa directiva se integrará, además con un secretario y un escrutador.

Los funcionarios de casilla deben reunir los requisitos contenidos en el artículo 83 del ordenamiento precitado, siendo:

- a)** Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.
- b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores.
- c)** Contar con credencial para votar.
- d)** Estar en ejercicio de sus derechos políticos.
- e)** Tener un modo honesto de vivir.
- f)** Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente.
- g)** No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de

cualquier jerarquía, y

**h)** Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

A su vez, el artículo 254 de dicha ley dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los cargos.

Asimismo, el artículo 257 de la Ley Electoral, expresa que las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto, y que el secretario del consejo distrital entregará una copia impresa y otra en medio magnético de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.

Atento a lo preceptuado en la norma, se considera entonces que los órganos electorales facultados por ley para recibir los sufragios son las mesas directivas de casilla.

Estas consideraciones de derecho tienden a proteger el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto es recibido y custodiado por autoridades legítimas con la finalidad de que los resultados de la elección sean ciertos.

Ahora bien, se precisa que independientemente de que la autoridad electoral responsable haya realizado el proceso de insaculación de ciudadanos señalado en la norma, capacitándolos para fungir como funcionarios de las mesas directivas de casilla, y haya efectuado sendos nombramientos para el día de la jornada electiva, esto no constituye una limitante para que otras personas, diferentes a las nombradas inicialmente, puedan fungir como funcionarios del órgano electoral aludido.

Lo anterior es así porque el artículo 274, párrafo 1 de la Ley en cita, prevé un procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que esta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a la hora referida los funcionarios que originalmente fueron nombrados no se presentan el día de la elección, entonces actuarán en su lugar los respectivos suplentes o, de ser el caso, podrán nombrarse como funcionarios a ciudadanos que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, siempre y cuando estos pertenezcan a la sección electoral respectiva.

Asimismo se faculta al consejo distrital correspondiente, para tomar las medidas necesarias para la instalación de la casilla, designando al personal que se encargará de ejecutar dichas medidas y cerciorarse de su instalación.

Por tanto, cuando la mesa directiva de casilla haya quedado instalada conforme al procedimiento de sustitución regulado

en el referido artículo 274 párrafo 1, no se actualizará la causal de nulidad invocada.

No obstante lo anterior, es igualmente importante subrayar el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios previamente designados, deben estar inscritos en la lista nominal de electores de la casilla o sección correspondiente, como ya se ha mencionado.

Al respecto, esta Sala invoca la jurisprudencia 13/2002 de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**<sup>16</sup>

Asimismo, en ningún caso y por ningún motivo, los nombramientos anteriores podrán recaer en los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, por lo que dicha actividad se entenderá reservada exclusivamente para los electores que se encuentren en la casilla con el propósito de emitir su voto, ello en atención a lo determinado en el párrafo 3 del artículo precitado.

---

<sup>16</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 614-616.

Una vez establecido lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral, entendiéndose como tales a las que no resultaron designadas de conformidad con los procedimientos de insaculación o sustitución establecidos en ella.

Cabe precisar que aun cuando el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios, no contiene expresamente el elemento determinante de la causal en cuestión, ello no implica que deba exceptuarse, esto es así, porque el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad debe ser determinante para el resultado de votación y que en otros supuestos normativos no se haga señalamiento explícito a tal elemento, ello en realidad repercute únicamente en la carga de la prueba.

Tal criterio concuerda con lo sustentado en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**<sup>17</sup>

Así, cuando la ley omite mencionar el requisito de la

---

<sup>17</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 471 a 473.

determinancia, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de tal requisito en el resultado de la votación.

Esto es importante señalarlo, pues la hipótesis normativa que prevé la causal de nulidad que se analiza, no establece expresamente como requisito que el vicio o irregularidad que se acredite sea determinante.

De conformidad con lo manifestado, esta Sala Regional considera que la causal invocada ha de analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de las mesas directivas de casilla, según los acuerdos adoptados en las sesiones del consejo distrital, con relación a las personas que realmente actuaron durante los comicios, de conformidad con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes, así como a la legalidad en las sustituciones justificadas realizadas con motivo de la inasistencia de los ciudadanos insaculados y capacitados.

Además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral, en su caso, se atenderá también al contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el



caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto de nulidad.

Establecido lo anterior, a efecto de verificar lo referido por la parte actora en sus agravios, se procede al estudio del cúmulo probatorio que obra en autos, consistente en:

- a)** Copia certificada del encarte y la respectiva modificación.
- b)** Copias certificadas de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de clausura de casilla y remisión del paquete electoral.
- c)** Copias certificadas de las hojas de incidentes; y
- d)** Originales de los listados nominales.
- e)** Acuerdo A25/INE/PUE/CD11/28-05-15.
- f)** Copia certificada de las cédulas para notificar la sustitución de los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, durante la jornada electoral del 7 de junio de 2015, por causas supervenientes.

A las citadas documentales se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1 y 4 inciso b) y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, por tratarse de documentos expedidos por un funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo previsto en el numeral 7 párrafo 1 inciso p) del Reglamento de

Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, esto, respecto a las copias certificadas.

Por cuanto los originales de los listados nominales son documentales públicas con pleno valor probatorio al ser expedidas por el Registro Federal de Electores del INE en ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo previsto en el numeral 147 de la Ley Electoral.

En este sentido, para el análisis de las casillas, esta Sala Regional, generará un cuadro esquemático en el que en la **primera** columna se encontrará un número consecutivo y en el que además se consigna la siguiente información:

- En la **segunda** columna, se anotará el número y tipo de casilla impugnada.
- En la **tercera** se asentarán los cargos y nombres de los funcionarios propietarios y suplentes que integran la mesa directiva de casilla de acuerdo a la última publicación del aviso de ubicación e integración de mesas directivas de casilla que corresponda (encarte).
- En la **cuarta**, se consignarán los nombres de los funcionarios de casilla que actuaron el día de la elección y cuyo nombre aparece en las actas y hojas de incidentes.
- En la **quinta** columna, se contempla un espacio para incluir observaciones.
- En la **sexta** se precisa si los ciudadanos que actuaron se encuentran inscritos en la sección correspondiente.

Por razones de método, atendiendo a las condiciones propias de la instalación e integración de las casillas impugnadas, se agruparán tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, con el propósito de identificar claramente, si se actualiza o no el supuesto de nulidad invocado por la parte promovente. En ese contexto, las casillas se analizarán en cuatro grupos:

1. Corrimiento o sustituciones por los suplentes respectivos.
2. Se tomaron electores de la fila.
3. Algún funcionario no pertenece a la sección.
4. La casilla se instaló sin escrutadores.

Resaltando que este hecho no le causa perjuicio a la parte actora, debido a que en todo momento se está atendiendo al principio de exhaustividad que deben revestir las resoluciones electorales, resultando aplicable la jurisprudencia 4/2000 cuyo rubro es **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**<sup>18</sup>

**1. Corrimiento o sustituciones por los suplentes respectivos.**

A continuación se inserta una tabla en la que se ve reflejada la información obtenida de las constancias que obran en

---

<sup>18</sup> Compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

autos, para que a partir de ella, se haga el correspondiente estudio.

N°	Casilla	Funcionarios de Casilla de acuerdo al último Encarte	Personas que actuaron como funcionarios el día de la jornada	Observaciones	Ciudadanos que actuaron en suplencia y se encuentran en la Lista nominal de la sección
1	2577 B	<p>P MARTIN BAEZ PALACIOS</p> <p>S JOSE LUIS BONILLA LOPEZ</p> <p>1° E VIRGINIA VELASCO VASQUEZ</p> <p>2° E ADOLFO BALCAZAR ALDUCIN</p> <p><b>Suplentes</b></p> <p>1° ELODIA LILIA ARROYO MANZANO</p> <p>2° SONIA AVILA HERNANDEZ</p> <p>3° JOVITA BAUTISTA GOMEZ</p>	<p>Martin Baez Palacios</p> <p>Bonilla López Jose Luis</p> <p>Arroyo Manzano Elodia Lilia</p> <p>Velasco Vasquez Virginia</p>	<p>El cargo de primer escrutador lo ocupó la primer suplente. Y la primer escrutador fungió como segundo escrutador.</p>	
2	2577 C1	<p>P DANIEL BONILLA LOPEZ</p> <p>S ENEDINA VARGAS BAEZ</p> <p>1° E MARIO VELEZ ALBA</p> <p>2° E IRENE CARMONA VARELA</p> <p><b>Suplentes</b></p> <p>1° GUILLERMINA BENITEZ QUINTERO</p> <p>2° RAFAEL VELEZ ALBA</p> <p>3° ALDEGUNDA BONILLA MANUEL</p>	<p>Daniel Bonilla López</p> <p>Enedina Vargas Baez</p> <p>Irene Carmona Varela</p> <p>Mario Velez Alba</p>	<p>El primer escrutador fungió como segundo escrutador y viceversa.</p>	

El PAN hizo valer en relación a las casillas **2577 B** y **2577 C1** que existió una grave violación a la certeza en la recepción de la votación porque Mario Velez Alba ocupó el cargo de primer escrutador en la primera y segundo

escrutador en la segunda casilla mencionada; lo cual es **infundado**.

Ello porque de la revisión realizada a las actas de jornada electoral<sup>19</sup>, de escrutinio y cómputo<sup>20</sup> y de clausura de casilla y remisión del paquete electoral<sup>21</sup> cuya valor probatorio fue previamente precisado, esta autoridad jurisdiccional constató que en la casilla 2577 B fungió como segunda escrutadora Virginia Velasco Vásquez y en la casilla 2577 C1, ocupó ese cargo Mario Velez Alba por tanto no es exacto que este último ciudadano hubiera fungido como funcionario de casilla en ambos centros de votación.

Además, no se actualiza la causal de nulidad pues quienes integraron las mesas directivas de casilla fueron ciudadanos designados por la autoridad electoral, no siendo trascendente que ocuparan cargos diversos a los referidos en el Encarte, pues tal circunstancia es una irregular menor que no impide el normal desarrollo de la jornada electoral, al evidenciarse que la casilla se integró con las personas capacitadas y aprobadas por la autoridad, y con el número necesario para llevar a cabo las actividades encomendadas.

## **2. Se tomaron electores de la fila.**

A continuación se inserta una tabla en la que se ve reflejada la información obtenida de las constancias que obran en

---

<sup>19</sup> Fojas 880 y 881 del Tomo II del expediente SDF-JIN-37/2015.

<sup>20</sup> Fojas 1887 y 1888 del Tomo III del expediente SDF-JIN-37/2015.

<sup>21</sup> Fojas 2699 y 2700 del Tomo IV del expediente SDF-JIN-37/2015.

autos, para que a partir de ella, se haga el correspondiente estudio.

N°	Casilla	Funcionarios de Casilla de acuerdo al último Encarte	Personas que actuaron como funcionarios el día de la jornada	Observaciones	Ciudadanos que actuaron en suplencia y se encuentran en la Lista nominal de la sección
1	1204 C3	<p>P BLANCA ESTELA DE LA FUENTE SORIANO</p> <p>S JOSE JUAN VELASCO GARCIA</p> <p>1° E JUANA AGUILAR VARGAS</p> <p>2° E JACINTO CRUZ MIJANGOS</p> <p><b>Suplentes</b></p> <p>1° REYNALDA AGUILAR BARBA</p> <p>2° MA. AMELIA BARRANCO RAMIREZ</p> <p>3° ANA MARIA GONZALEZ CATALAN</p>	<p>BLANCA ESTELA DE LA FUENTE SORIANO</p> <p>JOSE JUAN VELASCO GARCIA</p> <p>MARIO ASCENCION ROMERO</p> <p>JUANA AGUILAR VARGAS</p>	<p>La primer escrutador fungió como segundo escrutador.</p> <p>Ocupó el cargo de primer escrutador una persona tomada de la fila que si está inscrita en el listado nominal de la casilla.</p>	<p>Se encuentra en la lista nominal de la sección (1204 B, página 8/32, N° 159)</p>
2	1224 C1	<p>P JOSE RODOLFO SANCHEZ CORDERO</p> <p>S IRVING FERNANDEZ DE LARA CARREÑO</p> <p>1° E DIANA LAURA SANCHEZ LOPEZ</p> <p>2° E VERONICA LOPEZ ORDAZ</p> <p><b>Suplentes</b></p> <p>1° MARIA EUGENIA CABRERA MEJIA</p> <p>2° ELENI GUEVARA VELASCO</p> <p>3° LUIS ANTONIO MENDEZ ZABALEGUI</p>	<p>José Rodolfo Sánchez Cordero</p> <p>Irving Fernández de Lara Carreño</p> <p>Elení Guevara Velasco</p> <p>Alma Berenice Calderón Alvarado</p>	<p>Ante la ausencia de la primer escrutador ocupó ese cargo la nombrada como segunda suplente.</p> <p>Como segundo escrutador se tomó a una persona de la fila que si está inscrita en el listado nominal de la sección.</p>	<p>Aparece en la cédula para notificar la sustitución de los ciudadanos designados en esa casilla</p> <p>Se encuentra en la lista nominal de la sección (1224 B, página 8/27, N° 155)</p>
3	1244 C2	<p>P MARGARITA BARRERA HERNANDEZ</p>	<p>Margarita Barrera Hernández</p>	<p>La casilla funcionó con tres funcionarios</p>	

N°	Casilla	Funcionarios de Casilla de acuerdo al último Encarte	Personas que actuaron como funcionarios el día de la jornada	Observaciones	Ciudadanos que actuaron en suplencia y se encuentran en la Lista nominal de la sección
		<p>S LEONIDES CALDERON CAZARES</p> <p>1° E MONICA MARIA GARCIA ROJAS</p> <p>2° E JORGE ZENTENO NETZAHUALCOY OTL</p> <p><b>Suplentes</b></p> <p>1° MARCO ANTONIO ESPINOZA CORTES</p> <p>2° REYNA VAZQUEZ RODRIGUEZ</p> <p>3° MARIA MARTHA ACEVES VILLEGAS</p>	<p>Leónides Calderón Cazares</p> <p>Eusebia Morales Castillo</p>	<p>de casilla. Ante la ausencia de la primera escrutadora se tomó a una persona de la fila que sí está inscrita en el listado nominal de la sección. Sólo el secretario firma el acta de escrutinio</p>	<p>Se encuentra en la lista nominal de la sección (1244 C2, página 30/35, N° 620)</p>
4	1249 C7	<p>P ALDO AMADOR HERNANDEZ</p> <p>S NOHEMI ALELUYA PEREZ</p> <p>1° E CARMEN PERALTA CORRO</p> <p>2° E LEONOR CASTILLO VALENCIA</p> <p><b>Suplentes</b></p> <p>1° MARIA GUADALUPE VEGA SOTERO</p> <p>2° ERIKA LUNA VILLAMIL</p> <p>3° EULALIA ESPINOSA OLIVARES</p>	<p>ALDO AMADOR HERNANDEZ</p> <p>ERIKA LUNA VILLAMIL</p> <p>CARMEN PERALTA CORRO</p> <p>INES VILLAMIL CHAMETLA</p>	<p>Como secretaria fungió la persona designada como segunda suplente y se tomó a una persona de la fila que sí está inscrita en el listado nominal de la sección para fungir como segundo escrutador.</p>	<p>Se encuentra en la lista nominal de la sección (1249 C12, página 26/37, N° 543)</p>
5	1253 C7	<p>P LUCERO CASTILLO MELENDEZ</p> <p>S BRENDA JANINE DE FERMIN BRIONES</p> <p>1° E LUIS RAYMUNDO JULIAN RODRIGUEZ GALINDO</p> <p>2° E GENOVEVA GOMEZ GALICIA</p>	<p>Lucero Castillo Melendez</p> <p>Brenda Janine de Fermin Briones</p> <p>Jovita García Cerqueda</p>	<p>Se tomó de la fila a una persona que sí está inscrita en el listado nominal de la sección para ocupar el cargo de primer escrutador.</p> <p>La casilla funcionó con tres funcionarios de casilla.</p>	<p>Se encuentra en la lista nominal de la sección (1253 C5, página 28/37, N° 568)</p>

N°	Casilla	Funcionarios de Casilla de acuerdo al último Encarte	Personas que actuaron como funcionarios el día de la jornada	Observaciones	Ciudadanos que actuaron en suplencia y se encuentran en la Lista nominal de la sección
		<p><b>Suplentes</b></p> <p>1° MARIA DE LOS ANGELES BAEZ AVEYAIRA</p> <p>2° ELVIRA SILVIA HERNANDEZ LEON</p> <p>3° JOSE BENIGNO FLORES MORALES</p>			
6	1253 C11	<p>P IMELDA GUADALUPE CRUZ CRUZ</p> <p>S OSCAR GIOVANNY HERNANDEZ ZAMBRANO</p> <p>1° E VICTOR MANUEL CASTILLO MARQUEZ</p> <p>2° E RICARDO HERNANDEZ LUNA</p> <p><b>Suplentes</b></p> <p>1° ANA MARIA DE HILARIO MENDOZA</p> <p>2° ABIGAIL HERNANDEZ VARGAS</p> <p>3° BLANCA HERNANDEZ RESENDIZ</p>	<p>IMELDA GUADALUPE CRUZ CRUZ</p> <p>VICTOR MANUEL CASTILLO MARQUEZ</p> <p>JOSE BENIGNO FLORES MORALES</p>	<p>El primer escrutador ocupó el cargo de secretario y se tomó de la fila a una persona que sí está inscrita en el listado nominal de la sección para ocupar el cargo de primer escrutador.</p> <p>La casilla funcionó con tres funcionarios de casilla.</p>	<p>Se encuentra en la lista nominal de la sección (1253 C5, página 8/37, N° 168)</p>
7	2656 B	<p>P LARISBETH PEREZ DOMINGUEZ</p> <p>S MARIA LILIANA VELEZ ZARATE</p> <p>1° E EVA ANTONIO POTRERO</p> <p>2° E JOSE JUAN BARRALES ALVARADO</p> <p><b>Suplentes</b></p> <p>1° RAMON ALFONSO GAMEZ LEAL</p> <p>2° NORA BARRIOS DE LOS SANTOS</p> <p>3° JERONIMA DE LA CRUZ CAMPOMANES</p>	<p>Larisbeth Perez Dominguez</p> <p>Maria Liliana Velez Zarate</p> <p>Eva Antonio Potrero</p> <p>Adrian Martinez Melchor</p>	<p>Ante la ausencia del segundo escrutador se tomó a una persona de la fila, que sí está inscrito en el listado nominal de la sección.</p>	<p>Se encuentra en la lista nominal de la sección (2656 C1, página 20/31, N° 411)</p>



En relación a las casillas **1204 C3, 1249 C7, 1253 C7, 1253 C11 y 2656 B**, el PAN aduce que alguno de los funcionarios de casilla que actuaron el día de la jornada electoral no están inscritos en el listado nominal de la sección; alegato que es inexacto pues como se desprende de la información contenida en el cuadro anterior, en las citadas casillas las personas que formaron parte de la mesa directiva, que fueron tomados de la fila de electores sí están inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente.

En consecuencia, son infundados los agravios manifestados por el PAN en relación a las citadas casillas, pues no se actualiza la causal de nulidad, toda vez que la mesa directiva se integró con las personas que fueron capacitadas y aprobadas por la autoridad y quienes fueron tomados de la fila cumplen con el requisito previsto en el numeral 274, párrafo 1 de la Ley Electoral.

Respecto de la casilla **1224 C1**, el PAN aduce que se integró solo con dos personas y el Presidente no está inscrito en el listado nominal de la sección.

Tales asertos son infundados porque como se observa en el esquema anterior, la casilla se integró con cuatro personas, es decir, de forma completa y sin existir irregularidad alguna pues ante la ausencia de la primer escrutador ocupó su lugar la segunda suplente y el cargo de segundo escrutador lo

ocupó una persona que sí está inscrita en el listado nominal de la sección.

Por tanto, se cumplió con lo establecido en el artículo 274, párrafo 1 de la Ley Electoral.

En relación a la casilla 1244 C2, el PAN aduce que la mesa directiva de casilla actuó sin presidente y que en el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se aprecia que hayan intervenido escrutadores y en la constancia de clausura aparece un segundo escrutador, quien al no haberse registrado en el acta de instalación de casilla hace presumir que se integró posteriormente.

Al respecto, no asiste razón al partido pues de la revisión del acta de jornada electoral<sup>22</sup>, acta de escrutinio y cómputo,<sup>23</sup> hoja incidentes<sup>24</sup> y constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral<sup>25</sup> se advirtió que ocupó el cargo de Presidente Margarita Barrera Hernández, desde el inicio hasta la entrega del paquete electoral.

Lo anterior porque si bien no obra su firma en el acta de escrutinio y cómputo, pues ésta únicamente fue firmada por el Secretario, lo cierto es que sí lo hace en la hoja de incidentes, además de que en la constancia de clausura de casilla no aparece su firma pero se asentó que la presidente,

---

<sup>22</sup> Foja 740 del Tomo I del expediente SDF-JIN-37/2015.

<sup>23</sup> Foja 1747 del Tomo III del expediente SDF-JIN-37/2015.

<sup>24</sup> Foja 2118 del Tomo III del expediente SDF-JIN-37/2015.

<sup>25</sup> Foja 2559 del Tomo IV del expediente SDF-JIN-37/2015.

el secretario y el primer escrutador se encargaron de hacer la entrega del paquete electoral al consejo distrital.

Tampoco es cierto que no hubieran participado escrutadores en el funcionamiento de la casilla pues en el apartado de instalación de la casilla, del acta de jornada electoral, consta el nombre de Eusebia Morales Castillo en ese cargo, quien también suscribió la hoja de incidentes así como la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral.

Aunado a lo anterior, la falta de firma en alguna de las actas es insuficiente, por sí sola, para demostrar presuncionalmente, que dichos funcionarios no estuvieron presentes durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin.

Lo anterior, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera, máxime que de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo que obra a foja 193 del señalado Tomo, se advierte la firma de todos los integrantes y de las constancias de autos no se advierte que se hubiere hecho valer algún incidente.

Las anteriores consideraciones tienen sustento en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 1/2001 y 17/2002, bajo los rubros **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)** y **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.** Jurisprudencia 17/2002.<sup>26</sup>

En relación a la casilla 656 B aduce el PAN que se instaló a las 8:33 horas sin que aparezca que el segundo escrutador pero en el acta de escrutinio y cómputo se hace constar su presencia, lo que pone en duda el principio de certeza porque se le permitió actuar de manera intermitente.

Lo anterior es equivocado pues como se advierte del contenido del acta de jornada electoral<sup>27</sup> fungió como segundo escrutador Adrián Martínez Melchor, persona que fue tomada de la fila y está inscrito en el listado nominal de la sección, quien firmó también en el apartado de instalación así como en el cierre de la votación.

Cabe resaltar que en la hoja de incidentes<sup>28</sup> se hizo constar que a las 7:54 horas “*no se presentó el 2º escrutador, ni suplentes*”, sin embargo ello no presume que quien ocupó el

<sup>26</sup> Consultables en la Compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 105-106 y 108-109.

<sup>27</sup> Foja 910 del Tomo II del expediente SDF-JIN-37/2015.

<sup>28</sup> Foja 2236 del Tomo III del expediente SDF-JIN-37/2015

cargo de segundo escrutador no estuviera presente desde el inicio de la votación pues esta ocurrió a las 8:33 horas, lo que explica que la actuación de la mesa directiva de casilla fue acorde a lo establecido en el artículo 274 párrafo 1 de la Ley Electoral pues al no asistir la persona designada se tomó a una persona de la fila que cumplía con el referido requisito y, por ello, el inicio de la votación se retrasó hasta las 8:33 horas.

Igualmente, el segundo escrutador suscribió el acta de escrutinio y cómputo<sup>29</sup>, así como la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital<sup>30</sup>.

Por tanto, no se acredita la violación al principio de certeza que aduce el PAN pues la documentación electoral evidencia que en el caso se cumplió con la normativa correspondiente.

Cabe señalar que no es obstáculo para establecer que la votación recibida en las casillas **1244 C2, 1253 C7 y 1253 C11** es válida, el hecho de que en las mismas actuaron tres funcionarios, pues esa situación tampoco resulta suficiente para dejar sin efectos la votación toda vez que actuaron el Presidente, Secretario y un escrutador, es decir, no se violentaron los principios de legalidad y certeza, pues con ese número de funcionarios se pudieron realizar las actividades relativas a la recepción de la votación y el correspondiente escrutinio y cómputo.

---

<sup>29</sup> Foja 1917 del Tomo III del expediente SDF-JIN-37/2015

<sup>30</sup> Foja 2729 del Tomo IV del expediente SDF-JIN-37/2015

Lo anterior atendiendo al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios; al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; incluyéndose también el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliarán a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliará al presidente.

Entonces, la ausencia del segundo escrutador no puede considerarse suficiente para dejar sin efectos la voluntad de la ciudadanía que acudió a votar, en razón de que no se vulneran los principios de legalidad y certeza. Máxime que no se desprende de las constancias de autos que dicha circunstancia hubiera ocasionado algún problema que tuviera incidencia en la correcta recepción de la votación.

Las anteriores consideraciones tienen sustento en la Jurisprudencia 9/98 y la tesis relevante XXIII/2001, intituladas **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN., y FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Consultables en la Compilación Oficial del Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen I págs. 532 a 534 y Volumen 2, Tomo I, páginas 1239 y 1241.

**3. Algún funcionario no pertenece a la sección.**

N°	Casilla	Funcionarios de Casilla de acuerdo al último Encarte	Personas que actuaron como funcionarios el día de la jornada	Observaciones	Ciudadanos que actuaron en suplencia y se encuentran en la Lista nominal de la sección
1	2561 B	P VERONICA JUAREZ CHARROS S MARIA ISABEL CORTES SOTO 1° E MARIA INES HERRERA MEZA 2° E BEATRIZ MARTINEZ SANCHEZ <b>Suplentes</b> 1° ANASTACIA VAZQUEZ GONZALEZ 2° GERARDA CRUZ RODRIGUEZ 3° EDITH HERNANDEZ DE JESUS	Veronica Juárez Charros Beatriz Martínez Sánchez José Gabriel Pérez González	Quien fue designada como segunda escrutadora fungió como secretaria. Se tomó a una persona de la fila que no aparece en la lista nominal de la sección. La casilla funcionó con tres funcionarios de casilla.	No se encontró registro coincidente en la Lista Nominal de la sección

Como se advierte de la información contenida en la tabla anterior, en la casilla **2561 B** se acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada por el PAN, en razón de que no fue integrada de conformidad con lo previsto en el numeral 274 párrafo 1 de la Ley Electoral, pues en su integración participó una persona que no corresponde a la sección.

Ello pues ante la ausencia del primer escrutador se tomó a una persona de la fila, siendo José Gabriel Pérez González quien ocupó ese cargo, según se desprende del acta de jornada electoral que obra a foja 848 del Tomo II del expediente SDF-JIN-37/2015, lo que se corrobora con el acta

de escrutinio y cómputo<sup>32</sup> y la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral<sup>33</sup>; sin embargo, de la verificación de los listados nominales de las casillas básica y contigua 1 que conforman la sección, no se encontró inscrito al citado ciudadano, de ahí que se considera que no cumple con lo previsto en la normativa electoral.

Como se dijo con antelación, por disposición expresa del artículo 274 párrafo 1 inciso d) de la Ley Electoral, los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios previamente designados, deben estar inscritos en la lista nominal de electores de la casilla o sección correspondiente, por lo que la falta de ese requisito actualiza la causal bajo análisis.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 13/2002, intitulada **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**<sup>34</sup>. Así como la tesis relevante XIX/97 cuyo rubro es: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**<sup>35</sup>.

<sup>32</sup> Que obra a foja 1855 del Tomo III del expediente SDF-JIN-37/2015

<sup>33</sup> Que obra a foja 2667 del Tomo IV del expediente SDF-JIN-37/2015

<sup>34</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 614 a 616.

<sup>35</sup> Op Cit. Tesis, Volumen 2, Tomo 2, páginas 1828 y 1829.



Por tanto, esta Sala Regional considera que la casilla 2561 B se integró de forma indebida, ya que un ciudadano no autorizado sustituyó a un funcionario ausente, situación que pone en duda la certeza que debe regir en la emisión y recepción del sufragio, por lo que debe declararse la nulidad de la votación recibida en esa casilla al haberse actualizado la causal de nulidad prevista en el inciso e) párrafo 1 del artículo 75 de la ley adjetiva de la materia.

#### 4. Mesa Directiva de Casilla sin escrutadores.

A continuación se inserta una tabla en la que se ve reflejada la información obtenida de las constancias que obran en autos, para que a partir de ella, se haga el correspondiente estudio.

N°	Casilla	Funcionarios de Casilla de acuerdo al último Encarte	Personas que actuaron como funcionarios el día de la jornada	Observaciones	Ciudadanos que actuaron en suplencia y se encuentran en la Lista nominal de la sección
1	1206 C1	<p>P VERONICA MERINO LAVARIEGA</p> <p>S MARIA DEL ROCIO CORTES HERNANDEZ</p> <p>1° E PATRICIA MICHELLE FERNANDEZ PLATA</p> <p>2° E JUANITA ANTONIO LARA</p> <p><b>Suplentes</b></p> <p>1° PAMELA CARVAJAL RIVAS</p>	<p>Verónica Merino Lavariega</p> <p>Patricia Michelle Fernández Plata</p>	<p>La casilla funcionó con dos funcionarios de casilla.</p>	<p>Aparece en la cédula para notificar la sustitución de los ciudadanos designados en esa casilla</p>

N°	Casilla	Funcionarios de Casilla de acuerdo al último Encarte	Personas que actuaron como funcionarios el día de la jornada	Observaciones	Ciudadanos que actuaron en suplencia y se encuentran en la Lista nominal de la sección
		2° ANA MARIA DEL CARMEN DE LA FUENTE HERNANDEZ 3° OLGA LIDIA JIMENEZ PEREZ			
2	1206 C5	P ISRAEL GONZALEZ OLIVARES S MARIA NELLY VILLAVERDE CANDELARIO 1° E ANDRES LOPEZ FLORES 2° E ALEJANDRA MOLINA VALENCIA <b>Suplentes</b> 1° XAVIER PABLO FLORES LUNA 2° MARIA MONTSERRAT CASTRO GUTIERREZ 3° MARIA MARTHA CASTRO Y RAMOS	Israel González Olivares Alejandra Molina Valencia	La casilla funcionó con dos funcionarios de casilla.	
3	1251 C3	P JOSE DE JESUS PIZARRO LOPEZ S SANDY GONZALEZ OLVERA 1° E LUCINA INFANZON MEDELES 2° E MARISOL FLORES SANCHEZ <b>Suplentes</b> 1° MARCELINA AGUILAR TELLEZ 2° LIZBETH OLIVERA RUIZ JOSE 3° GUILLERMO ARCE ZEPEDA	José de Jesus Pizarro Lopez Jesús Pizarro Lozano	La casilla funcionó con dos funcionarios de casilla. Son los únicos funcionarios registrados al inicio y al cierre y en el acta de escrutinio. La persona que fungió como secretario fue tomado de la fila y sí se encuentra inscrito en el listado nominal de la sección.	Se encuentra en la lista nominal de la sección (1251 C3, página 18/34, N° 361)

N°	Casilla	Funcionarios de Casilla de acuerdo al último Encarte	Personas que actuaron como funcionarios el día de la jornada	Observaciones	Ciudadanos que actuaron en suplencia y se encuentran en la Lista nominal de la sección
14	1253 C12	P CELSO MORALES SEGURA	Celso Morales Segura	La casilla funcionó con tres funcionarios de casilla.  Se tomó a dos personas de la fila, quienes si están inscritas en el listado nominal de la sección para ocupar los cargos de secretaria y primera escrutadora. La secretaria no firma acta de escrutinio La primer escrutadora firma acta de escrutinio como secretario	Se encuentra en la lista nominal de la sección (1253 C6, página 17/37, N° 347) Se encuentra en la lista nominal de la sección (1253 C11, página 4/37, N° 80)
		S EDITH BADILLO RIPALDA	Rosario González Amador		
		1° E ALEJANDRA CERVANTES VAZQUEZ	Sandra Meza Camilo		
		2° E SILDA HERNANDEZ POTENCIANO			
		<b>Suplentes</b>			
		1° ANDRES DE LA CRUZ HERNANDEZ			
		2° PEDRO ZEMPOALTECAT L GONZALEZ			
3° REINA HERRERA HERRERA					
15	1253 C15	P FABIOLA GARCIA RANGEL	FABIOLA GARCIA RANGEL	La casilla funcionó con dos funcionarios de casilla	
		S RAFAEL HERNANDEZ FLORES	RICARDO CRUZ GONZALEZ		
		1° E RICARDO CRUZ GONZALEZ			
		2° E MARGARITO MEDRANO URQUIZA			
		<b>Suplentes</b>			
		1° MARIBEL FERNANDEZ MARTINEZ			
		2° MARICELA GARCIA GOMEZ			
3° MARIA JOVITA BARILLAS ACEVEDO					

En relación a las casillas 1206 C1, 1206 C5, 1251 C3 y 1253 C15, el PAN hace valer que se integraron de forma indebida

porque recibieron la votación únicamente el presidente y el secretario.

Respecto de la casilla 1253 C12 indica que la mesa directiva de casilla se integró solo con tres funcionarios; que el secretario y el primer escrutador fueron tomados de la fila, sin embargo en el acta de jornada electoral en el apartado de “cierre de votación” y en la hoja de incidentes se hace constar que “a las doce horas la supervisora del INE de entre la gente a Rosario González Amador propuso y quedó como secretaria, sin haber preguntado si tenía algún cargo, desafortunadamente era movilizadora del partido, retirándose a las 12:00 horas”, por lo que la fase de escrutinio y cómputo se realizó sólo con dos funcionarios.

De la lectura del cuadro de referencia, se aprecia que en las casillas **1206 C1**, **1206 C5**, **1251 C3** y **1253 C15**, según lo asentado en el apartado de instalación de casilla de las actas de la jornada electoral<sup>36</sup>, únicamente fungieron como funcionarios de casilla dos personas, quienes ocuparon los cargos de presidente y secretario, respectivamente, quedando vacantes los cargos primero y segundo escrutador sin que persona alguna los hubiese desempeñado; de igual forma en las actas de escrutinio y cómputo<sup>37</sup>, solo se asentó la presencia del presidente y secretario.

---

<sup>36</sup> Fojas 654, 658, 783 y 806 respectivamente, del Tomo I del expediente SDF-JIN-37/2015.

<sup>37</sup> Fojas 1661, 1665, 1790 y 1813 respectivamente, del Tomo III del expediente SDF-JIN-37/2015.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la ausencia del primero y segundo escrutador, constituye una irregularidad grave, en tanto que las mesas directivas de casilla recibieron la votación sin estar debidamente integradas en su totalidad.

En este sentido, el presidente que sí estuvo presente, ante la ausencia de los demás funcionarios de casilla, debió designar a los escrutadores, de entre los electores que se encontraban formados para emitir su voto. Al no hacerlo así, se incurrió en una irregularidad que pone en duda la certeza de la votación recibida en la casilla que se estudia, pues como quedó precisado, ésta actuó de manera incompleta, actualizándose así la causal de nulidad prevista en el artículo 75 numeral 1 inciso e) de la Ley de Medios.

El anterior criterio encuentra sustento en la jurisprudencia **32/2002**,<sup>38</sup> bajo el rubro: **ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.**

En el caso de la casilla **1253 C12**, cabe precisar que si bien inicialmente se integró con tres ciudadanos, lo cierto es que uno de ellos se retiró a las doce horas, razón por la cual no puede estimarse que se integró debidamente.

---

<sup>38</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 336 a 337.

Esto es así pues en el apartado de relatoría de incidentes en el desarrollo de la votación del acta de jornada electoral se asentó: *“se retiró un funcionario y no llegaron los demás, más que uno”*.

A su vez, en la hoja de incidentes respectiva<sup>39</sup> se indicó, a las 8.30 horas *“no se presentaron los funcionarios de casilla, el secretario y el primer y segundo escrutador”*; y a las doce horas *“la supervisora del INE de entre la gente a Rosario González Amador propuso y quedó como Secretario sin haber preguntado si tenía algún cargo, desafortunadamente era movilizadora del Partido, retirándose a las 12:00 hrs”*.

En ese contexto, tomando en cuenta que de conformidad con los artículos 273 párrafo 6 y 285 párrafo 1 de la Ley Electoral, la jornada electoral transcurre entre las ocho y las dieciocho horas, si quien fungió como primer escrutador se retiró a las doce horas, ello implica que aún faltaban por transcurrir seis horas para el cierre de la votación.

Ello implica que en la mayor parte de la jornada electiva la mesa directiva de la casilla 1253 C12 estuvo integrada únicamente por dos personas, lo que actualiza el supuesto de la citada jurisprudencia y, consecuentemente, el de la nulidad de la votación prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios.

---

<sup>39</sup> Foja 2157 del tomo III del expediente SDF-JIN-37/2015.

Razón por la cual es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla que se analiza.

**2. Causal de nulidad, inciso k) consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.**

La nulidad aducida por el PAN respecto de las casillas 1127 B, 1126 C1 y 1259 C5 se analizarán a la luz de la causal de nulidad prevista en el párrafo 1 inciso k) del artículo 75 de la Ley de Medios, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

El PAN hace valer en relación con la causal en estudio que durante la jornada electoral la apertura tardía o anticipada de las mesas directivas de casilla, afectó a la ciudadanía porque a los electores se les impidió votar o se permitió que un grupo de personas votaran anticipadamente, violentando con ello los principios de legalidad y certeza.

Específicamente, aduce que en la casilla 1127 B se debe decretar la nulidad de la votación recibida, pues la casilla se apertura a las 09:43 (nueve horas con cuarenta y tres minutos), es decir una hora con cuarenta y tres minutos después de lo preceptuado por la Ley electoral, sin que exista

justificación para ello, lo que impidió que un número considerable de electores ejerciera su voto.

Señala que debe observarse que el promedio de electores que sufragaron en el 11 distrito electoral es de 200, como consta en el resultado del cómputo distrital y el promedio en la sección correspondiente es de 203 electores, mientras que en la casilla impugnada sólo se recibieron 178 sufragios, por lo que se advierte que entre 22 y 25 electores dejaron de votar.

Afirma que esta Sala Regional debe considerar que si esos sufragios faltantes hubiesen sido emitidos a favor del PAN, el resultado sería de 64 votos a su favor en contra de los 45 que obtuvo el primer lugar, de ahí que se acredite, según su dicho, el elemento de determinancia necesario para decretar la nulidad de la casilla.

Respecto de la casilla 1126 C1, considera que se debe decretar la nulidad de su votación, pues como consta en el acta de jornada electoral, la casilla se abrió a las nueve horas con treinta y tres minutos, es decir una hora con treinta y tres minutos después de lo señalado por la Ley electoral, sin que exista justificación para ello, lo que impidió que un número considerable de electores ejerciera su voto.

Igualmente refiere el promedio de electores que sufragaron en el 11 distrito electoral (200 según su dicho), mientras que en la casilla impugnada sólo se recibieron 161 sufragios, por



lo que se advierte que aproximadamente 39 electores dejaron de votar.

Afirma que esta Sala Regional debe considerar que si esos sufragios faltantes hubiesen sido emitidos a favor del PAN, el resultado sería de 64 votos a su favor en contra de los 42 que obtuvo el primer lugar, de ahí que se acredite, según su dicho, el elemento de determinancia necesario para decretar la nulidad de la casilla.

Finalmente, por cuanto hace a la casilla 1259 C5 considera que también debe decretarse la nulidad de su votación, pues del acta de jornada electoral, la casilla se abrió a las siete horas con treinta minutos, es decir treinta minutos antes de lo señalado por la Ley electoral, lo que es una irregularidad determinante.

Al respecto, señala que el promedio de electores que sufragaron en el 11 distrito electoral es de 200 y el promedio de votación en la sección correspondiente es de 238, mientras que en la casilla impugnada se recibieron 258 sufragios, lo que advierte, es un número muy superior.

Afirma que tomando en cuenta el promedio del distrito hay 58 votos de más en la casilla, que si se le restaran al partido que obtuvo el primer lugar lo haría quedar con sólo 24 votos, contra los 62 que obtuvo el PAN, revirtiendo así al ganador, por lo que pretende señalar que con ello se acredita el

elemento de la determinancia necesario para alcanzar su pretensión.

La autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado señaló que respecto de las casillas 1127 B y 1126 C1 el retraso en la instalación se debió a causas supervenientes, es decir, que no aceptaban ciudadanos formados en la fila fungir como funcionarios de casilla.

Y, en relación a la casilla 1259 C5 aduce que para actualizarse la nulidad de la votación la apertura anticipada de la casilla debe ser determinante de conformidad con la tesis de rubro **INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.**

Previo al análisis concreto de la causal de nulidad es necesario tener en cuenta el marco normativo que rige la misma

A partir del enunciado normativo contenido en el inciso k) del artículo 75 de la Ley de Medios, se advierten los elementos necesarios para que se configure la causal de nulidad en comento:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y

4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto, por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en los incisos a) al j) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de Medios.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para que alcancen ese adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible devolver las cosas al estado en el estaban antes de la comisión de la irregularidad, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

En este sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y

objetividad y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, la jurisprudencia 39/2002, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**<sup>40</sup>

Es de señalar que para que se actualice esta causal, no es indispensable que la irregularidad ocurra durante la jornada electoral; es decir, desde las 08:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone la propia causal.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla previsto en la Ley de Medios, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta, como son los casos de los incisos b) y d), del citado artículo 75, en los que se prevé la anulación de la votación de la casilla, por entregar sin causa justificada, el paquete de los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que la Ley General señala, así como recibir la votación en fecha distinta

---

<sup>40</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2013, páginas 469-470.

a la señalada para la celebración de la elección, respectivamente, en consecuencia las irregularidades a que se refiere el inciso k), pueden actualizarse antes o después del tiempo señalado en la ley para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

Ahora bien, como se precisó, el PAN hace valer la instalación tardía de las casillas 1127 B y 1126 C1, así como la apertura anticipada de la casilla 1259 C5.

Para el análisis de esos alegatos cabe precisar que en la Ley Electoral se establece la fecha en que debe celebrarse la jornada electoral, a efecto de que la ciudadanía tenga conocimiento del día en que debe acudir a emitir su sufragio y participar en la renovación periódica de los integrantes de los órganos que se eligen por el voto popular, además de que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes puedan estar presentes para verificar que los actos que se realizan durante la jornada electoral se encuentren apegados a la ley de la materia.

En tal sentido, como fecha para la celebración de la jornada electoral en el proceso electoral de diputados federales, se estableció el primer domingo de junio del presente año, según los artículos 22 párrafo 1 inciso a), 225 párrafo 4 y 273 párrafo 2 de la Ley Electoral; fecha que en el actual proceso electoral correspondió al siete de junio pasado.

Aunado a lo anterior, y para los efectos de una elección, la Sala Superior ha sostenido que por fecha, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no el período de 24 horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 horas a las 18:00 horas del día de la elección. Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permiten apartarlos del significado otorgado en el lenguaje ordinario o de uso común.

De ahí que por fecha de la elección se entienda un período cierto para la recepción válida de la votación que, en principio comprende, entre las 8:00 y las 18:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda.

De lo anterior deriva también la distinción entre “fecha de la elección” y “jornada electoral”. A diferencia de la primera, la jornada electoral comprende desde las 8:00 horas del día de la elección, hora en que habrá de instalarse cada casilla, hasta la clausura de ésta, que se da con la integración de los paquetes electorales y su remisión al consejo correspondiente.

Así, de conformidad con los artículos 273 párrafo 6 y 285 párrafo 1 de la Ley Electoral, la jornada electoral transcurre entre las ocho y las dieciocho horas, por tanto es en ese horario en el que debe permanecer abierta una casilla.



Sin embargo, en ocasiones, existen circunstancias materiales que justifican el retraso en el inicio de la recepción de la votación.

Al respecto, debe tomarse en consideración que la recepción de la votación debe estar precedida por la debida instalación de la casilla, lo cual puede acontecer a partir de las 7:30 horas del día de la elección; sin embargo, puede darse el caso de que no sea posible iniciar con la instalación de la casilla a partir de dicha hora, dado que los integrantes de la mesa directiva que fueron designados por la autoridad electoral administrativa, pueden no encontrarse presentes y ser necesario llevar a cabo el procedimiento de sustitución previsto en el artículo 274 de la Ley Electoral, hecho lo cual, una vez integrada la mesa directiva de casilla y llenada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente, se procede a anunciar el inicio de la votación.

Así, en la medida en que la instalación de la casilla se retrase, por la eventualidad mencionada, o bien, porque sea necesario cambiar el lugar de instalación o tal vez se presente alguna otra circunstancia que impida la instalación a la hora prevista, y que por tanto provoque que la recepción de la votación se inicie con posterioridad a las 8:00 horas del día de la jornada electoral, pero siempre y cuando siga a la instalación, se estimará que no se actualiza la causal de nulidad de que se trata.

En este sentido, resulta ilustrativa la tesis CXXIV/2002 de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación del Estado de Durango)**<sup>41</sup>.

Ahora bien, en el caso de la casilla 1127 B, del contenido del acta de jornada electoral<sup>42</sup> se advierte que en el momento de la instalación *“no llegaron los funcionarios de la casilla y se tomaron de la fila a los funcionarios actuales”*, como lo refiere el apartado correspondiente.

Además se precisa que la casilla se instaló a las 9:20 horas y la votación inició a las 9:43 horas y en la hoja de incidentes<sup>43</sup> respectiva, no se registró la ausencia de funcionarios de casilla.

En ese contexto, es claro que el inicio de la recepción de la votación en forma tardía encuentra su justificación en el hecho de que los funcionarios de casilla no llegaron y tuvo que tomarse personas de la fila que aceptaran formar parte de la mesa directiva.

Además, el hecho de que la instalación iniciara a la 9:20 horas, cuando pudo integrarse de forma completa la mesa directiva y se recibiera votación a partir de las 9:43 horas en

---

<sup>41</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, página 1717.

<sup>42</sup> Foja 494 del Tomo I del expediente SDF-JIN-37/2015.

<sup>43</sup> Foja 1974 del Tomo III del expediente SDF-JIN-37/2015

realidad evidencia un actuar diligente de los funcionarios de casilla pues solo tardaron veintitrés minutos en su instalación.

Siendo que el acto de instalación implica una serie de actividades, tales como la fijación del mobiliario de la urna (mesas, sillas, lonas) y verificación del material electoral (tinta indeleble, marcador de credenciales, crayones, plumas, etc.); identificación de los representantes de los partidos políticos; asentamiento de incidentes en el acta de jornada electoral; conteo de las boletas recibidas y anotación de su folio así como del total de ciudadanos incluidos en las lista nominal; firma o sello de boletas (si lo solicitan los representantes); armando de la urna y anotar la hora de inicio de la votación.

Actividades que, aunado a la ausencia y necesidad de suplir a los funcionarios de casilla, justifica el retraso en el inicio de la recepción de la votación.

Máxime que no existe elemento de convicción, que permita afirmar que los funcionarios de casilla retrasaron el inicio de la votación con la finalidad de impedir el ejercicio del voto de los ciudadanos.

Lo anterior, pues de las actas de jornada electoral de las casillas analizadas se extrae que el representante del partido político actor firmó el acta sin protesta, no presentó escrito de protesta o incidente y tampoco se asentó, por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, en la hoja de

incidentes, alguna eventualidad durante la instalación de las casillas.

Aunado a lo anterior, el inicio de la votación con una hora y cuarenta y tres minutos de retraso, hace patente la reparación de la irregularidad suscitada, ya que la votación sí fue recibida en la mayor parte de la jornada electiva, pues lo cierto es al momento en que se comenzaron a recibir los sufragios, faltaban aún más de ocho horas para la fijada en el artículo 285 párrafo 1 de la Ley Electoral para el cierre de la votación —a las dieciocho horas— es decir, más de la mitad de la jornada electoral, circunstancia constatada por el representante del PAN ante la misma casilla, sin que presentara algún escrito de protesta para evidenciar el modo en que ese retraso pudo redundar en un impedimento para que cierto número de electores votaran en esa casilla —por ejemplo, al retirarse antes de abrirse la votación— como tampoco lo prueba ese partido en los juicios en que se actúa.

Así, no puede analizarse, como solicita el PAN, la supuesta determinancia de la irregularidad pues ha quedado desvirtuado ese carácter al advertirse que existieron circunstancias que justificaron, legal y materialmente, el inicio tardío en la recepción de la votación y la inexistencia de circunstancias dolosas para impedir el ejercicio del voto de los electores.

Por lo que hace a la casilla 1126 C1, en el acta de jornada electoral<sup>44</sup>, se advierte que se asentó que a las 9:10 horas se instaló la casilla y la misma hora como inicio de la votación, sin que se hubieran registrado incidentes en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, como tampoco se anotó incidente alguno en la hoja de incidentes<sup>45</sup>.

Al respecto, cabe precisar que es inverosímil que tanto la instalación de la casilla como el inicio de la recepción de la votación se hubieran realizado a las nueve horas con diez minutos, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica.

En efecto, existe una relación indefectible de prelación entre la instalación de la casilla y el inicio de la votación.

En este sentido, si durante la instalación de la casilla se deben de llevar a cabo una serie de actos que requieren de cierto tiempo, como el armado de las urnas, de las mamparas, el llenado del acta, el conteo de boletas, entre otros, es inconcuso que estos actos deben realizarse previamente al inicio de la votación. Situación que hace presumir que la hora de la instalación de la casilla se asentó de forma equivocada pues ello debió ocurrir previamente a las nueve horas con diez minutos, hora en la que inició la recepción de la votación.

Además, del acta de jornada electoral se desprende que la casilla fue atendida por tres funcionarios de casilla y no

---

<sup>44</sup> Foja 493 del Tomo I del expediente SDF-JIN-37/2015.

<sup>45</sup> Foja 1973 del Tomo III del expediente SDF-JIN-37/2015

cuatro, como ordinariamente debe ser, lo que hace presumir que hubo un tiempo de espera para que llegaran los funcionarios designados y para preguntar solicitar a los electores de la fila que ocuparan el cargo, lo cual no fue aceptado.

Asimismo, del análisis del acta de jornada electoral, se advierte que en el acto de instalación de la casilla estuvieron presentes cuatro representantes de partidos políticos, que los mismos no suscribieron el acta bajo protesta; no se registraron incidentes en el acta de jornada electoral ni en la hoja de incidentes y ésta último se suscribió sin protesta por siete representantes partidistas.

En esas condiciones, toda vez que la actividad de la instalación de la casilla, implica un lapso que será mayor o menor dependiendo de la pericia o habilidad de los funcionarios de casilla para desarrollar la serie de actos que han sido previamente descritos y advertida la ausencia de funcionarios para integrar la mesa directiva, ante la falta de protesta de los representantes ni probanza diversa que aporte el actor en el sentido de que hubieran acontecido actos irregulares en la instalación de la casilla o actos contrarios a derecho para impedir el ejercicio del voto de los ciudadanos, no es posible considerar que existieron irregularidades graves en la casilla que se estudia.

Máxime que, la casilla estuvo abierta hasta las dieciocho horas, lo que evidencia el desarrollo normal de la recepción

de la votación durante casi la totalidad de la jornada electoral pues el retraso únicamente fue de una hora con diez minutos y recibíéndose votación durante ocho horas con cincuenta minutos, esto es, se trató de una circunstancia que fue reparada durante la propia jornada electoral.

Por tanto, no es dable tener por acreditada la causal de nulidad de votación.

Ahora bien, respecto de la casilla **1259 C5**, que el PAN impugna por estimar que la recepción anticipada de votación ocasionó un daño a sus derechos ya que de no haber ocurrido ocuparía el primer lugar en la preferencia electoral en la casilla, se estima que no asiste razón al citado partido, por los siguientes motivos.

En el acta de jornada electoral<sup>46</sup> se indicó como hora inicio de la instalación a las 7:30 horas y ese mismo momento para la hora de inicio de la votación. Asimismo, se registró que se comprobó que la urna estaba vacía y se colocó a la vista de todos, estando presentes dos representantes del PAN, uno del Partido Revolucionario Institucional y uno de Nueva Alianza.

Al respecto, como se ha dicho, no es materialmente posible que sean coincidentes la hora de instalación de la casilla y la del inicio de la recepción de la votación porque previamente a la recepción de la votación ya debió armarse la urna y fijado

---

<sup>46</sup> Foja 827 del Tomo II del expediente SDF-JIN-37/2015.

el mobiliario necesario, verificado el material electoral (tinta indeleble, marcador de credenciales, crayones, plumas, etc.); identificación de los representantes de los partidos políticos; asentamiento de incidentes en el acta de jornada electoral; conteo de las boletas recibidas y anotación de su folio así como del total de ciudadanos incluidos en las lista nominal; firma o sello de boletas (si lo solicitan los representantes), entre otras.

Entonces, en casos como este, debe presumirse que el asentamiento de la hora de inicio de la recepción de la votación es un error en el registro del dato, que puede deberse a que los ciudadanos integrantes de la mesa directiva de casilla entendieron que el inicio de la instalación de la casilla —es decir, el armado de las mamparas y urnas— significaba lo mismo que el inicio de la votación en sí y su verdadera intención fue manifestar que a esa hora iniciaron a armar tales implementos; o bien, que los funcionarios de la mesa directiva iniciaron los preparativos para la instalación de la casilla antes de las siete horas con cincuenta y cinco minutos —tal como lo dispone el artículo 273 párrafo 2 de la Ley Electoral, que cita a dichos funcionarios a las siete horas con treinta minutos— y estuvieron listos para iniciar a recibir la votación a la hora asentada en el acta de jornada electoral.

En cualquiera de los dos escenarios no habría indicios de algún proceder irregular por parte de la mesa directiva de casilla, pues de cualquier modo, el hecho de que se asentara la hora referida en la respectiva acta de jornada electoral, no



es útil por sí misma para demostrar que, efectivamente, a esa hora ya hubieran ciudadanos formados para emitir su sufragio o que, antes de las ocho en punto de la mañana del siete de junio, ciertos ciudadanos hubieran emitido su voto, situaciones que no son probadas por el PAN.

Cabe destacar que la previsión en la ley de una hora específica para iniciar la recepción de la votación, tiene el propósito de tutelar el principio de certeza a fin de que los partidos y candidatos contendientes, así como sus representantes, conozcan el plazo cierto en que los electores podrán emitir su sufragio; por tanto, resulta relevante la presencia de los representantes partidistas al momento de la instalación de la casilla, como elemento a tomar en cuenta para definir si la hora en que la misma fue instalada — conforme al acta de jornada electoral atinente— resulta determinante para actualizar o no la causal bajo estudio.

Sirve de sustento a lo dicho, el criterio adoptado en la tesis XXVI/2001, de rubro **INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN**,<sup>47</sup> en cuyos términos, la instalación anticipada de una casilla no traerá consigo la nulidad de los sufragios emitidos en ella, siempre que los representantes partidistas estuvieran en posibilidad de constatar las acciones propias de tal instalación y verificar, por ejemplo, que las urnas estuvieran vacías antes del inicio

---

<sup>47</sup> Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Volumen 2, Tomo II, TEPJF, 2013, pp. 1303 y 1304.

de la votación; máxime, cuando no hay elementos que demuestren que hubo votos emitidos antes de las ocho de la mañana.

En esas condiciones, el asentamiento equivocado del dato relativo al inicio de recepción de la votación momentos previos a las ocho de la mañana del siete de junio no afecta la validez de su funcionamiento, máxime que, en el caso, se hizo constar la presencia de cuatro representantes partidistas y la verificación de que la urna estaba vacía y se mostró así a los asistentes, sin que hubiera protesta alguna ni se suscribieron escritos de incidentes.

Así, es innecesario analizar los datos numéricos que el PAN refiere en su demanda respecto a la determinancia de la irregularidad, pues como se precisó únicamente se trata del equivocado asentamiento del dato relativo a la hora de inicio de la votación y no que ésta se hubiese recibido de forma anticipada, además de que de ninguna manera se violentó el principio de certeza en relación a la constatación de que los actos de instalación de la casilla se realizaron ante la presencia de los representantes partidistas, quienes constataron que la urna estaba vacía, como les fue mostrado.

Esta conclusión resulta congruente con la jurisprudencia 9/98 **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, que sirve de sustento para sostener

que la nulidad de la votación recibida en una casilla sólo podrá decretarse cuando no quede lugar a dudas respecto a los extremos necesarios para su configuración y la irregularidad con la que se pretende configurar sea determinante para el resultado de la elección, pues de otra manera, se afectarían actos sobre los cuales existe la presunción de su validez —como el voto de la ciudadanía— sólo con base en imperfecciones menores, como sería la instalación de una casilla cinco minutos antes de la hora fijada en la ley para que comiencen a recibirse los votos —ocho de la mañana— sin que existan elementos que indiquen que hubo votos emitidos antes de esa hora en la propia casilla.

Por tanto, no es dable conceder la petición del PAN relativa a declarar nula la votación recibida en la casilla 1259 C5.

Por tanto, esta Sala Regional considera que las casillas **1206 C1, 1206 C5, 1251 C3, 1253 C12, 1253 C15 y 2561 B** se integraron de forma indebida, situación que pone en duda la certeza que debe regir en la emisión y recepción del sufragio, por lo que debe declararse la nulidad de la votación recibida en esas casillas al haberse actualizado la causal de nulidad prevista en el inciso e) párrafo 1 del artículo 75 de la ley adjetiva de la materia.

En esa virtud, ordinariamente, se procedería a realizar la recomposición del cómputo respectivo descontando la votación que cada instituto político recibió en las casillas

anuladas; sin embargo, como en el caso se adujo que existen circunstancias que deben llevar a este órgano jurisdiccional a anular la elección controvertida, es menester estudiar las causas de nulidad de elección aducidas y, de ser el caso, modificar el cómputo impugnado para obtener un resultado definitivo.

**DÉCIMO. Irregularidades graves acontecidas durante la jornada electoral (artículo 75 párrafo 1 inciso k).**

Los actores aducen que en **la totalidad** de las casillas se actualizaron irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, que estima fueron determinantes para el resultado de la votación.

Para efectos de acreditar lo anterior, ofrece como pruebas las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral, y cada una de las quejas y procedimientos especiales sancionadores que, según su dicho, actualmente se encuentran subjudice, en los cuales, se hizo constar que el día de la jornada electoral diversas personalidad y figuras públicas hicieron y llamado expreso y directo a los electores a votar a favor del Partido Verde, lo cual vulneró el principio de equidad en la contienda, el sufragio libre y directo y el principio de legalidad.

Que tales hechos fueron incluso reconocidos por las autoridades electorales y que, no obstante lo anterior, es evidente que debido a la influencia de los medios masivos de comunicación, tales conductas influyeron en una disminución de votos para su representado.

Que, además de las irregularidades consistentes en los llamados al voto por parte de PVEM a través de diversas cuentas de Twitter de actores y diversas personalidades, lo que se reflejó en los resultados de la elección, existen diversas conductas que la propia autoridad sancionó, relativas a la campaña de dicho partido político en las salas de Cinemex y Cinépolis.

Que el PVEM, no obstante las sanciones que le fueron impuestas por la autoridad electoral, contrató anuncios publicitarios con Televisa y Televisión Azteca, para promocionar sus informes de labores.

Asimismo, refiere que difundió más de ciento nueve mil spots de informes de diputados federales y más de ciento treinta mil de senadores; conductas por la que fue sancionado.

Que emitió tarjetas de descuento y calendarios en donde promocionaba vales medicinales.

Aduce, además que dicho instituto político acumuló multas por más de ochenta millones de pesos.

Ahora bien, es menester precisar que, de conformidad con el artículo 75 párrafo 1 inciso k), los elementos que conforman la nulidad de casilla son los siguientes:

1. Que exista irregularidades graves plenamente acreditadas;

2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, por irregularidad debe entenderse cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis específicas de nulidad de votación recibida en casilla.

Para determinar la gravedad se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 20/2004, de rubro **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"**.

En este contexto, para tener por colmado el requisito de la acreditación de la irregularidad deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

Por su parte, el requisito relativo a que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se refiere a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Asimismo, el elemento consistente en que se ponga en duda la certeza de la votación, se refiere a que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

Finalmente, el requisito relativo a la determinancia, este se analiza desde dos aspectos, el cuantitativo o aritmético, o el cualitativo.

El criterio cuantitativo consiste en que las irregularidades advertidas se puedan cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo consiste en que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio

constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 39/2002, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**".

En esta tesitura, no cualquier irregularidad invocada, sino únicamente aquellas que reúnan los requisitos antes mencionados, tendrán como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Asimismo, para que se analice la causal invocada por lo actores es necesario que éstos individualicen las casillas y los hechos o irregularidades que, en su concepto, se actualizaron el día de la jornada electoral, además de que deben aportar las pruebas que acrediten su dicho.

En este contexto, de los agravios expresados en los escritos de demanda, se advierte que aducen que los hechos irregulares que refieren se actualizaron en el contexto general de la elección a nivel nacional; sin embargo, en ningún momento refieren qué hechos en concreto se actualizaron en determinadas casillas.

De esta manera, en concepto de esta Sala Regional, la causal de nulidad invocada en las casillas instaladas en el Distrito Electoral es **inoperante**.



No obstante lo anterior, del análisis que se hace de los agravios, se desprende que la parte actora refiere hechos que en su concepto viciaron la validez de la elección en general.

Lo que en concepto de este órgano jurisdiccional, se ubica dentro del supuesto previsto en los artículos 78 y 78 bis de la Ley de Medios.

En virtud de lo anterior, sus motivos de disenso se analizarán a la luz de la referida causal de nulidad de la elección.

#### **I. Irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral.**

Como se señaló con anterioridad, la parte actora aduce en que durante el desarrollo del proceso electoral el Partido Verde incurrió en una serie de conductas generalizadas, que en su concepto viciaron la validez de la elección.

Para efectos de acreditar lo anterior, ofrece como pruebas las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral, y cada una de las quejas y procedimientos especiales sancionadores que actualmente se encuentran subjudice, en los cuales, se hizo constar que el día de la jornada electoral diversas personalidad y figuras públicas hicieron y llamado expreso y directo a los electores a votar a favor del Partido Verde, lo

cual vulneró el principio de equidad en la contienda, el sufragio libre y directo y el principio de legalidad.

Que tales hechos fueron incluso reconocidos por las autoridades electorales y que, no obstante lo anterior, es evidente que debido a la influencia de los medios masivos de comunicación, tales conductas influyeron en una disminución de votos para su representado.

Que, además de las irregularidades consistentes en los llamados al voto por parte del Partido Verde a través de diversas cuentas de Twitter de actores y diversas personalidades, lo que se reflejó en los resultados de la elección, existen diversas conductas que la propia autoridad sancionó, relativas a la campaña de dicho partido político en las salas de Cinemex y Cinépolis.

Que el Partido Verde, no obstante las sanciones que le fueron impuestas por la autoridad electoral, contrató anuncios publicitarios con Televisa y Televisión Azteca, para promocionar sus informes de labores.

Asimismo, refieren que difundió más de ciento nueve mil spots de informes de diputados federales y más de ciento treinta mil de senadores; conductas por la que fue sancionado.

Que emitió tarjetas de descuento y calendarios en donde promocionaba vales medicinales.

Aduce, además que dicho instituto político acumuló multas por más de ochenta millones de pesos.

Asimismo manifiestan que desde el mes de septiembre de dos mil catorce, es decir, antes del inicio del proceso electoral 2014-2015 y desde el inicio de este, el siete de octubre del mismo año, y hasta el día de la jornada electoral, el Partido Verde estuvo realizando diversas conductas ilegales, tendentes a posicionarse ilegalmente frente al electorado, mismas que fueron parte de una estrategia integral que realizó de manera sistemática, reiterada y contumaz, resultando en violaciones graves al producir una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia, en específico el de equidad en la contienda.

Con lo anterior, aduce que se puso en peligro el proceso electoral, siendo que el Partido Verde realizó con pleno conocimiento de su carácter ilícito, pues las llevó a cabo con la intención de posicionarse ilegalmente frente al electorado.

En este contexto, agravia a la parte actora la declaración de validez y la emisión de la constancia de mayoría respecto de los candidatos que integran la Coalición PRI-Partido Verde, puesto que ha quedado evidenciado y documentado lo siguiente:

- i. El rebase de topes de gasto de precampaña y campaña;

- ii. Uso de recursos públicos en distintas quejas y denuncias interpuestas por MORENA y por otros institutos políticos en contra del PVEM por financiamiento ilegal;
- iii. Actos anticipados de precampaña y campaña;
- iv. Rebase del límite fijado para el financiamiento privado;
- v. Realización de actos durante el periodo de veda como incentivar y/o contratar a personas para promocionarlo vía twitter;
- vi. Omisión de rendir los informes respecto de los recursos en dinero y en especie aportados por personas físicas y morales;
- vii. Incumplimiento de medidas cautelares; y
- viii. Demás conductas infractoras en los que dicho instituto político y sus candidatos han incurrido.

Se aduce, que a partir del cinco de junio de dos mil quince comenzaron a difundirse a través de distintas cuentas de twitter mensajes en donde se señalan las ofertas de campaña del Partido Verde y mediante el uso de frases, llamado y *hashtag* *#BecasparaNoDejarLaEscuela*, *#ElVerdeSiCumple*, *#VamosVerdes*; *@partidoverdemex*; *#InglésyComputación*.

Así mismo, aduce que las televisoras y sus figuras no solo empujan al partido que más han promovido en sus espacios informativos, tal como ha medido y publicado el Instituto Nacional, sino también impulsan el fortalecimiento de su propia bancada en el Congreso.

Que la intervención de Televisa y Televisión Azteca, tendrá como consecuencia el arribo de una decena de operadores de las televisoras quienes tienen garantizada su curul en la Cámara de Diputados por ser candidatos plurinominales del PRI y del Partido Verde.

Hechos que, a su decir, corroboran que el Partido Verde ha violado sistemáticamente todos y cada uno de los principios rectores del procedimiento en materia electoral y que está llevando por todos los medios posibles una estrategia de posicionamiento ilegal fuera de los tiempos de precampaña, campaña y periodo de veda con el objeto de obtener una ventaja indebida, que afecta a sus candidatos como un beneficio directo que debe, al generarse una ventaja indebida impedir que se registren.

Se aduce que Morena denunció oportunamente ante la referida autoridad que el PVEM ha gastado y continúa gastando recursos en propaganda que rebasan el financiamiento público al cual tiene derecho, así como el tope de financiamiento privado.

Por otra parte, se establece en la demanda que las irregularidades contravienen lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución, ya que en el distrito que se controvierte no se llevaron a cabo elecciones libres y auténticas, así como, los diversos numerales 76, 78 y 78 bis de la Ley de Medios, en atención a la nulidad de la elección al advertirse actos anticipados de precampaña, campaña y en periodo de veda.

El promovente, sustenta las diversas violaciones, principalmente, en una serie de pronunciamientos por parte de la Sala Especializada y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su concepto, de los medios de impugnación que señala en su escrito de demanda, aduce que se actualizan todas las conductas mencionadas, las cuales son imputables al PVEM y a sus candidatos, en tanto que se ven directamente beneficiados.

Refieren que el gasto realizado por el PVEM en medios de comunicación a nivel nacional, debe prorratearse de manera equitativa entre los noventa y ocho candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa postulados por dicho instituto político.

Así, en su concepto, debe tomarse en cuenta que el PVEM ha gastado más de mil quinientos millones de pesos, por lo que, atendiendo las cantidades que podrían aportar los

precandidatos y candidatos, así como el tope máximo de gastos de campaña, es evidente que excedieron el referido tope.

En ese mismo tema, refieren que las conductas desplegadas por el PVEM de forma sistemática han sido catalogadas por la Sala Especializada y la Sala Superior como actos anticipados de precampaña y campaña, que se realizaron para posicionar al partido político y obtener una ventaja indebida.

Que, en ese contexto, debe tomar en cuenta el gasto realizado por el partido político, que benefició a todos y cada uno de sus candidatos, por lo que debe prorratearse y así acreditar que todos rebasaron el tope de gastos de campaña y precampaña.

En otro tema, refieren que durante la campaña se hizo distribución de artículos promocionales prohibidos como papel para envolver tortillas, propaganda difundida a través de autobuses, espectaculares, mobiliario urbano, entre otras.

Que se proyectaron miles de promocionales alusivos a los logros de los legisladores del Partido Verde, previo a la exhibición de películas en las sala de cine de Cinemex y Cinépolis.

Asimismo, que se hizo entrega de vales de medicinas en las página de internet del Instituto Mexicano del Seguro Social y

del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como promocionales que aluden a la entrega de dichos vales. Campaña que fue orquestada por el gobierno federal en conjunto con el Partido Verde.

Refieren también que el PVEM excedió el tope de gastos, adquirió tiempos de radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley y recibió y utilizó recursos de procedencia ilícita y recursos públicos.

Todos los hechos antes descritos constituyen irregularidades que produjeron daños irreparables a los principios constitucionales en materia electoral, en concreto el de equidad, por lo que no pueden calificarse las elecciones como auténticas y libres.

De los agravios antes expuestos, se advierte que los actores aducen que se actualizaron hechos que pueden encuadrarse en los siguientes temas:

- a. Actos anticipados de precampaña y campaña.
- b. Propaganda indebida.
- c. Violación al periodo de veda electoral.
- d. Exceso en el tope de gastos de precampaña y campaña.



Previo al análisis de los motivos de disenso hechos valer por los actores, es pertinente establecer el marco normativo que establece la Ley de Medios respecto a las irregularidades graves que implican una violación a los principios que rigen la materia electoral y que pueden traer aparejada la nulidad de la elección.

Los artículos 78 y 78 bis de la referida norma establecen que las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate; que éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que dichas irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o candidatos.

Respecto a las calidades que deben cubrir dichas irregularidades para considerar que viciaron la validez de una elección, deben cubrirse los siguientes extremos:

a. Que las violaciones invocadas sean graves, dolosas y determinantes, en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución.

Al respecto, la referida disposición constitucional establece que la Ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

b. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

c. En caso de nulidad de elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

d. Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales de la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

e. Se calificarán de dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

f. Para efectos de lo dispuesto en la base VI del artículo 41 constitucional, se presumirá que se están en presencia de cobertura indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Al respecto, se establece la salvedad relativa a que, con el fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el objetivo de fortalecer el estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato que sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien la emite.

De lo antes expuesto, se desprende que, efectivamente, podrá declararse la nulidad de una elección por violaciones graves y sistemáticas, plenamente acreditadas y determinantes que haya viciado o influido en el resultado de la elección de una forma indebida, contraria a los principios constitucionales.

Los parámetros de dicha causa de nulidad, asimismo, coligen determinadas cargas para quien las invoca, que tienen su sustento en el principio de la conservación de los actos válidamente celebrados, que exige que la nulidad, en este caso, de la elección, sólo puede actualizarse cuando se

hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados **sean determinantes para el resultado de la votación o elección;** y que la nulidad que se declare no extienda sus efectos más allá de la elección en que se actualice, con el fin de dañar los derechos de terceros, en este caso, la mayoría de los ciudadanos que ejercieron su derecho al voto activo.

Dicho voto no debe ser viciado por irregularidades o imperfecciones menores.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Dicho criterio ha sido acogido en la jurisprudencia Jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Atendiendo a los parámetros y principios antes descritos, las cargas de quien invoca la nulidad de una elección consisten

en señalar y describir de manera específica y detallada los hechos que constituyen conductas irregulares, aportar las pruebas que acrediten que los hechos que aduce ocurrieron, señalar de manera específica la elección cuya invalidez se invoca y aportar elementos para acreditar que éstos fueron determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, por lo que hace al tema consistente en que el PVEM **excedió el tope de los gastos de precampaña y campaña aducidos por MORENA**, los agravios son **infundados** por una parte, e **inoperantes** por la otra.

Respecto al agravio relativo al exceso en los gastos de precampaña, se precisa que es **inoperante**, en virtud de que, la causa de nulidad prevista constitucional y legalmente, únicamente tipifica como supuesto el exceso en los gastos de campaña. Además de que dichos gastos ya fueron materia de análisis en diverso dictamen.

Ahora bien, como se dijo con anterioridad, una causa de nulidad de elección, prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal, es la relativa a que el candidato, partido o coalición que ganó la elección, haya rebasado los topes de gastos de campaña.

Al respecto, se precisa que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y actividades de campaña, no podrán rebasar los

topes, que para cada elección acuerde el Consejo General del INE, y quedarán comprendidos dentro de éstos los gastos de propaganda, los gastos operativos de la campaña, los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, así como los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.

Asimismo, de acuerdo con el párrafo 4 de dicho numeral el Consejo General deberá determinar los topes de gastos de campaña para la elección de diputados.

Ahora bien, para la configuración de dicha causa de nulidad, se prevé que tiene que acreditarse de manera objetiva y material que el partido, candidato o coalición excedió el tope de gastos de campaña previsto en un cinco por ciento más.

Asimismo, se establece como un segundo parámetro de determinancia, que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Es decir que los extremos que configuran la causal son los siguientes:

**a)** Que se acrediten los hechos de manera objetiva y fehaciente.

**b)** Se cumplan los parámetros de determinancia, consistentes que el exceso en el gasto sea de un cinco por ciento o más, **y**

que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor a cinco por ciento.

Respecto al primer supuesto, se precisa que el exceso debe acreditarse mediante pruebas idóneas y suficientes, tales como el dictamen consolidado que el Consejo General aprueba, en la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos y candidatos para actos de campaña.

En efecto de conformidad con el artículo 192 de la Ley Electoral, el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización a través de Comisión de Fiscalización, que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con una Unidad Técnica de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre

las auditorias y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General para su aprobación.

Ahora bien, el dictamen antes señalado, constituye una prueba idónea para acreditar el manejo de recursos de los participantes en la contienda electoral. Sin embargo, ello no exime que deban acreditarse los elementos de determinancia que la propia Constitución establece, esto es, los porcentajes referidos.

En el caso concreto, es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, que en el Asunto General de número SDF-AG-23/2015 obra agregada copia certificada de la “Resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015”, la cual es una documental pública que tiene valor probatorio pleno, que de conformidad



con el artículo 15 párrafo 2 de la referida norma adjetiva electoral.

Previo al análisis de dicho dictamen, es pertinente precisar que, también se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el acuerdo INE/CG02/2015 aprobado por el Consejo General del INE, se fijó como tope de gastos de campaña para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2014-2015, la cantidad de \$1,260,038.34 (un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 moneda nacional).

Ahora bien, en el caso concreto, son **infundados** los agravios y, por consecuencia, no ha lugar a declarar la nulidad de la elección, en virtud de que, de la referida resolución y el dictamen consolidado, se advierte que ni la Coalición ni su candidata rebasaron el tope de gastos fijados, en atención a lo siguiente:

Del Anexo 1 del dictamen correspondiente a la fiscalización de recurso de la Coalición conformada por los partidos PRI y Partido Verde, los cuales forman parte integral del dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del INE, se advierte que en el 11 Distrito Electoral en el Estado de Puebla, su candidata reportó ingresos por la cantidad de \$828,978.61 (ochocientos veintiocho mil novecientos setenta y ocho pesos 61/100 moneda nacional) y egresos por la

cantidad de \$828,648.05 (ochocientos veintiocho mil, seiscientos cuarenta y ocho pesos 05/100 moneda nacional).

Asimismo, en el Anexo A denominado "Gastos no reportados coa", se advierte que en el 11 Distrito Electoral, la coalición no reportó \$ 253,224.83 (doscientos cincuenta y tres mil doscientos veinticuatro pesos 83/100 moneda nacional).

En virtud de lo anterior, se determinó que el total de gastos de campaña de la coalición fue de \$1,081,872.88 (un millón ochenta y un mil ochocientos setenta y dos pesos 88/100 moneda nacional).

Lo que, atendiendo el tope fijado, hace evidente que dicha candidata y la Coalición que la postuló **no** rebasaron el tope de gastos fijado para tal efecto, pues la diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de \$189,109.45 (ciento ochenta y nueve mil y ciento nueve pesos 45/100 moneda nacional).

Lo anterior, se ve reforzado con el hecho de que la propia autoridad electoral en el dictamen emitido en concreto para la Coalición, en su apartado de rebase de tope de gastos, únicamente se evidenció dicho rebase en los distritos electorales 2 y 6 de Baja California y 3 de Quintana Roo.

No obsta a lo anterior, el hecho de que a la fecha en que se resuelve dicho dictamen no sea firme, en tanto que es susceptible de ser impugnado ante las instancias competentes. Sin embargo, en tanto no se modifique el

mismo a lo que al caso interesa, surte sus efectos plenamente.

Aunado a lo anterior, de su escrito de demanda no se advierte algún otro hecho o prueba que la parte actora haya enderezado u ofrecido para acreditar los hechos que aduce, respecto del Distrito Electoral en concreto.

Por otra parte, son **inoperantes** sus afirmaciones de que el referido instituto político incumplió con su obligación de rendir los informes respecto de los recursos en dinero y especie donados por personas, en virtud de que ello sería en todo caso de un procedimiento diverso, que de forma particular y por sí mismo, no constituye una irregularidad para efectos de la validez o invalidez de la elección, además de que dichas cuestiones fueron materia del citado dictamen consolidado.

En cuanto a los agravios esgrimidos por los promoventes, englobados en los temas consistentes en:

- a. Actos anticipados de precampaña y campaña.**
- b. Propaganda indebida.**
- c. Violación al periodo de veda electoral.**

Se estima que son **inoperantes**, en virtud de que se trata de afirmaciones genéricas que no están encaminadas a demostrar que los hechos que aduce viciaron la validez la elección de diputados por mayoría relativa en el 11 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla en concreto.

En efecto, del análisis de sus agravios, se advierte que se refieren esencialmente que el Partido Verde desde antes del inicio del proceso electoral, incluso durante la jornada realizó actos que pusieron en peligro la certeza y la equidad del proceso electoral, consistentes en entrega de propaganda, artículos promocionales prohibidos, así como vales de medicinas y tarjetas plásticas y de descuento.

Asimismo, refieren que se actualizó un uso excesivo de los tiempos de radio y televisión asignados durante las campañas.

Además, aducen que el referido instituto político vulneró el periodo de veda, en virtud de que tres días antes de la elección e incluso durante el desarrollo de la jornada electoral, éste a través de diversas personalidades estuvieron promoviendo el voto a favor del partido político, vía Twitter.

Todo lo anterior, aducen que fue denunciado oportunamente ante el INE, para lo cual señalan los procedimientos especiales sancionadores y sentencias en los cuales se sancionó al Partido Verde por las conductas que los actores refieren en su escrito de demanda, acontecieron en el ámbito nacional.

La inoperancia de los agravios radica en que los actores incumplieron con la carga procesal de señalar de qué manera esas irregularidades que aducen se actualizaron a nivel

nacional tuvieron un impacto en la elección en el 11 Distrito Electoral Federal, ni aportaron pruebas para acreditar su dicho.

En efecto, no es suficiente que los actores aduzcan que las conductas acontecidas a nivel nacional de manera automática se tradujeron en irregularidades graves en el distrito que controvierten.

Al contrario, era necesario que éstos adujeran qué hechos en concreto se llevaron a cabo en el Distrito Electoral, de qué manera los hechos acontecidos a nivel nacional influyeron de manera determinante en el resultado de la votación del distrito en particular y ofreciera las pruebas mínimas necesarias que permitieran a este órgano jurisdiccional valorar los hechos e irregularidades y la forma en que influyeron en el resultado de la elección.

Al respecto, se precisa que si bien los actores invocan cierto número de procedimientos administrativos sancionadores y sentencias de las Salas del Tribunal, lo cierto es que ninguno de ellos lo relacionan de manera concreta y específica respecto de hechos que pudieran haber acontecido en el Distrito Electoral en particular.

En efecto, Morena incluso al momento de describir conductas cometidas por el PVEM señala hechos y procedimientos de otras entidades federativas como Quintana Roo y el Estado de México.

Esto tiene especial trascendencia, en virtud de que los hechos que ocurran en el ámbito nacional, no inciden de la misma manera ni tienen la misma trascendencia en los diversos ámbitos distritales.

Lo anterior, aunado a que, en todo caso, las sanciones impuestas por conductas irregulares y violaciones a la normativa electoral, únicamente pueden constituir pruebas para efectos de acreditar la existencia de los hechos, sin embargo, por sí mismas no tienen el alcance para decretar la nulidad de la elección.

Ello en tanto que son procedimientos de naturaleza distinta, con fines distintos que requieren tratamientos y análisis diversos.

Refuerza lo anterior el criterio contenido en la tesis III/2010, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.**

En esta tesitura, los partidos políticos actores, debieron, como se dijo, argumentar de qué manera las irregularidades o actos ilícitos que a su decir cometió el Partido Verde, se tradujeron en un impacto en la elección distrital, o qué hechos en concreto de los aducidos ocurrieron en dicha demarcación territorial y aportar las pruebas pertinentes. Lo cual no aconteció en el caso concreto.

Aceptar lo contrario, y de aceptar lisa y llanamente que cualquier irregularidad acontecida se corre el riesgo de anular una elección tomando como base hechos que no necesariamente incidieron en la elección distrital en particular o que no fueron determinantes para la votación recibida en dicho distrito.

De ahí la inoperancia de los agravios.

Asimismo, es inoperante el agravio relativo a que el PVEM hizo uso de recursos públicos, lo cual fue denunciado de manera oportuna, toda vez que, en este caso, tampoco refiere hechos que en concreto se hayan actualizado en el Distrito Electoral. Sino que únicamente se refieren al ámbito nacional.

**DÉCIMO PRIMERO. Recomposición del cómputo.** Toda vez que resultaron fundados los agravios hechos valer en la demanda presentada en este juicio, en cuanto a las casillas **1206 contigua 1, 1206 contigua 5, 1251 contigua 3, 1253 contigua 12, 1253 contigua 15 y 2561 básica**, se declara la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Así, en virtud de que los juicios que se resuelven son los únicos medios de impugnación que se presentaron contra los resultados del cómputo distrital para la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, realizado por el

11 Consejo Distrital, en el Estado de Puebla, lo procedente es modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital. Lo anterior, con fundamento en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.











Los resultados de las seis casillas cuya votación debe anularse del cómputo final se detallan a continuación:


CASILLAS	1206 C1	1206 C5	1251 C3	1253 C12	1253 C15	2561 B	Votación anulada
	60	47	39	36	40	17	239
	54	41	30	61	34	28	248
	3	8	5	4	6	1	27
	14	14	9	6	11	3	57
	6	4	7	7	6	6	36
	12	13	8	4	7	2	46
	14	6	18	10	9	4	61
<b>morena</b>	43	37	45	27	31	21	204
	12	11	7	5	5	6	46
	13	22	15	15	21	12	98
COALICIÓN 	2	2	4	6	2	4	20



CASILLAS	1206 C1	1206 C5	1251 C3	1253 C12	1253 C15	2561 B	Votación anulada
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	3	1	1	0	0	7
VOTOS NULOS	24	24	19	19	14	14	114
VOTACIÓN TOTAL	259	232	207	201	186	118	1203

Ahora bien, al hacer la resta correspondiente, el acta de cómputo distrital modificada debe quedar en los términos siguientes:

Recomposición de cómputo distrital			
	Cómputo Distrital	Votación anulada	Cómputo Distrital Modificado
	27,393	239	27,154
	20,240	248	19,992
	2,563	27	2,536
	5,112	57	5,055
	3,055	36	3,019
	5,122	46	5,076
	4,836	61	4,775
	17,416	204	17,212
	4,094	46	4,048
	6,877	98	6,779
COALICIÓN	2,385	20	2,365

Recomposición de cómputo distrital			
	Cómputo Distrital	Votación anulada	Cómputo Distrital Modificado
			
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	358	7	351
VOTOS NULOS	9,544	114	9,430
VOTACIÓN TOTAL	108,995	1,203	107,792

Así, una vez modificado el cómputo, la Coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, obtuvo un total de veintisiete mil cuatrocientos doce (27,412) votos, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo diecinueve mil novecientos noventa y dos (19,992) votos, mientras que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo cinco mil cincuenta y cinco (5,055) votos, y se contabilizaron dos mil trescientos sesenta y cinco (2,365) votos emitidos a favor de la propia Coalición.

Por tanto, en el cómputo distrital modificado, se advierte que la referida Coalición sigue conservando el primer lugar en el distrito que se analiza, pues la votación que más se le acercó fue la del Partido Acción Nacional, ya que obtuvo veintisiete mil ciento cincuenta y cuatro (27,154) votos.

Además, las seis (6) casillas anuladas representan el uno punto diecinueve por ciento (1.19%) de las quinientas tres (503) casillas instaladas en ese distrito electoral federal, con lo cual tampoco se actualiza la causal de nulidad de elección

contemplada por el artículo 76, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

En ese sentido, el resultado de la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, no conlleva un cambio en la fórmula de candidatos que resultó ganadora en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por lo que se debe confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de inconformidad expedientes SDF-JIN-44/2015 al diverso expediente SDF-JIN-37/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **declara la nulidad** de la votación recibida en las seis casillas que se identifican en la parte final de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **modifican** los resultados del acta del cómputo distrital de la elección de diputados federales realizado por el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional

Electoral en el Estado de Puebla, en términos de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **confirma** la declaración validez de la elección de diputados federales correspondiente y, en consecuencia, se confirma la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al Partido Acción Nacional y a los terceros interesados; **por correo certificado** a MORENA; **correo electrónico** a la autoridad responsable y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ambos casos con copia certificada de la sentencia; **por oficio** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos por lo que hace al primer punto resolutive y por **mayoría** respecto a los restantes; con los votos, **particular** del Magistrado Héctor Romero Bolaños, y **razonado** de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ARMANDO I. MAITRET  
HERNÁNDEZ**

**HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN**

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 193 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 34 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN AL EXPEDIENTE SDF-JIN-37/2015 Y ACUMULADO.**

Con el debido respeto, manifiesto mi disenso con el sentido y consideraciones de la sentencia, en relación a la contestación

que se da a los agravios encaminados a cuestionar la validez de la elección.

No coincido con considerarlos inoperantes y exigir a la parte actora que precise los detalles sobre la incidencia de las irregularidades provocadas por el Partido Verde en el distrito cuestionado, por lo siguiente:

En términos del artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, esta Sala Regional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo de las demandas, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.<sup>48</sup>

Igualmente, en aquellos casos en que los actores hayan omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los hayan citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

---

<sup>48</sup> Lo cual se sustenta en las jurisprudencias 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** (consultable en la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122-123) y 2/98 de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL** (consultable en la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 123-124).

Con base en esa obligación legal considero que los agravios planteados sí pueden analizarse en el fondo y conceder la pretensión de decretar la nulidad de la elección impugnada porque en el caso, además, las alegaciones involucran dos aspectos que merecen especial atención por parte de esta Sala Regional:

1. Los agravios aducen que se transgredieron principios constitucionales que deben regir en toda elección.

Ello porque los actores manifiestan, en esencia, que el Partido Verde transgredió los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad porque de manera sistemática, reiterada y generalizada, desde antes del inicio del proceso electoral y hasta, incluso, el día de la jornada electoral, realizó actos tendentes a publicitarse ante los electores, de manera ventajosa y contraria a la ley y a la Constitución; irregularidades que fueron sancionadas por el INE y por este Tribunal Electoral.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia, con excepción del control abstracto realizado vía acciones de inconstitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, por disposición del Constituyente permanente, este Tribunal Constitucional especializado se erige como máximo

garante de las decisiones fundamentales en materia electoral, también llamados *principios constitucionales*, entendidos como directrices o principios rectores que no obstante estar incluidos en el texto de la Constitución, tienen una redacción de textura abierta.

Lo anterior implica para este órgano jurisdiccional, como para cada uno de los juzgadores constitucionales que lo integramos, el máximo reto respecto de la impartición de justicia que nos está conferida, pues nuestra actuación no solamente implica la aplicación de la norma, o bien su interpretación, a la luz de los actuales paradigmas constitucionales y convencionales, sino que nos compromete a velar por la integridad de estas directrices originarias, en las que el legislador concentró una serie de derechos fundamentales, de no fácil tutela por su complejidad y, por qué no decirlo, su difícil concreción en el mundo fáctico.

En esta línea, la Constitución no puede ser únicamente el documento en el que esté vaciado formalmente su contenido; es, además, expresión viva de la realidad mexicana que no puede limitarse a la concepción lineal, clásica, de una Constitución.

Lo antedicho, pues en principio nuestra Carta Magna goza de preeminencia jurídica sobre cualquier otra norma, de carácter nacional o convencional, pero además está por encima de gobernantes y gobernados; de ahí que los actos extra y metaconstitucionales de los primeros y las exigencias al



margen de la ley (*extra legem*) de los segundos, **deban ser controlados desde la Constitución**, a fin de garantizar la defensa y permanencia de la propia Ley Fundamental.

Y es aquí en donde el papel del juzgador constitucional en materia electoral adquiere relevancia primordial, pues por la jerarquía de los principios constitucionales, la defensa de la Constitución y el control de la constitucionalidad de todos los actos desplegados por los diferentes participantes de un proceso electivo de naturaleza constitucional, se inscriben como dos asuntos de primer orden.

Ello, pues más allá de velar por el apego de todos ellos a la normativa electoral que deriva del Texto Fundamental del Estado, se encuentra la salvaguarda de esas decisiones fundamentales que, de ser violentadas, deben generar una reacción también de índole constitucional, esto es, la mayor y más contundente por parte del Estado, a través de los órganos encargados de su guarda.

Así, estimo que en un Estado de Derecho en que debe prevalecer el respeto de esos principios, aún por encima de intereses o situaciones de índole meramente legal, es este Tribunal Constitucional en materia electoral, a través de sus jueces, quien debe salvaguardar su respeto, ya que en estos casos estimo que la existencia de una causa de pedir es suficiente para que se aborde el o los planteamientos hechos por la parte impugnante, ya que **no está de por medio el**

**triunfo en una contienda electoral**, sino la debida observancia de los principios constitucionales que le rigen.

En esta medida es que, estimo, el juez constitucional en materia electoral asume a cabalidad el mandato conferido por el pueblo, de respetar y hacer respetar el texto constitucional, así como las leyes que de éste emanen, lo que le distingue de un juez ordinario, encargado primordialmente de cuestiones de legalidad al resolver los medios de impugnación que son sometidos a su jurisdicción.

De ahí que considero una responsabilidad abordar el análisis de una impugnación como la que nos ocupa, en tanto que, por una parte **está de por medio la posible conculcación de principios de orden constitucional** y, por otra, la acreditación de las conductas denunciadas con base en las cuales se hace la acusación de vulnerar diversos principios constitucionales.

2. Las irregularidades que refieren los actores se analizaron y acreditaron, como lo aducen, en los expedientes y sentencias ejecutoriadas que ha emitido la Sala Superior y la Sala Especializada, cuyo contenido constituye un hecho notorio para esta Sala Regional.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> En ese sentido se pronuncian diversos criterios jurisprudenciales, como los siguientes:

**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** (Jurisprudencia 2a./J. 103/2007. Novena Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ,Tomo XXV, Junio de 2007, Página: 285).

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED**

Entonces, en mi apreciación, no es dable considerar inoperantes argumentos en los que se hace valer la probable transgresión de principios constitucionales, pues es labor de este Tribunal vigilar que estos se cumplan, como lo es para los órganos electorales en general, por tanto, no debemos limitar esa vigilancia sobre la base de formalismos no necesarios, como lo es la exigencia de precisiones en la formulación de agravios, sobre todo cuando se trata de una primera instancia como lo es el Juicio de inconformidad, en la que la suplencia en la expresión de los mismos es una obligación legal y en términos de la jurisprudencia para tenerlos por configurados es suficiente con exponer la causa de pedir,<sup>50</sup> lo cual sí se cumple.

Además, no puede exigirse una concatenación estricta de hechos, probanzas y grado de influencia en la elección en casos como éste, en donde los hechos fueron motivo de análisis por las Salas de este Tribunal y éste emitió criterios últimos que esta Sala Regional no puede eludir y respecto de

---

**INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** (Jurisprudencia XXI.3o. J/7. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Página: 804).

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.**(Tesis V.3o.15 A. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Página: 1301).

**HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** (Jurisprudencia 2a./J. 27/97. Novena Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Página: 117).

<sup>50</sup>Jurisprudencia 03/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122-123

los cuales no puede solicitar demostración complementaria cuando ésta ya se ha acreditado ante la autoridad competente; es decir, porque se trata de hechos notorios y, por tanto, no sujetos a prueba ni cuestionamiento.

Tampoco puede argüirse inoperancia porque la parte actora no hubiera expuesto con precisión hechos acontecidos en el distrito y de qué manera los ocurridos a nivel nacional influyeron de manera determinante en el resultado de la votación del distrito en particular, ya que los hechos que ocurren en el ámbito nacional no inciden de la misma manera ni tienen la misma trascendencia en los diversos ámbitos distritales, y descartar lo dicho en las múltiples sentencias de este Tribunal, refiriendo que éstas no se relacionan de manera concreta y específica con el distrito, **sin haberlas analizado.**

Ello porque, la argumentación con la cual se dice que los agravios no pueden analizarse en el fondo, son cuestiones que tienen que ver, precisamente, con el fondo del asunto.

Esto es, si el actor expuso o no hechos acontecidos con el distrito, cuando si hizo referencia a múltiples procedimientos sancionadores que en la sentencia de la mayoría no se analizan, es abreviar un estudio necesario para determinar si ocurrieron o no en el distrito, máxime que, como se ha dicho, la sentencias de la Sala Especializada y la Sala Superior son hechos notorios para esta Sala Regional.

En segundo lugar, si los hechos infractores de la normativa electoral acontecidos a nivel nacional tuvieron o no una influencia determinante en el sentido de la votación de los electores del distrito, es una conclusión a la que no puede llegarse *a priori* sino que deriva de los hechos probados, en este caso, más bien notorios, y los agravios de la parte actora sí refieren que las conductas generalizadas han viciado la elección controvertida porque se han violado los principios de legalidad, certeza y equidad; cuestiones que son de tal entidad que en sí mismos impactan, dependiendo el caso, la validez de la elección.

Además el distrito electoral controvertido no está sustraído de la realidad nacional y el hecho de que se aduzcan irregularidades generalizadas, ocurridas en toda la República no implica que éstas deban descartarse de análisis, sino al contrario era necesario verificar si su gravedad era suficiente para visualizar un impacto en la elección controvertida. Desde mi punto de vista la generalización de conductas infractoras es un elemento que hace más grave éstas y no al contrario, como lo sostiene la sentencia, que implique que no deban tomarse en cuenta, ni siquiera para iniciar el análisis de la causa de nulidad.

En suma, se sostiene la inoperancia de los agravios a partir de la omisión de precisar la determinancia de las irregularidades en la elección impugnada cuando ésta sí se adujo, además de tratarse de un elemento de análisis posterior al de la acreditación de los hechos. Se inicia por el

final para no estudiar los agravios, siendo que ello es una cuestión que debía dirimirse en un análisis de fondo.

Ahora bien, si los agravios de los actores se expresaron en el sentido de que se acreditaban causas de nulidad que no correspondían a los hechos que hacían valer, ello de ninguna manera lleva a estimarlos inoperantes, dado que es obligación del juzgador encauzar los hechos expuestos a los supuestos jurídicos que resulten aplicables y analizarlos a la luz del marco normativo correspondiente.

Así, en mi consideración los agravios de los actores merecen un pronunciamiento de fondo y son eficaces para decretar la nulidad de la elección, como se analizó en el proyecto rechazado por la mayoría, en los términos siguientes:

**CONSIDERANDO:**

[...]

**DÉCIMO. Análisis de los agravios relativos a la nulidad de la elección.**

Los actores pretenden que se declare la nulidad de la elección porque, supuestamente, existieron violaciones sustanciales que afectaron su validez, por no cumplirse con los principios cuya observancia garantiza que la elección hubiese sido democrática.

Para su análisis, primeramente se establecerá el marco normativo aplicable.

## I. Marco normativo de las nulidades.

En ese contexto, cabe precisar que una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana reflejada en las urnas.

Así, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de **libertad de sufragio** (las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo); de **equidad en la contienda** (en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación), de **imparcialidad e independencia** de los órganos electorales (la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo) así como con los rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios (la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, principios rectores del proceso electoral).

En caso de que, en un proceso electoral de un Estado Democrático se vulnere cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera relevante

distinguir los tipos de nulidades que pueden presentarse en el ordenamiento jurídico, al tenor de la siguiente tipología:

**a) NULIDAD DE ELECCIONES POR VIOLACIONES CONSTITUCIONALES.** En primer término, es conveniente revisar cómo se desenvuelve el marco constitucional y legal actual para decretarse la nulidad de una elección en términos de las hipótesis específicas del artículo 41 Base VI de la Constitución; así como por violaciones a principios constitucionales que rigen las elecciones en México, estableciendo al efecto los elementos básicos de su funcionamiento en el ordenamiento jurídico.

**b) NULIDAD DE ELECCIONES POR VIOLACIONES LEGALES ESPECÍFICAS.** En segundo lugar, resulta oportuno estudiar cuáles son las causas legales para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas; la nulidad producida por causas genéricas sustanciales que afecten la elección y, finalmente, encontramos la nulidad de una elección federal de diputado de mayoría relativa, como consecuencia de violaciones legales específicas.

**c) NULIDAD DE ELECCIONES POR VIOLACIONES LEGALES GENÉRICAS, CONFORME AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE MEDIOS.**

**1. Nulidad de elección por violaciones constitucionales.** Dentro de este tipo de nulidad, es posible distinguir las siguientes subclasificaciones.



**1.1. Nulidad por las causas específicas estatuidas en el artículo 41 Base VI de la Constitución (Tutela de la equidad en la contienda).**

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, entre otras, una reforma al artículo 41 Base VI de la Constitución, en la que se insertó el siguiente texto:

**“Artículo 41.**

-----“

*La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*
- b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

*Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

*En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá*

*participar la persona sancionada.*

Como puede desprenderse de la transcripción anterior, el Poder de Reforma estatuyó a nivel constitucional, supuestos específicos de nulidad de la elección por violación, específicamente, para tutelar los siguientes aspectos iusfundamentales:

1. Principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134 en relación con el 41 párrafo segundo, Base II, de la Constitución).
2. Asegurar que los partidos políticos nacionales cuenten, de manera equitativa, con los instrumentos que les permitan llevar a cabo sus actividades (artículo 41 párrafo segundo Base II de la Constitución).
3. Salvaguardar la equidad en el financiamiento público (artículos 41 párrafo segundo base I y 116 fracción IV inciso g) de la Constitución); y,
4. La prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado (artículo 41 párrafo segundo Base II de la Constitución).

**1.2. Estándares que debe revestir la violación para que sea susceptible de propiciar la nulidad de la elección.**

Son tres los estándares o requisitos que la violación debe

satisfacer para que ésta produzca la nulidad de la elección, a saber:

- a) Que sea grave
- b) Que sea dolosa; y,
- c) Que sea determinante

Por lo que ve a las dos primeras características antes mencionadas, es la Ley de Medios el instrumento a través del cual el legislador democrático ha definido con toda precisión qué se entiende por las connotaciones: **grave y dolosa**, tal y como se desprende del artículo 78 bis numerales 4 y 5 del ordenamiento en cita, en los siguientes términos:

- **Son graves** aquellas conductas irregulares que produzcan una **afectación sustancial** a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- Se **estiman dolosas** las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En relación con la connotación **determinante**, en la propia Constitución se establece que, en todo caso, aquella condición se presumirá cuando la diferencia de la votación obtenida entre

el primero y el segundo lugar de la elección de que se trate, sea menor al cinco por ciento.

Como puede verse, la Constitución define con toda precisión el parámetro para establecer cuándo la violación es determinante, pero únicamente, en cuanto a la vertiente cuantitativa, por lo que el ámbito cualitativo<sup>51</sup>, queda sujeto a la determinación de este Tribunal Electoral, en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración y de acuerdo con las peculiaridades del mismo<sup>52</sup>.

Aunado a las características anteriores, la propia Constitución dispone que las violaciones que en cada caso se impugnen, deben quedar acreditadas de manera **objetiva y material** para que sea procedente decretar la nulidad de la elección y no en base a inferencias.

### **1.3. Hipótesis específicas de nulidad por vulneración al principio de equidad en la contienda.**

Ahora bien, no por cualquier motivo puede decretarse la nulidad en términos del artículo 41 Base VI de la Constitución, sino que el Poder de Reforma circunscribió dicha posibilidad a

---

<sup>51</sup> Así se sostiene en la tesis relevante **XXXI/2004**, con rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**. Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tesis, Tomo II, Volumen 2, páginas 1568 y 1569.

<sup>52</sup> Este criterio ha sido sostenido en la jurisprudencia **39/2002**, bajo el rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO** Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tesis, Tomo II, Volumen 2, páginas 1568 y 1569.

los siguientes ámbitos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

## **2. Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.**

En adición a las causas específicas antes examinadas, debe considerarse la posibilidad de decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales que rigen la materia, hipótesis que ha sido reiterada en distintos criterios de este Tribunal Electoral.

Ciertamente, cuando a través de los medios de impugnación, se constata la vulneración de los principios constitucionales cuyo respeto deviene indispensable para considerar que una elección ha sido libre, auténtica y democrática, siempre que la misma se encuentre plenamente acreditada, sea grave y resulte determinante para el resultado de la elección, es procedente decretar la nulidad del proceso comicial de que se trate.

El someter a escrutinio una elección, no solamente tiende a salvaguardar los principios constitucionales que rigen la materia, sino también una amplia gama de derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución como en los distintos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte signante, específicamente, las prerrogativas de votar y ser votado en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

De esta suerte, la revisión en sede judicial de una elección, se endereza a tutelar, entre otros, al menos los siguientes principios y derechos fundamentales atinentes a la materia electoral:

1. Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación -artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo fracción I párrafo segundo de la Constitución; 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención-.
2. Contar con acceso, por todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país -artículos 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso c) de la Convención-.

- 3.** Elecciones libres, auténticas y periódicas -artículos 41 párrafo segundo de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención-.
  
- 4.** Preservar el sufragio universal, libre, secreto y directo - artículos 41 párrafo segundo base I párrafo segundo; y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1, inciso b) de la Convención-.
  
- 5.** La libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones artículos 6 y 7 de la Constitución; 25.1 de la Convención y 19 del Pacto Internacional-.
  
- 6.** Organización de las elecciones por un organismo constitucional y autónomo -artículo 41 párrafo segundo Base V de la Constitución-.
  
- 7.** Salvaguarda de los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad -artículos 41 párrafo segundo Base V Apartado A párrafo primero y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución-.
  
- 8.** Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral - artículos 14, 16, 17, 41 párrafo segundo Base VI y 116 fracción IV inciso l) de la Constitución y 25.1 de la Convención-.

9. La definitividad en materia electoral -artículo 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso m) de la Constitución-, y

10. Solamente la ley puede establecer nulidades -artículo 99 párrafo cuarto fracción II párrafo segundo de la Constitución-.

Dichos principios permean todo el ordenamiento jurídico, por lo que su estricto cumplimiento constituye una condición *sine qua non*, para estimar la validez de cualquier elección constitucional en México<sup>53</sup>.

En este sentido, como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante el establecimiento de una importante doctrina de precedentes judiciales<sup>54</sup>, no es óbice para revisar la validez de una elección por violación a principios constitucionales, la circunstancia de que el artículo 99 fracción II párrafo segundo de la Constitución, prevea como uno de los principios rectores del sistema de nulidades, el atinente a que dicha sanción o consecuencia legal solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley; cuenta habida que ello no implica prohibición para que las salas de este Tribunal, en su calidad de Tribunal Constitucional

---

<sup>53</sup> Este criterio se puede obtener de la tesis **X/2001**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, con el rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**. *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Vol. 2, Tomo I, TEPJF, México, 2012, pp. 1075 y 1076, así como, con el conjunto de tesis y jurisprudencia, en la página de internet del Tribunal Electoral <http://www.te.gob.mx>.

<sup>54</sup> Conforman la doctrina constitucional de la Sala Superior respecto a este tema, entre otros precedentes, las sentencias dictadas en los siguientes juicios: **SUP-JRC-487/2000**, **SUP-JRC-120/2001**, **SUP-JRC-604/2007**, **SUP-JRC-165/2008**, **SUP-JIN-359/2012**, **SUP-REC-101/2013**, **SUP-REC-159/2013** y **SUP-REC-164/2013**.



especializado la materia, determinen si una elección se ajustó o no a los principios constitucionales.

Así, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, este Tribunal no sólo es garante del principio de legalidad, sino concomitantemente, del de constitucionalidad, pues así lo dispone expresamente el numeral 41 párrafo segundo Base VI de la Constitución.

Efectivamente, por un lado, el principio relativo a que la nulidad de una elección solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley, en cualquier caso, se refiere a las nulidades de nivel legal, pero desde luego, no enmarcan a aquellas de nivel constitucional.

La aseveración que antecede, exige adoptar un entendimiento constitucionalmente adecuado de los artículos 41, 99, 105 y 116 de la Constitución, a través del cual, sea dable concluir válidamente que, por una parte, la Carta Magna ordena al Tribunal Electoral que tratándose de la invalidez de una elección por motivos ordinarios o de entidad secundaria, ésta se surta únicamente con base en las hipótesis expresamente estatuidas en la ley; pero que sin que ello se traduzca en un valladar para el eventual escrutinio de una elección por violaciones a principios constitucionales.

El entendimiento de la doble intervención que tiene este Tribunal Constitucional en la revisión de las elecciones, parte de la necesidad de dotar de coherencia al propio sistema de

nulidades, puesto que resultaría un contrasentido considerar que los procesos electorales solamente están garantizados frente a violaciones específicas de nivel legal, pero no así respecto a vulneraciones a principios constitucionales y derechos fundamentales que, desde luego, tienen una mayor entidad en términos de los principios pro persona y de supremacía constitucional que albergan los artículos 1º y 133 de la Norma Fundamental.

Al respecto, la doctrina de la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

En efecto, puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral ordinaria constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas, puesto que, como se indicó, en la Constitución Federal se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son

contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental.

Si llega a presentarse esta situación, el proceso sería inconstitucional y esa condición haría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el orden constitucional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno, sino que, por el contrario, probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado.

Lo anterior es así, ya que se trata, en realidad, de normas que condicionan la validez sustancial del proceso comicial, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por las salas del Tribunal Electoral, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho de los justiciables, tutelado en el artículo 17 constitucional, para que sus pretensiones sea resueltas.

En esas condiciones, es dable concluir que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para controlar la regularidad constitucional de las elecciones a un cargo de elección popular.

De lo anterior se sigue que las atribuciones asignadas a las Salas del Tribunal Electoral en la Norma Fundamental, conllevan a garantizar que los comicios se ajusten no solamente a los principios de legalidad sino también a los de convencionalidad y constitucionalidad, de modo tal que cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumplió con los referidos principios, se pueda determinar si la elección es válida o no.

Luego, resulta evidente que una elección no se puede calificar como libre y auténtica de carácter democrática en los términos de la Constitución, cuando no se ajusta a los principios o reglas previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino, por el contrario, debe ser privada de efectos, lo cual puede identificarse como una causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Ciertamente, si una elección debe declararse nula por resultar contraria a los supuestos legales previstos por el legislador, como consecuencia de la irradiación de los principios pro persona y de supremacía constitucional, con mayor razón cabe su anulación cuando han sido violentados diversos mandatos constitucionales y convencionales, dado que sus resultados no pueden considerarse aptos para renovar los cargos de elección popular. En ese contexto, la plena observancia de la normativa constitucional y de los parámetros de convencionalidad, obligan a las autoridades competentes, dentro de las cuales se encuentra, desde luego, este Tribunal Electoral, a garantizar cabalmente su aplicación, así como a

sancionar los actos e incluso normas que las contravengan.

Bajo el cúmulo de argumentos hasta aquí expuestos, esta Sala Regional, siguiendo los criterios sentados por la Sala Superior, arriba a la convicción de que es constitucionalmente factible y válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Constitución o a los parámetros de derecho internacional aplicables e impacten en los procesos comiciales (supuestos o hechos operativos), constituyen causa de invalidez de éstos, lo que conduce a que, mediante la declaración judicial correspondiente, se determine su ineficacia (consecuencia normativa).

Alcanzar un entendimiento en sentido inverso, implicaría hacer nugatorio lo establecido en el conjunto de preceptos de la Constitución y que tienen relación inmediata o mediata con la materia electoral, bajo el inconexo argumento de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales y convencionales que rigen los comicios, lo cual haría disfuncional el sistema, produciendo la consecuencia incongruente de inaplicar determinados mandatos constitucionales, al supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Conclusión directa de lo anterior es que en concepto de esta Sala Regional, la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, no solamente puede declararse

declararse inválida o nula por la actualización de los supuestos específicos del artículo 41 Base VI de la Constitución que ha sido examinado en este estudio, sino también por la conculcación de los principios constitucionales o convencionales aplicables en la materia.

### **2.1. Elementos para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales.**

Siguiendo con la doctrina judicial sentada por la Sala Superior, es posible obtener que los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son, capitalmente, los siguientes:

- a) Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional -violaciones sustanciales o irregularidades graves-.
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas objetiva y materialmente.
- c) Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y

- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con relación a los dos primeros requisitos, la doctrina de la Sala Superior ha sostenido que corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, para lo cual, es indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional. Demostrados fehacientemente tales extremos, eventualmente, se puede declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales y convencionales.

## **2.2. La determinancia para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales.**

Para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, dolosa, generalizada y, además determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las

consecuencias de los actos válidamente celebrados. De no exigirse, según el caso, que la violación sea sustantiva, generalizada y determinante, se podría llegar al extremo incoherente de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Sobre el carácter o factor determinante de la violación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista:

- El cuantitativo o aritmético; y,
- El cualitativo o sustancial.

**El primero**, es el cartabón aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección.



**El segundo**, se proyecta de modo que atiende a la naturaleza de la violación, vislumbrando la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o convencional que se considera vulnerado por una parte; y, por otra, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

De esta guisa, como lo ha sostenido la Sala Superior, el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la tutela de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**3. Nulidad de elecciones por violaciones legales específicas.** Desde la vertiente legal, el sistema de nulidades se divide, en esencia, de la siguiente forma:

1. Causas específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas.
2. Causas genéricas sustanciales que afecten la elección; y,

3. Nulidad de una elección federal de diputado de mayoría relativa, como consecuencia de violaciones legales específicas.

### **3.1. Causas específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas.**

Estos motivos de nulidad se hallan insertos en el artículo 75 de la Ley de Medios, y se actualizan en los siguientes supuestos:

- a. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado.
- b. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos previstos en Ley Electoral.
- c. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.
- d. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- e. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.
- f. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

- g.** Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley Electoral.
- h.** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.
- i.** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- j.** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y,
- k.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

**3.2. Causas genéricas sustanciales que afecten la elección.**

Esta hipótesis de nulidad, está prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios, el cual dispone que podrá ser declarada inválida una elección de diputados o senadores, cuando se hayan cometido de forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito o en la entidad de que se trate, que sean determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

En este supuesto, la fijación de la determinancia desde las vertientes cuantitativa y cualitativa, queda a la libre configuración del Tribunal Electoral, en términos de los precedentes y de las tesis que han sido invocadas en el cuerpo de esta sentencia.

### **3.3. Nulidad de una elección federal de diputado de mayoría relativa, como consecuencia de violaciones legales específicas.**

Finalmente, a nivel legal, encontramos las nulidades específicas que pueden recaer a una elección federal de diputado por el principio de mayoría relativa, siempre que sobrevengan los supuestos específicos siguientes:

- a. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 de la propia Ley de Medios, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.

- b. Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida, y
- c. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

## II. Estudio del caso.

Como se anticipó, el artículo 78 de la Ley de Medios, establece la denominada **causal genérica** de nulidad de elecciones, la cual se actualiza cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o candidatos.

En el caso concreto, MORENA manifiesta, en esencia, que el Partido Verde transgredió los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad porque de manera sistemática, reiterada y generalizada, desde antes del inicio del proceso electoral y hasta, incluso, el día de la jornada electoral, realizó actos tendentes a publicitarse ante los electores, de manera ventajosa y contraria a la ley y a la Constitución;

irregularidades fueron sancionadas por el INE y por este Tribunal Electoral.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que los agravios hechos valer deben analizarse a la luz de la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios, que se conoce como “**causal genérica de nulidad de elección**” que establece:

Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o la entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditados y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Cabe señalar que, por cuestión de método las irregularidades hechas valer se estudiarán, en principio, a la luz de la causal 78 de la Ley de Medios, esto es, sin perjuicio de que, de que su análisis en lo individual o, en su conjunto, pudiera encuadrarse en alguna diversa.

En ese contexto, del contenido del artículo 78 antes aludido, se advierte que para que se dé la nulidad de la elección es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a. Existencia de violaciones sustanciales.
- b. De forma generalizada.
- c. Durante la jornada electoral.
- d. En el distrito o entidad de que se trate.
- e. Plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

Las violaciones sustanciales han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 6, 17, 35, 39, 41 y 99 de la Constitución, dichos principios se traducen, entre otros, en:

- Elecciones libres, auténticas y periódicas.
- Voto universal, libre, secreto y directo.

- Organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo.
- La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en la actuación de las autoridades electorales y el desarrollo de los procesos electorales.
- Condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, así como para los candidatos independientes, y en general, en las condiciones de la competencia electoral.
- Control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
- En el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad, así como el público sobre el privado.
- Libertad de expresión y el derecho a la información en el debate público.
- Derecho a la tutela judicial efectiva en la materia.
- Principio de definitividad.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis X/2001 sustentada por la Sala Superior, de rubro: **ELECCIONES**.



**PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.<sup>55</sup>**

Por violaciones **generalizadas**, de ninguna forma, podría entenderse como una irregularidad aislada, debe tratarse de situaciones que tengan una importante repercusión en el ámbito de la elección que se cuestione, esto es, en el caso de la elección de diputados, en el distrito, y de senadores, en la entidad correspondiente.

Debe entenderse que esas violaciones generalizadas tengan una injerencia directa en los principios rectores que se encuentran contemplados constitucional y legalmente, es decir, los posibles efectos de esas conductas deben ocasionar un daño a los elementos sustanciales de la elección, lo cual debe traducirse en que se pueda considerar que no se cumplió con ellos y que por ende, los resultados de la elección se encuentran viciados.

Ello se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y

---

<sup>55</sup> Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Vol. 2, Tomo I, TEPJF, México, 2012, pág. 1159.

de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

A su vez, la necesidad de que las violaciones tengan repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados o senadores, en el distrito o entidad de que se trate, atiende a que los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral, se contraen exclusivamente a cada elección considerada de forma individual<sup>56</sup>.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que no debe entenderse en sentido limitativo o que únicamente se puede actualizar la nulidad de la elección por violaciones generalizadas acontecidas en esa etapa del proceso electoral, pues eso sería contrario a que durante todo éste se deben respetar los principios previstos constitucional y legalmente, máxime si se acotara la interpretación del alcance de ese precepto, nos podría llevar al absurdo que no se pudiera declarar la nulidad de una elección, pese a tenerse acreditada la comisión de diversas irregularidades por parte de alguno de los actores políticos, que de manera objetiva tuvieron una repercusión en el resultado de la elección.

---

<sup>56</sup> Al respecto, abona al sentido de lo argumentado la razón de la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior e identificada con el número 34/2009 e intitulada **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**. Op. Cit. Págs. 470 y 471.

Así, para efectos del referido elemento, deberá entenderse aquellas irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral, para lo cual resulta orientador la tesis relevante de la Sala Superior identificada con la clave XXXVIII/2008 y de rubro **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**<sup>57</sup>.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero, artículo 2 de la Ley de Medios, el cual dispone que para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional<sup>58</sup>. Esto, porque basándonos en los dos últimos criterios de interpretación, se puede concluir que atendiendo a los alcances de la norma que el legislador permanente pretendió darle, lo procedente será anular la elección, cuando exista la concurrencia de hechos infractores de la norma de tal entidad que no exista duda de que se

<sup>57</sup> Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II, págs. 1574 y 1575.

<sup>58</sup> El criterio de **interpretación gramatical** consiste, básicamente, en precisar el significado del lenguaje legal empleado en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de un contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados.

En la **interpretación sistemática**, fundamentalmente, se tiende a determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. En efecto, es la que deduce el significado de una disposición de su colocación en el "sistema" de derecho, y entiende que éste puede ser el sistema jurídico en su conjunto, pero más frecuentemente lo es un subsistema del sistema jurídico total que es el conjunto de las disposiciones que disciplinan una determinada materia o una determinada institución.

Finalmente, conforme al **criterio funcional**, para interpretar el sentido de una disposición que genere dudas en cuanto a su aplicación, se debe tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemática. Tales consideraciones han sido sustentadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos medios de impugnación, tales como el SUP-JDC-3171/2012.

vulneraron los principios sustanciales que deben encontrarse presentes en toda elección.

En ese contexto, se estima que se debe dar un mayor alcance al precepto en razón de que contempla que esas violaciones deben ser generalizadas, sustanciales, encontrarse plenamente acreditadas y demostrar que fueron determinantes en el resultado de la elección, es decir, que tuvieron una injerencia en la voluntad ciudadana.

En consecuencia, para que se actualice la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de irregularidades que afecten de manera sustancial los principios que deben prevalecer en toda elección democrática.

Adicional a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que es criterio de este Tribunal Electoral que el requisito de determinancia que debe acreditarse para declarar la nulidad de una elección, puede ser cuantitativo o cualitativo, lo cual se encuentra recogido en la tesis relevante XXXI/2004, intitulada **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**<sup>59</sup>.

Por tanto, la nulidad de una elección por acreditarse la determinancia cualitativa se decreta cuando se han conculcado de manera significativa, uno o más de los principios

---

<sup>59</sup> Op. Cit. Págs. 1568 y 1569.

constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió<sup>60</sup>.

Resulta orientador referir algunas consideraciones hechas por la Sala Superior de este Tribunal<sup>61</sup> relacionadas con la invalidez o nulidad de la elección por la vulneración de ciertos valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática.

En ese contexto, en la citada determinación sostuvo que los principios que deben respetarse en cada proceso electoral resultan vinculantes y, por lo tanto, constituyen condiciones o elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que sea considerada constitucionalmente válida.

Así, si una elección resulta contraria a dichas normas supremas, bien porque las inobserva o porque se conculcan de cualquier forma, violando los mandatos o contraviniendo las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular.

---

<sup>60</sup> Tales consideraciones tienen sustento en la jurisprudencia de este Tribunal identificada con el número 39/2002, y bajo el rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.** Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, foja 433.

<sup>61</sup> Resolución al expediente SUP-JRC-359/2012.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 41 base VI de la Constitución consigna que debe existir un sistema de medios de impugnación que garantice que los actos y resoluciones electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad y, con base en el artículo 99 de la Constitución, este Tribunal Constitucional es el máximo órgano jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105; en tal virtud a éste le corresponde sustanciar y resolver los medios de impugnación y al hacerlo debe realizar un análisis constitucional cuando corresponda, como en el caso, o de legalidad.

Por lo tanto, resulta evidente que una elección no puede calificar como una elección libre y auténtica de carácter democrática en los términos de la Constitución, cuando no se ajusta a los principios o reglas previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino, por el contrario, debe ser privado de efectos.

Precisado el marco normativo de la causal de nulidad de aplicable al caso, se procede a analizar si los hechos aducidos y los elementos probatorios que presentan los actores resultan o no suficientes para estimar que la elección controvertida debe declararse nula.

En ese sentido, cabe precisar que, MORENA hace valer que el Partido Verde desde antes del inicio del proceso electoral y hasta, incluso, la jornada electoral desplegaron en forma

sistemática, reiterada y generalizada, conductas contrarias a la normatividad electoral, en contravención a los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda.

Indican que dichas conductas quedaron demostradas en los diversos procedimientos sancionadores que fueron sustanciados y resueltos por el Instituto, la Sala Especializada y la Sala Superior, quienes impusieron diversas sanciones al Partido Verde.

Expone en su escrito de demanda que se actualiza la nulidad de la elección, en razón de que se dio un rebase en el tope de los gastos de precampaña y de campaña; uso de recursos públicos; actos anticipados de precampaña y de campaña; rebase del límite del financiamiento privado; proselitismo en día de la jornada electoral omisión de rendir los informes respecto de los recursos aportados, incumplimiento de medidas cautelares.

Específicamente refiere que un día antes de celebrarse la jornada electoral y en ésta misma, diversos personajes públicos como artistas, conductores y deportistas en sus cuentas oficiales de twitter enviaron mensajes haciendo propaganda al Partido Verde, lo que implica que fueron contratados por éste.

Señala que dicho partido ha sido el que más quejas tiene y el que más multas ha impuesto el INE.

En ese sentido, que también las empresas televisoras como Televisa y TV Azteca han promovido a ese partido por encima de cualquier otro.

Que el Partido Verde violenta los artículos 14, párrafo segundo base I, apartado C párrafo primero de la Constitución, así como los diversos 25 párrafo 1 inciso a) y o) de la Ley de Partidos; 247 párrafo 2, 443, numeral 1 inciso j) de la Ley Electoral.

Que hay fraude y simulación a la ley, cuando en beneficio mutuo y simulación sólo uno de los integrantes de la coalición violenta los límites constitucionales y legales, en donde se deben desarrollar elecciones libres y auténticas.

En cuanto a las violaciones realizadas por el Partido Verde son imputables a sus candidatos, quienes son responsables solidarios con el partido, y por tanto sujetos a sanción hasta con la cancelación del registro, de omitir en sus informes respectivos los recursos recibidos en dinero o en especie en virtud de los cuales se financió la dispendiosa campaña genérica orquestada por el partido, en la que los candidatos se ven directamente beneficiados.

Que la dispendiosa y generalizada campaña del verde utilizando frases como “vales de medicina”, “propuesta cumplida”, “en el IMSS-ISSSTE”, “no más cuotas obligatorias”, entre otras generó una injusta ventaja a su favor y el de sus candidatos a diputados federales e incurre en



actos anticipados de campaña, lo que genera una violación al principio de equidad que debe prevalecer en materia electoral.

Campaña que por su alcance y dimensiones resulta imposible que la hubiere pagado con los recursos públicos y el financiamiento privado legítimo al que tiene derecho.

Estima que por tan solo los spots transmitidos hasta diciembre del dos mil catorce el Partido Verde habría gastado por lo menos la cantidad de 3,531,859,747. Gasto que debería prorratearse de manera equitativa entre sus noventa y ocho candidatos a diputados de mayoría relativa.

Así, obtiene que cada candidato gastó \$36,039,385.17 y por ende, se rebasaron los topes de gastos de precampaña y campaña.

Refiere que en varias resoluciones ya firmes de la Sala Superior o de la Sala Especializada se ha señalado que las conductas desplegadas por el Partido Verde vulneran la equidad de las precampañas y campañas, por lo que infiere que los actos realizados por éste son de posicionamiento que necesariamente afecta a sus candidatos como un beneficio directo que genera una ventaja indebida.

En ese sentido asegura que la autoridad electoral responsable debió estudiar los requisitos de elegibilidad derivada del rebase en el tope de los gastos de precampaña

y campaña y la omisión de rendir informe alguno para tener por acreditada la inelegibilidad.

Asimismo refiere diversas conductas que han sido denunciadas y que vulneran la Constitución y la Ley Electoral; conductas que aduce produjeron daños irreparables a los principios constitucionales en materia electoral específicamente al de equidad, al obtener por medio de esas acciones un posicionamiento ilegal frente al electorado, aunado a que las mismas las realizó con pleno conocimiento de su ilicitud.

Por ello, es que estima que debido a las conductas ilegales del Partido Verde fue imposible estar frente a elecciones libres y auténticas, tal como lo prevé la Constitución pues desde antes del inicio del proceso electoral, durante el mismo y hasta el día de la jornada electoral no dejó de realizar conductas contrarias a las normas electorales pues de manera constante, reiterada, sistemática y contumaz transgredió el marco constitucional y legal con la finalidad de posicionarse frente al electorado, obteniendo una ventaja indebida en detrimento de los demás partidos políticos.

A fin de soportar lo anterior, refiere diversos procedimientos en contra del Partido Verde.

Las citadas conductas serán analizadas a continuación, con base en las determinaciones que se han citado y constituyen hechos notorios para esta Sala Regional, por obrar en los

archivos de este Tribunal<sup>62</sup>, invocables de conformidad con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, de cuyo contenido se advierte que en consideración de este Tribunal, configuraron tres tipos de violaciones a la normatividad electoral:

1. Violación al modelo de comunicación social y al principio de equidad en la contienda.
2. Entrega de beneficios directos a los ciudadanos.
3. Adquisición de tiempos en medios de comunicación.

Lo anterior se constata, de forma gráfica, en el siguiente cuadro:

VIOLACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA Y AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
SER-PSC-05/2014	Se interpuso denuncia en contra del PVEM y diversos	Durante 72 días en diversos canales de televisión se	SUP-REP-3/2015 y Acumulados. Sesión pública de	En Sesión de 13 de marzo de 2015, la Sala

<sup>62</sup> En ese sentido se pronuncian diversos criterios jurisprudenciales, como los siguientes:

**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** (Jurisprudencia 2a./J. 103/2007. Novena Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Página: 285).

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** (Jurisprudencia XXI.3o. J/7. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Página: 804).

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.** (Tesis V.3o.15 A. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Página: 1301).

**HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** (Jurisprudencia 2a./J. 27/97. Novena Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Página: 117).

VIOLACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA Y AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
<p><b>y Acumulados</b> Sesión pública del 29 de diciembre de 2014.</p>	<p>legisladores de incumplir la legislación electoral por la ilegal difusión de su informe de labores, generando con ello la sobreexposición de dicho partido político.</p> <p>Se consideró vulnerado el principio de equidad por la conducta llevada a cabo por 6 legisladores, consistente en pretender posicionarse al PVEM de frente al proceso electoral.</p> <p>De igual forma se consideró que hubo violación al 134 Constitucional, exclusivamente por la difusión extraterritorial de promocionales alusivos al informe de actividades de dos diputados.</p>	<p>difundieron 239,301 impactos (monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), de los los promocionales de los legisladores haciendo alusión a que el PVEM sí cumple sus compromisos de campaña en el contexto del proceso electoral federal que se desarrolla.</p> <p>Se estimó procedente imponer una amonestación pública al PVEM, por culpa in vigilando, así como a diversos concesionarios, por la difusión extraterritorial de los informes de gestión sancionados.</p> <p>1. Se sobreseyó por Movimiento Ciudadano; 2. Se dio vista a las Contralorías de las Cámaras de Diputados y Senadores; y 3. Se calificó como leve la infracción, por lo que se impuso como sanción al PVEM y diversos concesionarios, amonestación pública.</p>	<p>11 de marzo de 2015, resolvió en el sentido de revocar el fallo de la SRE, a efecto de que exonerara a las concesionarias de televisión restringida en razón de que no se probó su participación, pues los impactos fueron advertidos en emisoras a retransmitir integralmente.</p> <p>Ordenó tener por acreditada la conducta atribuida al partido denunciado, atinente a los gastos de producción de los materiales difundidos por los legisladores denunciados, en tanto fueron cubiertos por el Grupo Parlamentario del PVEM a la persona moral The Mates Contents, S.A. de C.V., quien recibió en contraprestación por la elaboración de los promocionales denunciados, la suma de \$1,500,000.00 –</p> <p>Se tuvo por acreditada la infracción en que incurrió el Partido por cuanto a la <b>violación al modelo de comunicación política.</b></p> <p>Tener por</p>	<p>Especializada en cumplimiento resolvió:</p> <p>Decretó la acumulación de los expedientes SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-6/2015.</p> <p>Exonera de responsabilidad a los concesionarios de televisión restringida que difundieron los promocionales objeto de denuncia.</p> <p>Se tiene por no acreditada la conducta atribuida al Partido Verde atinente a los gastos de producción de los materiales difundidos por los legisladores denunciados, toda vez que se acreditó que quien pagó fue el Grupo Parlamentario, en favor de la persona moral The mates contents, S.A. de C.V.</p> <p>Asimismo, no se tuvieron por acreditados los actos anticipados de campaña, pues en los promocionales no se hacen ofertas de gobierno, ni promesas de campaña, incluso se encuentra</p>

VIOLACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA Y AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
			<p>acreditada la infracción por parte de diversos concesionarios de radio y televisión.</p> <p>Asimismo, ordenó ponderar la gravedad de la infracción, así como individualizar la sanción conforme a los elementos, en cada caso.</p> <p>Y emitir un nuevo fallo en el expediente SRE-PSC-6/2015, en el que atienda a los efectos que deriven del pronunciamiento que haga en la resolución que emita en el SRE-PSC-5/2014.</p>	<p>ausente expresiones que hagan referencia a un proceso electoral, federal o local.</p> <p>Únicamente <b>se tuvo por acreditada la violación al modelo de comunicación política, toda vez que el instituto político denunciado obtuvo un beneficio, a través de los promocionales difundidos por el grupo parlamentario.</b></p> <p>También se concluyó que los concesionarios de radio y televisión radiodifundida (abierta) indebidamente participaron en la difusión que trastoca el modelo de comunicación política.</p> <p>Por cuanto a la calificación de la infracción refirió que la SS consideró que la falta era <b>grave</b> por cuanto al PVEM y <b>leve</b>.</p> <p>La difusión de los promocionales de los legisladores se llevó a cabo de manera escalonada a</p>

VIOLACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA Y AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
			<p>Inconformes con la determinación de la SRE, en acatamiento, Morena, PAN, PVEM, Consejero del Poder Legislativo del PAN ante el CG del INE, interpusieron recursos de revisión de PES, <b>SUP-REP-120/2015, SUP-REP-121/2015, SUP-REP-122/2015, SUP-REP-125/2015 y SUP-REP-126/2015</b>, en sesión pública de 25 de marzo.</p> <p>Se <b>revoca</b> la resolución impugnada.</p> <p>Se <b>revoca</b> la sanción impuesta al Partido Verde, consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda.</p> <p>Se <b>impone</b> al Partido Verde la reducción del financiamiento ordinario, del 50% de su ministración mensual hasta alcanzar un monto equivalente a \$76,160,361.80.</p> <p>Se <b>revoca</b> la amonestación pública impuesta a las personas físicas y morales.</p> <p>La SS ordenó que la Sala responsable</p>	<p>nivel nacional entre el 18 de septiembre y 9 de diciembre de 2014, durante 72 días, en diversos canales de televisión abierta y restringida así como en una estación de radio con un total de 239,301.</p> <p>Se impone al Partido la sanción consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda que sea transmita, dentro del tiempo en televisión asignado por el INE, por un periodo de 7 días, hasta que cause ejecutoria, en periodo intercampana.</p> <p>Y a las personas morales y físicas (emisoras) se les impuso una amonestación pública.</p> <p><b>Cumplimiento</b></p> <p>Sesión pública de 30 de marzo, la Sala Regional Especializada, resolvió tener por acreditada la violación al modelo de comunicación política por</p>

VIOLACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA Y AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
			debería determinar la graduación de la irregularidad, el grado de responsabilidad de los concesionarios y afiliadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas de los infractores; las condiciones externas y los medios de ejecución; si hay reincidencia; y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de sus obligaciones.	parte del PVEM y de las personas físicas y morales que transmitieron los promocionales de los legisladores.
<b>SRE-PSC-7/2015</b>  Sesión de 15 de enero de 2015.	Se presentó queja en contra de la difusión de informes de labores, por parte de la Diputada federal de representación proporcional por la Tercera Circunscripción Gabriela Medrano Galindo.  Se determinó que existía una violación al modelo de comunicación política, ya que el PVEM se estaba beneficiando con los promocionales de la legisladora, los cuales eran adicionales a los tiempos otorgados por el INE.  Se determinó que no existía incumplimiento a la normativa electoral atribuible a los concesionarios de	Se ordenó dar vista a la Contraloría de la Cámara de Diputados.  Imponer al Partido Verde la sanción consistente en una amonestación pública.	<b>SUP-REP-45/2015 y acumulados así como SUP-REP-120/2015</b>  Sesión de 25 de marzo de 2015.  Inconformes con la sentencia, Gabriela Medrano Galindo, PVEM y PRD, interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, la Sala Superior <b>revocó</b> la sentencia dictada para que la Sala Regional Especializada emitiera otra, en la cual tome en consideración que el PVEM es responsable directo por la	<b>En sesión Pública de 30 de marzo, la SRE, resolvió:</b>  Resolvió tener por acreditada la violación al modelo de comunicación política, previsto en el artículo 41 constitucional, por parte del Partido y de las concesionarias  Impuso al partido la sanción consistente en la reducción del 50% de la ministración del financiamiento público ordinario, que recibe hasta alcanzar un monto equivalente a \$11,453,846.20.

VIOLACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA Y AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	televisión mencionados en esta sentencia.		violación al modelo de comunicación política, para que tome en cuenta que las concesionarias son responsables de la misma infracción.	Se ordenó abrir un cuaderno para la imposición de la sanción a las concesionarias de televisión abierta, lo que realizaría una vez que contara con los elementos necesarios para ello.  Asimismo, se ordenó comunicar a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados la sentencia.  El 9 de abril de 2015 la Sala Especializada impuso las sanciones a las concesionarias de televisión.
<b>SRE-PSC-14-2015</b> Sesión pública del 6 de febrero de 2015	Se denunció la difusión de la campaña "Verde sí cumple", a través de diversos espectaculares y otros medios, así como la transmisión de promocionales (cineminutos) en las salas de cine de las empresas Cinemex y Cinopolis en todo el país, de septiembre de 2014 a enero de 2015.  Se consideró que el PVEM puso en riesgo el principio constitucional de equidad en el desarrollo del proceso electoral federal, ya que generó una sobreexposición	Procedimiento Especial Sancionador  Se calificó como <b>leve</b> la infracción, por lo que se impuso como sanción al PVEM una amonestación pública.	<b>SUP-REP-57/2015 y Acumulados.</b>  Sesión Pública de 12 de marzo.  Son <b>fundados</b> los conceptos de agravio relativos a la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada, ya que si bien la Sala Regional Especializada estudio en lo individual cada una de las conductas o hechos motivo de denuncia, lo cierto es que no examinó de manera conjunta	En cumplimiento la SRE el 20 de marzo de 2015, resolvió  <b>Modo.</b> Difusión de promocionales denominados cineminutos en las salas de cine de las empresas Cinemex y Cinopolis, en 29 entidades federativas, previo al inicio de la película correspondiente, así como la colocación de propaganda en espectaculares, vehículos,



VIOLACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA Y AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>indebida de su imagen frente a la ciudadanía, al constituir una estrategia reiterada y permanente en términos idénticos a los informes de labores de sus legisladores. De igual forma se determinó que los elementos de propaganda objeto de análisis en el procedimiento formaban parte de la misma estrategia publicitaria analizada en otros asuntos y que generaban una exposición indebida de la imagen del PVEM.</p>		<p>e integral la publicidad denunciada, pues al analizar su relación con la publicidad desplegada por el PVEM se advierte que existe una estrategia sistemática e integral que genera una exposición desmedida del partido denunciado frente a la ciudadanía, lo cual trastoca el modelo de comunicación política previsto en la Constitución. Por tanto, a partir de los elementos anteriores, y bajo un parámetro de razonabilidad exigido para la imposición de las sanciones, la conducta en que incurrió el partido denunciado <b>no puede ser considerada como leve.</b></p> <p>En virtud de que se consideró que existe incongruencia respecto de la individualización de la sanción, lo procedente es <b>revocar</b> la resolución impugnada, a efecto de que en un plazo breve, la Sala Regional Especializada emita una nueva resolución.</p> <p>Esta Sala Superior advierte que la propaganda</p>	<p>estructuras metálicas, casetas telefónicas y mamparas, alusivas a logros del PVEM, cuyo contenido guarda identidad con la publicidad analizada por este órgano jurisdiccional en las sentencias de los procedimientos SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-7/2015, y con aquella que fue objeto de análisis por la Sala Superior en las sentencias identificadas como SUP-REP-19/2014, SUP-REP-21/2015 y SUP-REP-76/2015.</p> <p><b>Tiempo.</b> Conforme con las actas levantadas por los funcionarios electorales correspondientes y los medios de convicción aportados por las partes, se tiene que la difusión de los promocionales ocurrió por lo menos de septiembre de 2014 a enero del año en curso, en tanto que la propaganda fija estuvo colocada desde el mes de septiembre del año pasado,</p>

VIOLACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA Y AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
			<p>denunciada guarda identidad con el contenido de publicidad que ha sido objeto de análisis por este órgano jurisdiccional previamente (SUP-REP-19/2014, SUP-REP-21/2015 y SUP-REP-76/2015), cuyos elementos comunes son los temas denominados "el que contamina paga y repara el daño", "no más cuotas obligatorias en escuelas públicas", "cadena perpetua a secuestradores", además de las leyendas "sí cumple", "ley aprobada" la frase "Verde sí Cumple", los cuales en diversos momentos han sido declarados ilegales.</p> <p><b>Dichos elementos han sido característicos de la estrategia publicitaria del partido,</b> ya que independiente-mente del medio en que se difundan o el sujeto que la contrate la identifique y permitan advertir una sistematicidad en la misma.</p> <p>En ese sentido, para este órgano</p>	<p>lo que, siguiendo lo establecido por la Sala Superior en la sentencia objeto de cumplimiento, indica que la propaganda fue difundida durante el mismo tiempo que la relativa a los supuestos informes de labores de los legisladores del PVEM.</p> <p><b>Lugar.</b> Difusión de cineminutos en las salas de cine de las empresas Cinemex y Cinopolis, en 29 entidades federativas, previo al inicio de la película correspondiente, así como la colocación de propaganda en espectaculares y diversos medios comisivos, <b>ubicada en distintos puntos del Distrito Federal;</b> que guardan relación con diversa publicidad declarada como ilegal.</p> <p>La conducta se calificó como <b>grave.</b></p> <p>Se impuso una multa consistente en 35% de la ministración mensual del</p>

VIOLACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA Y AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
			<p>jurisdiccional es claro que en la <b>propaganda denunciada</b> existe identidad en cuanto a sus elementos esenciales con la que ha sido previamente denunciada y analizada respecto del PVEM, por lo que la misma se debe estudiar en el contexto de una estrategia integral y sistemática a través de la cual el instituto político denunciado ha buscado posicionarse de manera indebida frente a la ciudadana, publicidad que estudiada integral y conjuntamente genera un uso abusivo de los medios de comunicación social, eludiendo con ella restricciones legales que trastocan los valores protegidos por el artículo 41 de la Constitución.</p> <p>Lo anterior, ya que desde <b>septiembre de dos mil catorce y hasta enero de dos mil quince</b>, por lo menos, según consta en autos, <b>el PVEM ha llevado a cabo una campaña reiterada</b> y</p>	PVEM asciende en principio a un total de \$7,011,424.56.

VIOLACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA Y AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
			<p>constante de publicidad, a través de diferentes medios de comunicación social, que busca favorecerlo frente a la ciudadanía de manera indebida, ya que implica una conducta irregular y sistemática contraria al modelo de comunicación previsto en el artículo 41 constitucional.</p> <p>Los promocionales en cines se difundieron durante los meses de septiembre de 2014 a enero de 2015, en tanto que la propaganda fija estuvo colocada desde septiembre de 2014, lo cual indica que la propaganda fue difundida durante el mismo tiempo que la relativa a los supuestos informes de labores de los legisladores del partido, los cuales se difundieron durante los meses de septiembre a diciembre de 2014, esto es, una vez iniciado el proceso electoral federal.</p>	
<b>SRE-PSC-26/2015</b>	El 5, 7 y 19 de febrero de 2015, los partidos políticos	• Se acredita la conducta relativa a la sobreexposición	En el <b>SUP-REP-94/2015</b> y <b>acumulados</b> , en	El 17 de abril de 2015 la Sala Regional acató

VIOLACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA Y AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
Sesión pública 3 de marzo de 2015.	<p>MORENA y PRD, así como el ciudadano Eduardo Lorenzo Lliteras presentaron queja en contra el PVEM, por</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material no permitido (posters y papel para envolver tortillas).</li> <li>Entrega de material que implica un beneficio de manera directa, inmediata y en especie, distribuidos por tercera persona (papel para envolver tortillas).</li> <li>Actos anticipados de campaña (estrategia publicitaria "PROPUESTAS CUMPLIDAS" y "EL PARTIDO VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE").</li> <li>Sobreexposición ilegal del partido político señalado (estrategia publicitaria "PROPUESTAS CUMPLIDAS" y "EL PARTIDO VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE").</li> <li>Adquisición de tiempo en radio para difundir propaganda electoral (tres entrevistas).</li> <li>Difusión de propaganda electoral en radio, distinta a la ordenada por el INE (tres entrevistas).</li> </ol> <p>La Sala Especializada</p>	<p>ilegal de manera reiterada y sistemática por parte del PVEM en diversos estados del territorio nacional con motivo de las campañas "Propuesta cumplida" así como "El verde cumple lo que promete", así como la distribución de papel grado alimenticio para envolver tortillas con el emblema del PVEM elaborado en material no permitido y que implica un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben.</p> <p>* Se puso en riesgo el equilibrio con los demás partidos políticos en el proceso federal electoral en curso, se considera procedente calificar <b>grado ordinario</b> la responsabilidad en que incurrió el partido político señalado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se impone, por la sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática del PVEM en diversos estados del territorio nacional con motivo de las campañas "PROPUESTA CUMPLIDA" así como "EL VERDE CUMPLE LO QUE PROMETE", así como por la distribución de papel grado alimenticio para envolver tortillas con el emblema del PVEM elaborado con</li> </ul>	<p>Sesión pública de 8 de abril, la Sala Superior consideró que la vulneración que se dio en el caso concreto trastocó de manera directa el modelo de comunicación política, integrado a través de las disposiciones constitucionales y legales, lo que no puede considerarse como una afectación leve, sino que involucra una trascendencia relevante que amerita una calificación de mayor grado, si se considera que los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los procesos comiciales se fisuran a través de un ejercicio infractor de esa naturaleza.</p> <p>Máxime que se trata de una responsabilidad directa del Partido, toda vez que la propia Sala Regional responsable enfatizó: (i) sin considerar los criterios emitidos tanto por dicha Sala como por esta Sala Superior, continuó con su campaña de manera sistemática y continuada en diversas entidades del país con</p>	<p>lo mandado por la Sala Superior e impuso la reducción del 45% de la ministración mensual del PVEM, equivalente a \$5,411,840.76.</p>

VIOLACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA Y AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>declaró la existencia de conductas infractoras a cargo del PVEM por continuar con una campaña de sobreexposición durante el proceso electoral federal en curso, así como por la distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material no permitido y que implican un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Por cuanto hace a los pliegos de papel para envolver tortillas, el partido señalado admitió que ordenó la distribución de los mismos; además, se considera que entran en la categoría de "artículos promocionales utilitarios" al tratarse de material que tiene como finalidad dar a conocer algo y que, a la par, traen o producen sustancialmente un provecho o comodidad, de ahí que el partido político tenía la obligación de que dicha propaganda utilitaria se realizara con el material establecido en la ley, y al no hacerlo así, contravino la normativa.</li> <li>• En relación a los referidos posters, se estima, que su único fin es el de mostrar determinada información política o promocionar a un candidato, coalición o</li> </ul>	<p>material no permitido y que implica un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben, una sanción consistente en la reducción del 20% de una ministración mensual de actividades ordinarias, esto es, la suma de \$5,387,230.86 y se ordena el retiro de la propaganda alusiva a las campañas "PROPUESTA CUMPLIDA" y "EL VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se acredita la responsabilidad de las personas morales, así como de la Diputada Federal Ana Lilia Garza Cadena y el Senador Carlos Alberto Puente Salas ambos del PVEM.</li> </ul>	<p>contenido fundamentalmente idéntico, y (ii) la difusión de los denominados "cineminutos" y la colocación de la propaganda fija en diversos lugares y estados, así como la distribución de papel para envolver tortillas con el emblema del Partido, lograron una exposición considerable en favor de dicho partido.</p> <p>En ese sentido, esta Sala Superior considera que debe revocarse la sentencia controvertida, para el efecto de que la Sala emita una nueva determinación, en la que considere que la responsabilidad en que incurrió el Partido es grave y, como consecuencia de ello, reindividualice la sanción correspondiente, debiendo tomar en cuenta que esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REP-136/2015 y sus acumulados SUP-REP-137/2015, SUP-REP-139/2015 y SUP-REP-141/2015, precisó que la difusión de</p>	

VIOLACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA Y AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>partido político, por lo que no se trata de "propaganda utilitaria" y, por ende, no resultan aplicables las exigencias legales al respecto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En torno a la entrega de papel grado alimenticio como un beneficio directo, inmediato y en especie, se declara la existencia de la conducta señalada, pues dicho material implicó un beneficio directo para quien lo recibió.</li> <li>• Respecto del tema de la campaña de sobreexposición desplegada por el Partido, se considera, que es existente la conducta, porque el contenido de la propaganda electoral que pertenece a las campañas "PROPUESTA CUMPLIDA" y "EL VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE" es sustancialmente idénticas a la que correspondió a la estrategia publicitaria "VERDE SÍ CUMPLE".</li> <li>• Durante la precampaña electoral, el PVEM se sobrepuso posicionándose 62 días de lo que va del año. Lo que equivale a la totalidad de los días comprendidos de las precampañas y 17 adicionales.</li> </ul> <p>Además, la difusión de las referidas campañas sucedió en diversos estados</p>		<p>propaganda en salas de cine, espectaculares y otros medios de comunicación, no tiene el impacto y dimensión que la difusión en radio y televisión.</p>	

VIOLACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA Y AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>de la república, lo que se traduce en una campaña sistemática y reiterada, que ha sido motivo de estudio de diversas resoluciones judiciales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Finalmente, en lo concerniente a la supuesta adquisición de tiempo en radio para la transmisión de diversas entrevistas con legisladores del partido político indicado, se estima que se trata de ejercicios de labor periodística permitidos, pues fueron transmitidas en una sola ocasión cada una, no se realiza una exaltación evidente de los respectivos entrevistados y tampoco se advierte que tengan un contenido de carácter proselitista.</li> <li>No se acreditan las infracciones relativas a: repartición de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil, respecto de los posters que se distribuyeron, actos anticipados de campaña y la adquisición y difusión de propaganda electoral en radio.</li> </ul>			
<b>SRE-PSC-32/2015 y su acumulado SRE-PSC-33/2015</b>	Se presentaron distintas denuncias contra el PVEM, los senadores Ninfa Salinas Sada y Carlos Alberto Puente Salas, los Directores del IMSS e ISSSTE, así como	Procedimiento Especial Sancionador.  La falta se calificó como ordinaria; se impuso al PVEM una sanción consistente en la	<b>SUP-REP-112/2015, SUP-REP-113/2015, SUP-REP-114/2015 y SUP-REP-116/2015 Acumulados</b>  Se <b>revocó</b> la	La Sala Especializada en cumplimiento a lo ordenado por la sala Superior determinó sancionar al PVEM por



VIOLACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA Y AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
Sesión pública de 10 de marzo de 2015	<p>diversas personas morales y concesionarios de radio y televisión, con motivo de la difusión de propaganda relacionada con las frases "propuestas cumplidas", "cumple lo que promete", "lo que propone lo cumple" y "falta mucho por hacer", en relación con las temáticas "vales de medicinas" y "entrega de lentes" en distintos medios de comunicación.</p> <p>Los promocionales en televisión se difundieron de la siguiente forma: "Cumple lo que propone" del 23 enero a 1 de marzo; "Carlos Puente" del 20 al 28 de febrero; "Vales de Medicinas" del 19 al 21 de febrero; "Vales de Medicinas" del 20 al 25 de febrero; y "Carlos Puente" del 20 a 23 de febrero todos de 2015; el promocional en radio "Carlos Puente versión radio" se difundió del 20 al 23 de febrero de 2015.</p> <p>Se razonó que con la difusión de la propaganda denunciada, el PVEM puso en riesgo el principio de equidad en diversos estados del territorio nacional, así como por la apropiación indebida de un programa social, por parte del partido, de la Senadora Ninfa Salinas Sada y del Senador Carlos Alberto Puente Salas, con motivo de</p>	<p>reducción de ministración mensual por la cantidad de \$6,268,362.42; se ordenó dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores respecto de la responsabilidad de Ninfa Salinas Sada y Carlos Alberto Puente Salas.</p>	<p>sentencia para el efecto de tener por acreditada la infracción al modelo de comunicación política por parte del PVEM, por la difusión del promocional en televisión abierta <b>en toda la República</b>; se consideró que las concesionarias de televisión abierta involucradas, son responsables por la infracción al modelo de comunicación, por la transmisión de mensajes que no fueron pautados por el INE; se razonó que no existió promoción personalizada respecto de los Senadores Ninfa Salinas Sada y Carlos Puente Salas, porque no se advierte que se haga referencia al voto; se consideró que el PVEM infringió el artículo 209, párrafo 5, de la Ley Electoral por la promoción de la campaña de lentes de graduación y su entrega gratuita que le generó un beneficio directo, inmediato y en especie; se dejó sin efectos la sanción al PVEM y la vista a la Contraloría de la Cámara de Senadores, a fin de que se emita una nueva sentencia y se determine lo que</p>	<p>infringir el modelo de comunicación política, por la indebida apropiación de un programa social, así como, por la distribución de diversa propaganda en distintos medios y de la campaña de entrega gratuita de lentes con graduación, con la cantidad de \$3,349,641.45; asimismo, se individualizó la sanción a las personas morales que contrataron el promocional de Ninfa Salinas y a los concesionarios de televisión abierta que lo difundieron, al considerar que indebidamente participaron en la contratación y difusión del promocional que trastoca el modelo de comunicación política.</p>

VIOLACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA Y AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>la difusión de la propaganda; así también el PVEM violó lo relativo al uso de la pauta, al incluir en su propaganda política electoral la apropiación indebida de un programa social; por otra parte se consideró que la promoción de la campaña de lentes y su entrega gratuita implicó un beneficio de manera directa, inmediata y en especie, que vulnera el artículo 209 párrafo 5 de la Ley General que prevé que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio en especie o efectivo, está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.</p> <p>Por otra parte, no se actualizaron los actos anticipados de campaña porque el contenido de la propaganda no incluye elementos que expresen la solicitud del voto o planteen su plataforma electoral o se realice proselitismo en favor del PVEM o sus candidatos; en este sentido, la difusión de los promocionales no infringió los artículos 242, párrafo 5, de la Ley General y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, dado que no existen elementos de promoción personalizada, sino</p>		<p>corresponda.</p> <p><b>SUP-REP-450/2015, interpuesto por el PVEM</b></p> <p>Se impugnó la determinación de la Sala Especializada en acatamiento, dicho recurso fue resuelto el pasado quince de julio, en el sentido de confirmar la sentencia.</p> <p>En la sentencia se indica que se revocó la resolución de la Sala Especializada y se ordenó que individualizara nuevamente la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, <b>tomando en cuenta su responsabilidad por la infracción al modelo de comunicación política, derivado de que el promocional difundido por la senadora Ninfa Salinas Sada formó parte de la propaganda ilegal llevada a cabo por diversos legisladores de dicho partido.</b></p> <p>Además, se le ordenó individualizar la sanción por la responsabilidad del mencionado partido político en la indebida entrega de lentes gratuitos.</p>	

VIOLACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA Y AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>propaganda institucional relacionada con el informe de gestión de la Senadora; en ese orden de ideas, la difusión del promocional al no constituir propaganda electoral no se acreditó la indebida contratación, adquisición o difusión, de tiempos en televisión.</p> <p>En cuanto a la difusión indebida de un programa social y violación al principio de imparcialidad, atribuible a los Directores Generales del ISSSTE y del IMSS, se estima que es inexistente la violación, en virtud de que la difusión de dicho programa es propio de sus respectivas atribuciones, ya que como órganos del Estado encargados de la ejecución del programa tienen la obligación de difundirlo; por último no se acreditó la responsabilidad de los distintos concesionarios de radio y televisión así como de las personas morales denunciadas.</p> <p>Los promocionales en TV tuvieron los siguientes impactos: "Cumple lo que propone" 11,212 impactos; "Carlos Puente" 8,602 impactos; "Vales de Medicinas" 11,545 impactos; "Vales de Medicinas" 23,378 impactos; el promocional en radio "Carlos Puente"</p>		<p>Conforme a ello, la Sala determinó las sanciones correspondientes.</p> <p>Se declaró infundado el agravio hecho valer por el partido respecto a que no se había motivado adecuadamente el monto de las sanciones, toda vez que la Sala Superior consideró que la Sala Especializada sí tomó en cuenta elementos objetivos para la individualización, respecto a su capacidad económica.</p> <p>Además de que la afectación a los ingresos del partido obedecen a actos y conductas propiciadas por su actuar indebido, de ahí que concluyera que las sanciones no se podían considerar desproporcionadas o excesivas.</p>	

VIOLACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA Y AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	versión radio" tuvo <b>15,858 impactos.</b>			
<b>SRE-PSC-39/2015</b> Sesión pública de 20 de marzo de 2015	<p>El PRD denunció la distribución de 4 millones de calendarios de 2015 con el logotipo del partido, en domicilios a través de SEPOMEX.</p> <p>La SRE determinó que no existen actos anticipados de campaña porque no se actualiza el elemento subjetivo al no existir un llamado al voto a favor o en contra de algún candidato o partido y porque no existe prohibición alguna para que durante dicha etapa el partido político difunda ideas, críticas o manifestaciones en torno a temas de interés general, propio de todo sistema democrático.</p> <p><b>Sin embargo, sí existe violación al modelo de comunicación política</b> actual consistente en una sobreexposición porque los calendarios forman parte de la estrategia publicitaria identificada con el slogan "VERDE SÍ CUMPLE" lo cual ya ha sido considerado ilegal.</p> <p>Los hechos ocurrieron en el periodo comprendido del 19 de enero al 13 de febrero de 2015 (etapa de precampañas).</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador.</p> <p>Se calificó la responsabilidad del PVEM como grave ordinaria y se sancionó con la reducción del 20% de la ministración mensual que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2015.</p>	<p>Se confirmó mediante resolución al expediente SUP-REP-202/2015, SUP-REP-213/2015 Y SUP-REP-214/2015 ACUMULADOS de 13 de mayo de 2015.</p> <p>La Sala Superior resolvió que ya se había pronunciado sobre la ilegalidad de la distribución de calendarios dos mil quince, y en consecuencia, no pueden ser objeto de nuevo estudio.</p> <p>Destacó que la distribución de calendarios, entregados en diversos domicilios de ciudadanos durante la etapa de las precampañas federales, formó parte de la campaña "VERDE SÍ CUMPLE" y con ello, <b>se incurrió en una campaña sistemática, integral y continuada que alteró el modelo de comunicación política con impacto en todo el territorio nacional.</b></p> <p>Se destacó, que mediante dicha propaganda se difundieron logros</p>	

VIOLACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA Y AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
			<p>del partido en temas sobre cuotas escolares, circo sin animales, el que contamina paga y cadena perpetua, elementos preponderantes valorados por ella en el diverso recurso de revisión SUP-REP-19/2014 en relación con los informes de los legisladores, los cuales se declararon ilegales; el SUP-REP-21/2015 relacionado con los cineminutos, respecto de la cual se ordenó su suspensión y el SRE-PSC-14/2015 resuelto por la Sala Regional Especializada también relativa a la transmisión de los cineminutos.</p> <p><b>Considerando lo anterior, advirtió la existencia de elementos preponderantes como parte de la propaganda del Partido Verde en el proceso electoral que transcurre, que podrían generar un daño irreparable a partir de la prolongación y agravación de una situación declarada contraria a Derecho, además de confundir a la ciudadanía en cuanto a la licitud de la</b></p>	

VIOLACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA Y AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
			<p><b>misma, especialmente considerando la cercanía de la jornada electoral.</b></p> <p>Así, confirmó la consideración de la SRE de que el Partido Verde incurrió en una campaña sistemática, integral y continuada que alteró el modelo de comunicación política con un impacto directo en todo el territorio nacional.</p> <p>Se desestimaron los agravios encaminados a combatir la individualización de la sanción, porque el partido no desvirtuó, ni contradujo, el análisis argumentativo expuesto por la sala responsable en la evaluación y ponderación de los elementos objetivos y subjetivos, así como las circunstancias del caso y sus especificidades.</p> <p>Se desestimaron los agravios hechos valer por PRD y PAN, respecto a que debería imponerse una mayor sanción.</p>	
<b>SRE-PSC-50/2015</b> Sesión Pública de 2 de abril	Se denunció la realización de actos anticipados de campaña por la transmisión de los spots: "Campañas Genérico", "Cumple	Procedimiento especial sancionador. El promocional por el cual es sancionado el	<b>SUP-REP-160/2015</b>  La Sala Superior <b>revocó</b> la sentencia de la Especializada ya	

VIOLACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA Y AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>Lo Que Propone Versión 02 Precampaña" y "Logros Versión Cumple Lo Que Propone Intercampaña" pautados por el INE como parte de las prerrogativas en radio y televisión del PVEM, durante las etapas de precampaña, intercampana y campaña en los procesos electorales federal y local, así como la continuación de la campaña sistemática e integral de sobreexposición que alteró el modelo de comunicación política del actual proceso electoral.</p> <p>En la resolución se indica que en los juicios SRE-PSC-5/2014, SRE-PSC-7/2015 y en el diverso SUP-REP-3/2015 y acumulados, así como SUP-REP-57/2015 y acumulados, resueltos por Sala Superior, determinaron que el PVEM se sobreexpuso injustificada e ilegal, con motivo de una estrategia publicitaria basada en la difusión de diversos elementos publicitarios que guardaban una identidad sustancial entre sí, al hacer referencia a las mismas temáticas y bajo el mismo slogan: "Verde Sí Cumple", por lo cual, el estudio de los promocionales denunciados radica</p>	<p>PVEM es el denominado "4 Logros Versión Cumple lo que Propone Intercampaña" del cual se acreditaron 4,311 impactos</p> <p>La conducta se calificó como Grave y se impuso una sanción consistente en la reducción del 25% de una ministración mensual de actividades ordinarias, esto es, \$2,930,283.47</p>	<p>que razonó que no era posible considerar que con la difusión del aludido promocional el PVEM produjo una alteración al modelo de comunicación política, porque se trata de promocionales genéricos que se difundieron en periodo distinto al de precampañas o campañas; por tanto, no es dable estimar que exista continuación de la conducta de sobreexposición; en este sentido consideró que el contenido del promocional es legal, porque se apega a la normativa electoral respecto de la transmisión de mensajes genéricos, porque en ellos sólo se hace referencia al cumplimiento de compromisos del PVEM, por lo que tiene calidad de informativo y además fue transmitido en intercampanas de acuerdo a la pauta aprobada por el INE, como prerrogativa del propio partido; es decir, el contenido y desde luego la difusión del promocional en radio y televisión no resultan contrarios a derecho, porque derivó de un ejercicio genuino</p>	

VIOLACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA Y AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>en definir si constituyen actos anticipados de campaña o, conforme a los precedentes, versan sobre una campaña integral y sistemática que alteró el modelo de comunicación política; en este contexto se estimó que es cosa juzgada la sobreexposición y los actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de los promocionales "Campañas Genérico" y "Cumple Lo Que Promete Versión 02 Precampaña", toda vez que en la sentencia SRE-PSC-32/2015 y acumulado emitió un pronunciamiento en el sentido de declarar ilegal el contenido del promocional "Cumple lo que propone versión 02 Inter-campaña", el cual es idéntico al que corresponde a los ahora denunciados; por tanto, únicamente se analizará lo relativo al promocional "4 Logros Versión Cumple Lo Que Propone Inter-Campaña". Hecho lo anterior, en la sentencia se consideró inexistente la infracción relativa a que el PVEM incurrió en actos anticipados de campaña toda vez que el contenido del promocional denunciado es sobre propaganda genérica, aludiendo a temas de interés general, sin que ello implique un fin</p>		<p>de una prerrogativa reconocida por la ley a favor del recurrente, dentro de la etapa intercampañas locales.</p>	



VIOLACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA Y AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>proselitista con el que se pretenda posicionar a alguna fuerza política o contengan llamados expresos al voto; por otra parte, se razona que el PVEM incumplió con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, al haber difundido el referido promocional en <b>Guanajuato, San Luis Potosí, Jalisco y Michoacán</b> con contenido calificado de ilegal en todo el territorio nacional, por lo cual, se acredita que el PVEM alteró el modelo de comunicación política al continuar con una conducta de sobreexposición poniendo en riesgo la contienda electoral que está obligado a respetar, con la difusión del promocional.</p>			
<p><b>SRE-PSC-53/2015</b> Sesión pública de 9 de abril de 2015</p>	<p>Se presentó denuncia en contra de Carlos Alberto Puente Salas y el Partido Verde, por considerar que realizó promoción personalizada del servidor público, posible afectación al modelo de comunicación política y actos anticipados de campaña, en inobservancia al artículo 41, Base III apartado A, 134, párrafo 8 de la Constitución.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se tuvo por acreditada la campaña</li> </ul>	<p>Procedimiento Especial Sancionador.</p> <p>Se determinó que se debe imponer al Partido Verde una sanción consistente en la reducción del 25% de una ministración mensual del financiamiento público ordinario, que equivale a la cantidad de \$2,869,235.84.</p>	<p><b>SUP-REP-175/2015 y sus acumulados</b></p> <p>Resuelto el 3 de junio de 2015.</p> <p>Se ordenó calificar de nueva cuenta las faltas e individualizar nuevamente la sanción.</p> <p>Sin incluir la propaganda alusiva a "Vales de Medicina" y la difusión de los promocionales RA00405-2015 y RV00285-15, intitulados "más</p>	<p>En el nuevo estudio de las conductas se calificaron como GRAVES ORDINARIAS.</p> <p>Se vulneró el modelo de comunicación política.</p> <p>La conducta se cometió a través de la difusión de propaganda relativa a "Verde sí cumple", "Propuesta Cumplida" "Cumple lo que</p>

VIOLACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA Y AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>sistemática, continua y reiterada del Partido Verde bajo el lema "verde si cumple" a través de once revistas, redes sociales, dispersión de mensajes de texto y promocionales pautados en radio y televisión intitulados "más verde que nunca"</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se tiene por acreditada la utilización indebida del programa social "vales de medicina" a través de propaganda política difundida en cuatro revistas y mensajes de texto, en los términos precisados en esta sentencia.</li> <li>• En la sentencia se determinó que no existe promoción personalizada de Carlos Alberto Puente Salas, Senador de la República y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Senadores por la difusión de los promocionales radial y televisivo identificados con las claves RA00405-2015 y RV00285-15.</li> <li>• También se razonó que no se actualizó la realización de actos anticipados de campaña por la difusión de los promocionales radial y televisivo identificados con las claves RA00405-2015 y RV00285-15.</li> <li>• Finalmente se</li> </ul>		verde que nunca".	<p>Propone", con sus diversas temáticas "cadena perpetua", "circo sin animales", "el que contamina paga" y "cuotas escolares"; en once revistas, redes sociales, dispersión de mensajes de texto.</p> <p>La difusión de esta propaganda aconteció durante el periodo de precampaña.</p> <p>La propaganda se divulgó a través de once revistas con circulación a nivel nacional, mensajes de texto enviados a equipos móviles con números en la república mexicana y en redes sociales. Existe inobservancia a la normativa el PVEM, sin que mediara intención. La irregularidad no es de las que reporte beneficio económico. Se reduce multa para quedar en \$717,308.96.</p>

VIOLACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA Y AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>determinó que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de una ministración mensual del financiamiento público ordinario, que equivale a la cantidad de \$2,869,235.84 (dos millones ochocientos sesenta y nueve mil doscientos treinta y cinco pesos y ochenta y cuatro centavos M.N.) , misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se tuvo por acreditada la campaña sistemática, continua y reiterada del Partido Verde bajo el lema "verde si cumple" a través de once revistas, redes sociales, dispersión de mensajes de texto y promocionales pautados en radio y televisión intitulados "más verde que nunca"</li> <li>• Se tiene por acreditada la utilización indebida del programa social "vales de medicina" a través de propaganda política difundida en cuatro revistas y mensajes de texto, en los términos precisados en esta sentencia.</li> <li>• En la sentencia se determinó que no existe promoción</li> </ul>			

VIOLACIÓN AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA Y AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>personalizada de Carlos Alberto Puente Salas, Senador de la República y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Senadores por la difusión de los promocionales radial y televisivo identificados con las claves RA00405-2015 y RV00285-15.</p> <p>• También se razonó que no se actualizó la realización de actos anticipados de campaña por la difusión de los promocionales radial y televisivo identificados con las claves RA00405-2015 y RV00285-15.</p>			

ENTREGA DE BENEFICIOS				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
<p><b>SRE-PSC-046-15</b></p> <p>Sesión pública 26 de marzo.</p>	<p>Se denunció la producción y distribución en domicilios de ciudadanos, de la propaganda denominada Tarjetas PREMIA PLATINO, conducta que a su parecer pudiera producir un incumplimiento a lo dispuesto en la normativa electoral.</p> <p>La controversia a dilucidar consistió en si el PVEM al contratar y ordenar la entrega de las Tarjetas PREMIA PLATINO con su</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador.</p> <p>Se acreditó la distribución de 10,000 tarjetas a nivel nacional.</p> <p>Las tarjetas respectivas se distribuyeron del 2 al 6 de marzo de 2015 a nivel nacional.</p> <p>La calificación de la conducta fue grave.</p> <p>Se impuso como sanción la reducción del 30% de la ministración</p>	<p><b>SUP-REP-152/2015 y acumulado</b></p> <p>Sesión de 6 de mayo de 2015.</p> <p>Sustancialmente <b>FUNDADOS</b>, pues, contrariamente a lo expuesto por la Sala Regional Especializada, de la valoración de los elementos de prueba que obran en autos, no es posible advertir que existan elementos coincidentes</p>	<p>En acatamiento el 15 de mayo, la Sala resolvió:</p> <p>El Partido es responsable directo del incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5 de la Ley Electoral, al haber contratado la elaboración y distribución de las Tarjetas PREMIA PLATINO, las cuales implican un beneficio</p>

ENTREGA DE BENEFICIOS				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>logotipo, vulneró la normativa electoral, en torno a la producción y distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil y reciclable, que implican un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben, así como también si con ello se realizaron actos anticipados de campaña y alteró el modelo de comunicación política.</p> <p>Se determinó que la distribución de dicho material generó un beneficio directo para quien lo recibe, en cuanto a que implicó el ahorro del costo de la membresía del servicio PREMIA PLATINO; es inmediato, en tanto que se puede utilizar desde el momento que la reciben y, en especie, en atención a que permite hacer valer los descuentos y provechos que se otorgan al propietario de la misma, sin que lo anterior implique la entrega de una cantidad líquida de dinero. Lo anterior, permitió al partido político presentarse como un benefactor mediante el otorgamiento de este tipo de material a los receptores de las tarjetas indicadas. Por tanto, al acreditarse que la distribución de las Tarjetas PREMIA PLATINO tuvo como propósito otorgar un beneficio directo,</p>	<p>mensual que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil quince, equivalente a \$3,930,497.84.</p>	<p>respecto de propaganda difundida previamente por el partido denunciado, misma que ha sido declarada ilegal por esta autoridad jurisdiccional electoral a través de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015, SUP-REP-57/2015, SUP-REP-76/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015 y SUP-REP-136/2015, y las tarjetas "PREMIA PLATINO", de ahí que no sea posible sostener que dicha propaganda forma parte de la estrategia integral y sistemática que ha implementado el partido, ni que vulnere el modelo de comunicación política.</p> <p>Adicionalmente se debe considerar que la distribución de las tarjetas se llevó a cabo del dos al 6 de marzo de 2015, esto es, en una temporalidad distinta en la que se desarrolló la campaña "Verde sí cumple", la cual tuvo lugar de septiembre de 2014 a enero de 2015.</p> <p>No obstante lo anterior, esta</p>	<p>directo, inmediato e indirecto a quien la recibe.</p> <p>Se precisaron como circunstancias:</p> <p><b>Modo.</b> Las irregularidades consistieron en la distribución de Tarjetas PREMIA PLATINO que implicaron un beneficio directo, inmediato e indirecto a quienes las recibieron.</p> <p><b>Tiempo.</b> La distribución de las Tarjetas PREMIA PLATINO se llevó a cabo del dos al seis de marzo del presente año.</p> <p><b>Lugar.</b> La conducta se realizó en los domicilios de diversos ciudadanos en treinta y dos estados.</p> <p>Se calificó la conducta como <b>grave ordinaria</b>.</p> <p>Se impone al Partido, la sanción consistente en la reducción del 15% de la ministración mensual que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias</p>

ENTREGA DE BENEFICIOS				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>inmediato y en especie a quienes las recibieron, se concluye que se incumple con la prohibición establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley Electoral.</p> <p>No se acreditan las infracciones relativas a la distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material no permitido y actos anticipados de campaña.</p>		<p>Sala Superior considera que tal como lo sostuvo la Sala Regional Especializada, la propaganda relativa a las tarjetas "PREMIA PLATINO", sí vulnera lo dispuesto en artículo 209, párrafo 5, de la Ley Electoral, el cual establece que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio está estrictamente prohibida a los partidos y candidatos.</p> <p>Del contrato celebrado entre el Partido y Proyectos Juveniles, S.A. de C.V., empresa proveedora de las tarjetas "PREMIA PLATINO", se desprende que las tarjetas que el partido contrató, fueron distribuidas por la mencionada persona moral, y las mismas incluían la membresía al programa de descuentos que ofrece la tarjeta, cuyo costo fue de \$200.00 cada una. La distribución de</p>	<p>permanentes para el ejercicio 2015.</p>

ENTREGA DE BENEFICIOS				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
			<p>las tarjetas en los domicilios de los ciudadanos implicaba la entrega de un bien de manera directa a los ciudadanos, con un costo de \$200.00, mismo que fue cubierto por el Partido.</p> <p>Se revoca la resolución emitida por la Sala Regional Especializada, específicamente el considerando IV, punto 3, inciso c), relativo a la campaña sistemática e integral que afectó el modelo de comunicación política, y por tanto ordenar que emita una nueva resolución en la que califique la conducta e individualice la sanción a imponer al mencionado instituto, conforme a lo resuelto.</p> <p><b>En contra de la resolución de la Sala Especializada dictada en acatamiento, el PVEM promovió recurso de revisión de PES, SUP-REP-340/2015.</b></p> <p>Mismo que se resolvió el 24 de junio de 2015, en el sentido de confirmar la determinación de la Sala Especializada.</p>	

ENTREGA DE BENEFICIOS				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
			<p>Los agravios del recurrente son <b>INFUNDADOS</b>, pues esta Sala Superior desde el momento en que resolvió el <b>SUP-REP-152/2015 y su acumulado</b>, sostuvo que la entrega de las tarjetas "PREMIA PLATINO" es contraria a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley Electoral pues la tarjeta tiene un costo, lo cual representa un beneficio para el ciudadano ya que implica la adquisición de una membresía para un programa de descuentos en establecimientos comerciales.</p> <p>En ese sentido, lo alegado por el recurrente ya fue materia de pronunciamiento, de manera que constituye cosa juzgada.</p> <p>El agravio expuesto por el partido recurrente es <b>INFUNDADO</b> pues contrariamente a lo expuesto, se advierte que en la resolución impugnada la Sala Especializada sí valoró y consideró todos los elementos necesarios y suficientes a efecto de individualizar la sanción, los cuales son acordes a la</p>	



ENTREGA DE BENEFICIOS				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
			conducta infractora y a los hechos que la originaron.	
UT/SCG/PE/PAN/JL/YUC/106/PEF/150/2015	Hugo Alfredo Sánchez Camargo, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Yucatán, a fin de impugnar el acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil quince, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/YUC/106/PEF/150/2015 y sus acumulados, para controvertir el sobreseimiento parcial respecto de la entrega de las tarjetas de descuento PREMIA PLATINO con el logo del Partido Verde Ecologista de México, por considerar que se trata de hechos que ya fueron analizados por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.		<p><b>SUP-REP-162/2015</b></p> <p>Sesión pública de 6 de mayo.</p> <p>Esta Sala Superior considera que son <b>infundados</b> los agravios del recurrente, puesto que como lo razonó la responsable los hechos denunciados ya fueron motivo de pronunciamiento por la Sala Especializada en la sentencia recaída al expediente <b>SRE-PSC-46/2015</b>, por lo siguiente.</p> <p>La Sala Especializada tuvo por acreditado y se pronunció, sobre:</p> <p><b>1)</b> La existencia y contratación de 10,000 (diez mil) tarjetas PREMIA PLATINO, así como de las cartas que acompañaban las tarjetas;</p> <p><b>2)</b> La distribución de las tarjetas de descuentos del 2 al 6 de marzo <b>en los 31 Estados y el Distrito Federal</b>, a través de la empresa Proyectos Juveniles, S.A. de C.V., la cual a su vez contrató para</p>	UT/SCG/PE/PAN/JL/YUC/106/PEF/150/2015

ENTREGA DE BENEFICIOS				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
			<p>su distribución a Multiservicios de Excelencia, S.A. de C.V., y,</p> <p>3) Que su finalidad fue otorgar descuentos o beneficios en diversos establecimientos comerciales que señalaban las cartas informativas que se agregaron a las cartas.</p> <p>Para arribar a esa conclusión tomó en consideración la propia declaración del Partido y de las empresas contratadas, los contratos; inclusive, valoró las notas periodísticas a las que también hizo referencia el recurrente, en su escrito de queja.</p> <p>Entonces, ante la falta de existencia de elemento que permita desprender que se trata de tarjetas distintas a las que se examinaron en esa sentencia, se justifica que la autoridad no continuara con el trámite del procedimiento especial sancionador, toda vez que las probanzas que exhibió corresponden al bloque de los elementos de convicción respecto de los cuales se</p>	

ENTREGA DE BENEFICIOS				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
			pronunció la Sala Especializada.  En consecuencia, confirmó el acuerdo impugnado.	
<b>SRE-PSC-77/2015</b>  Sesión Pública 1 de mayo de 2015	El representante de MORENA ante el Consejo General del INE presentó una queja en contra del PVEM, por: <b>i)</b> la supuesta violación al modelo de comunicación política derivado de la transmisión de diversos promocionales en radio y televisión, denominados "empleo" y "salud", <b>ii)</b> la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos de Carlos Alberto Puente Salas, a través de la difusión de los promocionales pautados en radio y televisión, denominados "empleo" y "salud", identificados con la claves RA00750-15, RA00751-15, RV00562-15 y RV00564-15; <b>iii)</b> la aparente entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX; <b>iv)</b> la presunta entrega a través del sistema de mensajes de telefonía celular "SMS" del libro electrónico denominado "Mi primer libro de ecología" y, finalmente, <b>v)</b> la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.  La Sala Regional	Procedimiento Especial Sancionador.  <b>Individualización.</b> En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el partido denunciado como de <b>mediana gravedad.</b>  Consideraciones:  El medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación, tales como la radio o la televisión.  El número total de boletos entregados fue de <b>seiscientos mil, los cuales abarcaron todo el territorio nacional.</b>  <b>Al tratarse de la entrega de un beneficio prohibido, se pone en riesgo la libertad de sufragio del electorado como bien jurídico tutelado.</b>  La comisión de tal infracción tuvo lugar incluso en el <b>período de campañas</b> , por lo que <b>su cercanía a</b>	<b>SUP-REP-275/2015 y acumulados.</b>  Sesión pública de 3 de junio.  <b>Fundado</b> el motivo de inconformidad aducido por los recurrentes, en el sentido de que la calificación de la gravedad de la conducta es incorrecta, pues al calificar la falta como grave esta puede ser ordinaria, especial o mayor.  Esta Sala Superior considera que al individualizar la sanción, la SRE debe analizar la capacidad económica del sujeto infractor partiendo de la base de que el PVEM recibe como ministración mensual la cantidad de \$26,936,154.30 y a partir de ello deberá tomar en consideración lo siguiente:  1 La capacidad económica del partido tiene como base el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibe en el	En cumplimiento la SRE en sesión pública de 6 de junio, acató la determinación, refiriendo las siguientes circunstancias:  <b>a) Modo.</b> La distribución y entrega de 600,000 boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX.  <b>b) Tiempo.</b> Conforme a lo referido por el PVEM y lo consignado en el contrato exhibido, la entrega de dichos boletos se realizó del 2 al 15 de marzo. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el propio partido político, reconoció en su escrito de alegatos que la entrega de los boletos incurrió incluso, del 5 al 9 de abril, es decir, dentro del <b>período de campañas</b> , del actual proceso electoral federal.  <b>c) Lugar.</b> La distribución <b>se realizó en toda la República</b>

ENTREGA DE BENEFICIOS				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>Especializada estima que del análisis al contenido de los promocionales denunciados, así como todos los elementos probatorios, <b>se tiene por acreditada la infracción atribuida al PVEM, consistente en la vulneración a lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5 de la Ley Electoral, en virtud de la entrega de boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX, pues ello constituye la entrega de un beneficio en especie a la ciudadanía, lo cual, contraviene la prohibición prevista en la reciente reforma en materia electoral.</b></p> <p>Sin embargo, no se actualizan las demás infracciones atribuidas a dicho partido político, consistentes en la supuesta violación al modelo de comunicación política, difusión de propaganda a través de un libro electrónico y los actos anticipados de campaña que se le imputan, así como tampoco la supuesta promoción personalizada de Carlos Alberto Puente Salas, ya que aparece válidamente en los promocionales en su carácter de vocero, con base a las siguientes consideraciones:</p> <p><b>a) Entrega de</b></p>	<p><b>la jornada electoral cobra especial relevancia.</b></p> <p>La infracción acreditada no es contraria a la Constitución, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria.</p> <p>Se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona, dada la celebración del contrato respectivo.</p> <p>La ejecución de la conducta no se obtuvo un beneficio económico.</p> <p>El PVEM es responsable directo de la infracción.</p> <p>Se impone una sanción consistente en una reducción del 45% de su ministración mensual de actividades ordinarias, lo que equivale a la cantidad de \$5,052,629.79 (</p> <p>Son inexistentes las infracciones atribuidas al PVEM relativas a la violación al modelo de comunicación política y los actos anticipados de campaña.</p> <p>Es inexistente la infracción atribuida al Senador Carlos Alberto Puentes Salas, Operadora de Cinemas, S.A. de C.V. y Héctor Guillermo Smith Mac Donald González.</p>	<p>ejercicio anual.</p> <p>2 Debe tomar en cuenta las sanciones pecunarias a que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normativa electoral.</p> <p>3. Las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática, pues las mismas se van modificando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.</p> <p>4. De ser necesario, la información sobre el monto de la ministración mensual a la DEPPP del INE.</p> <p>5. Además, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 53 de la Ley General de Partidos Políticos los institutos políticos pueden recibir financiamiento privado, con los límites previstos normativamente, lo cual les permite mantener una capacidad económica cuantificable objetivamente.</p> <p>Esta Sala</p>	<p><b>Mexicana.</b></p> <p><b>iii) Beneficio o lucro.</b> No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de las conductas que se sancionan, pues el Partido Verde erogó el monto de los boletos entregados.</p> <p><b>iv) Intencionalidad.</b> La falta tuvo como intención la entrega de un beneficio, dado que la misma implicó la celebración del contrato respectivo, lo que evidencia la intencionalidad del Partido de otorgar los beneficios analizados, sin tomar en cuenta la antijuridicidad de su proceder, por lo que no se observa que haya tenido el cuidado de verificar que su conducta estuviera apegada a derecho.</p> <p><b>v) Contexto fáctico y medios de ejecución.</b> La infracción que se sanciona se llevó a cabo como lo refirió el propio Partido, a través de la entrega, en los domicilios de</p>

ENTREGA DE BENEFICIOS				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p><b>boletos para asistir a funciones en salas de cine del complejo CINEMEX.</b> Se estima que dicha acción implica un beneficio directo, inmediato y en especie. En ese sentido, es patente el provecho que los ciudadanos tenedores de los boletos distribuidos por el PVEM obtienen, pues implican el ahorro de una erogación de su parte.</p> <p><b>b) Violación al modelo de comunicación política.</b> Este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza dicha infracción, ya que de un análisis de los promocionales denunciados se observa que los mismos hacen referencia a propuestas que resultan coincidentes con su plataforma electoral 2015, acción que resulta legal por su temporalidad y contenido.</p> <p><b>c) Promoción personalizada de Carlos Alberto Puente Salas.</b> Este órgano jurisdiccional estima que en los promocionales denominados "empleo" y "salud", identificados con la claves RA00750-15, RA00751-15, RV00562-15 y RV00564-15, no existe alusión a acción alguna que el citado denunciado haya realizado durante su gestión como servidor</p>		<p>Superior considera procedente la sentencia controvertida, para el efecto de que la Sala Regional Especializada, a la brevedad, emita una nueva determinación, en la que califique nuevamente la calificación y la falta y a partir de ello individualice nuevamente la sanción.</p> <p><b>Pendiente de resolver el SUP-REP-451/2015.</b></p>	<p>los ciudadanos, de los boletos de cine referidos con publicidad partidista, dentro del desarrollo del proceso electoral federal, específicamente en la etapa de intercampañas y en los primeros días de la campaña.</p> <p><b>vi) Singularidad o pluralidad de las faltas.</b> La comisión de las conductas señaladas no pueden considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas pues nos encontramos ante una infracción realizada con una pluralidad de conductas orientadas a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.</p> <p><b>vii) Calificación de la falta.</b> En atención a las circunstancias, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el partido denunciado como de <b>grave ordinaria.</b></p>

ENTREGA DE BENEFICIOS				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>público, ni mucho menos se vincula su nombre o imagen con ello, dado que se le identifica en el mismo como vocero del Partido Verde, sin que haga referencia a su carácter de servidor público, ni promueva o informe respecto a labores legislativas.</p> <p><b>d) La entrega a través del sistema de mensajes de telefonía celular "SMS" del libro electrónico denominado "Mi primer libro de ecología".</b> Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que dicha conducta no se trata de un beneficio, sino de una estrategia publicitaria que el partido denunciado desarrolla para difundir su ideología partidista o doctrina ambientalista.</p> <p><b>e) Actos anticipados de campaña.</b> Esta Sala Especializada considera que no se colman los requisitos para configurar tal inobservancia, ya que los mismos, independientemente de su contenido, fueron pautados por el INE, a solicitud del Partido Verde como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para la etapa de campaña de diversos procesos electorales locales coincidentes, así como para el Proceso Electoral Federal.</p>			Se impone al Partido la sanción consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual, que asciende a la cantidad de \$6,734,038.57
SRE-	El 16 de marzo, el	Se acredita, con	SUP-REP-	En acatamiento

ENTREGA DE BENEFICIOS				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
PSC-49/2015  Sesión Pública de 2 de abril de 2015.	representante propietario de MORENA ante el 12 Consejo Distrital del INE en Veracruz, presentó escrito de demanda contra el PVEM con motivo de la distribución en diversos domicilios de ciudadanos, de propaganda consistente en calendarios por no encontrarse fabricados con material reciclable o biodegradable.  Se actualizó la cosa juzgada respecto a que el PVEM, con motivo de la distribución de calendarios 2015 con su logotipo, vulneró la normativa electoral, pues en sentencia SRE-PSC-39/2015, se resolvió que alteró el modelo de comunicación política.	motivo de los calendarios 2015 con el logotipo del partido, la infracción a la normativa electoral imputada al PVEM, relativa a la elaboración y distribución de propaganda electoral impresa en material que no es biodegradable o reciclable.  Imponiéndosele una sanción consistente en la reducción del 10% de una ministración de actividades ordinarias, consistente en \$1,181,963.08.	159/2015, Sesión Pública de 3 de junio.  Resolvió revocar la determinación a efecto de que la Unidad Técnica Especializada realizará mayores diligencias para contar con mayores elementos que permitieran emitir la resolución respectiva, en razón de que el papel couché empleado en la fabricación de los calendarios en principio es reciclable.	la SRE, en sesión pública de 26 de junio, resolvió:  Conforme al contrato que obra en autos se tiene que se pactó que los calendarios se elaborarían en papel couché, y la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-159/2015 determinó que tal papel en principio es reciclable, y el PVEM exhibió medios de prueba orientados a acreditar que efectivamente es reciclable y biodegradable, lo cual es coincidente con la manifestado por la empresa con la que se pactó la elaboración de los mismos, es posible concluir que se cumplió con lo ordenado en el artículo 209 párrafo 2 de la Ley Electoral, que precisa que la propaganda electoral sea elaborada bajo dichos lineamientos -reciclable y biodegradable-  Por lo anterior, tomando en consideración que MORENA se circunscribió a afirmar que los calendarios no se encontraban

ENTREGA DE BENEFICIOS				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
				elaborados con material reciclable y biodegradable sin que desvirtuara lo acreditado por la parte señalada, esta Sala Especializada estima que conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-159/2015 y la acreditación por parte del PVEM en cuanto a que empleó para la fabricación de los calendarios material reciclado o biodegradable, es que se concluye que no se encuentra acreditada la infracción denunciada consistente en emplear material distinto al señalado.
<b>SRE-PSD-48/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSD-310/2015</b>  Sesión pública de 2 de junio de 2015.	El 23 de marzo, el PRD presentó queja en contra del PVEM, por presuntos actos de presión y coacción del voto mediante la distribución de despensas a afiliados del propio partido y a ciudadanos por parte de funcionarios partidistas y de diversas personas morales.  <b>Conducta denunciada:</b> actos de presión y coacción del voto mediante la distribución de despensas a afiliados del propio partido y a ciudadanos por parte	Se considera calificar la responsabilidad del PVEM en un grado <b>leve</b> y se le impone una sanción consistente en una multa equivalente a 1,000 días de salario mínimo general vigente en el D.F., equivalente a \$70,100.00, misma que será descontada por el INE de la ministración mensual de dicho instituto político, correspondiente al mes siguiente en que quede firme la sentencia, y una vez que el Partido tenga ingresos activos por	<b>SUP-REP-416/2015 Y SUP-REP-464/2015 Acumulados</b>  Sesión pública de primero de julio de 2015.  Al analizar la resolución impugnada, y al valorar las constancias que obran en autos, esta Sala Superior considera que la falta no debió considerarse como <b>leve</b> , sino <b>grave ordinaria</b> , pues la responsable debió ponderar	



ENTREGA DE BENEFICIOS				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>de funcionarios partidistas y de diversas personas morales.</p> <p>Esta Sala Especializada, de un análisis del caudal probatorio existente en autos, considera que está acreditado la entrega de despensas en la supermanzana 68, manzana 01, lote 36, en la Ciudad de Cancún Quintana Roo los días 20 de abril y 8 de mayo de 2015 y que dicho reparto lo realizaba el PVEM a través de "Familia Verde"</p> <p>No se acreditan los actos anticipados de campaña.</p>	<p>actividades ordinarias.</p>	<p>con mayor peso que no sólo se llevó a cabo en los días y fechas en los que acudió la autoridad electoral administrativa a realizar las diligencias de investigación, sino que fue una conducta que se llevó a cabo de forma previa por el PVEM en Cancún, Quintana Roo y que el monto erogado o involucrado en la actualización de la infracción no fue mínima. Esto es, el reparto de despensas se actualizó no sólo en el momento en que precisó la autoridad sino que fue previo.</p> <p>Lo anterior, porque la Sala responsable no consideró el número de despensas entregadas, ni el costo de las mismas, ya que si bien valoró lo que contenían, no emitió pronunciamiento en cuanto al costo de éstas, ni en cuanto a que se repitió la entrega en varias ocasiones.</p> <p>Lo anterior, porque constan en autos, las actas circunstanciadas de los días 20 de abril y 18 de mayo, emitidas por los funcionarios integrantes de la</p>	

ENTREGA DE BENEFICIOS				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
			<p>Junta Distrital Ejecutiva 03 en el Estado de Quintana Roo del INE, en las cuales se advierte que en la Supermanzana 68, manzana 01, lote 36 se llevó a cabo la entrega de despensas en las que se apreció diversos artículos de la canasta básica.</p> <p>De igual forma, se observan diversas notas periódicas, consistentes en páginas de internet, en donde se advierte el costo de las despensas repartidas por el partido político denunciado y la periodicidad con la que se efectúa dicha entrega.</p> <p>Ahora bien, al ser valoradas de forma individual y en cuanto a indicios, en su conjunto, son coincidentes y generan plena convicción circunstancial, en cuanto a que la entrega de las despensas fue de forma directa y previa.</p> <p>Además, si bien la Sala responsable señaló el contenido de las despensas, no hizo referencia a un valor aproximado y a que el número entregado no era diferente a una</p>	

ENTREGA DE BENEFICIOS				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
			<p>cantidad menor, es decir, no valoró la cantidad y el monto de las despensas entregadas, así como el costo de las mismas, para así poder establecer el beneficio generado hacia el PVEM por la violación al bien jurídico tutelado en este caso, esto es, la distribución de despensas para posicionar a un partido político frente al electorado en un proceso comicial electoral de forma dolosa por parte del PVEM.</p> <p>Por tanto, este tribunal considera que la infracción no debió de haberse calificado como leve, sino como grave ordinaria.</p> <p>Con la precisión de que carece de razón el PRD, en cuanto a que el costo de las despensas en cuestión es de cuatrocientos cincuenta pesos, pues dicha afirmación es dogmática ya que no da referencia alguna del porqué debe de tomarse dicha cantidad como costo por las mismas.</p> <p>Aunado a que en autos consta que existe un valor aproximado razonable, fijado por la autoridad</p>	

ENTREGA DE BENEFICIOS				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
			<p>que desahogo la diligencia, sin que el mismo hubiera sido desvirtuado por las partes, ello conduce a sostener que el monto que debe de tomarse en cuenta, es aquel que consta en el acta de 18 de mayo del año en curso.</p> <p>En consecuencia, debe revocarse la sentencia controvertida, para el efecto de que la Sala Regional Especializada, emita una nueva determinación, en la que considere que la responsabilidad en que incurrió el PVEM es grave ordinaria y, como consecuencia de ello, reindividualice la sanción correspondiente.</p>	
<b>SRE-PSC-105/2015</b>	<p>Durante los meses de abril y, se presentaron ante el INE sendos escritos de queja en contra del PVEM, por diversas conductas que a su parecer pudieran ser constitutivas de infracciones a la normatividad electoral, relacionadas con la producción y distribución del Kit escolar.</p> <p>La controversia versó sobre la posible vulneración de la normativa electoral, por parte del PVEM, en torno a la producción y</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador.</p> <p>La conducta cometida por el PVEM se calificó como <b>grave ordinaria</b>.</p> <p>El Partido Verde Ecologista de México es responsable directo del incumplimiento a lo dispuesto por la norma electoral, al haber contratado la elaboración y distribución de artículos que forman parte del Kit escolar, en materiales distintos al textil, toda vez que quedó</p>	<p><b>SUP-REP-334/2015 Y ACUMULADOS.</b></p> <p>Sesión pública de 1 de julio.</p> <p>Infundadas las alegaciones del PRD relativas a que la Sala Regional Especializada incurrió en la omisión de calificar las conductas denunciadas como acto anticipado de campaña y de rebase del tope de gasto de campaña, porque el partido</p>	<p>En acatamiento la Sala Especializada en sesión pública de <b>3 de julio</b>, resolvió:</p> <p>Que el PVEM es responsable directo del incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5, así como 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley Electoral, y 25 párrafo 1, incisos a) de la Ley de Partidos Políticos, con motivo de la distribución de</p>

ENTREGA DE BENEFICIOS				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil, reciclable y biodegradable, que implican un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben, así como la transgresión al modelo de comunicación política con motivo de la continuación de la campaña SÍ CUMPLE que fue anteriormente declarada ilegal, en razón de la producción y distribución del Kit escolar con su logotipo y la leyenda SÍ CUMPLE.</p> <p>La Sala Regional Especializada por cuanto a la sobreexposición del PVEM, concluyó que era inexistente pues no se alteró el modelo de comunicación política, con motivo de la distribución del Kit escolar con la leyenda SÍ CUMPLE, toda vez que el slogan no es contrario a la ley, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-196/2015: "... la distribución de los productos escolares objeto de análisis al emplear el lema "EL VERDE SÍ CUMPLE", bajo la apariencia del buen derecho, de ninguna forma puede estimarse como violatoria del modelo de comunicación</p>	<p>acreditado que las reglas, lápices, cuadernos, gomas, termos, plumas y relojes, artículos que integraron el Kit escolar distribuido en todo el territorio nacional durante la etapa de campaña electoral, pertenecen a la categoría de promocionales utilitarios, y en consecuencia, debieron elaborarse en su totalidad en material textil. Pues únicamente cumplieron tal requisito las mochilas, las playeras y las pulseras que forman parte del tal Kit escolar, mientras que los libros, se catalogan como productos editoriales llevados a cabo en términos del artículo 41 inciso c) fracción II de la Constitución Federal.</p> <p>Circunstancias de la conducta.</p> <p>•<b>Modo.</b> La irregularidad consistió en la elaboración y distribución de 40,000 Kits escolares y artículos promocionales utilitarios no elaborados en material textil como son la regla, el lápiz, el cuaderno, la goma, el termo, la pluma y el reloj.</p> <p>•<b>Tiempo.</b> La distribución del Kit escolar comenzó el cinco de abril, esto es, durante la campaña electoral.</p>	<p>sustentó sus afirmaciones sobre premisas inexactas, toda vez que pretendía que se emitiera un pronunciamiento general de que el PVEM incurrió en actos anticipados de campaña, referido a todo tipo de elecciones y candidaturas, federales y locales, por la pretendida conexión existente, en la utilización sistemática de la frase "Verde sí cumple" asociada al emblema del partido, desde septiembre de 2014, con la utilización de la frase y emblema citados, en los artículos del kit escolar, en razón de que para un pronunciamiento de esa índole debía existir la correspondiente denuncia, lo que no aconteció así. Además de que las quejas que dieron lugar a la determinación de la SRE se presentaron en el periodo de campaña.</p> <p>En el mismo sentido, respecto a la supuesta omisión de calificar la distribución del <i>kit escolar</i>, bajo el supuesto de rebase de topes.</p> <p>Adicional a ello, argumento que las</p>	<p>40,000 Kits escolares.</p> <p>Que la conducta infractora conforme a lo resuelto por la Sala Superior se califica como grave ordinaria.</p> <p>Atendiendo a las circunstancias del caso, determinó imponer al PVEM, la sanción consistente en la reducción del 15% de la ministración mensual que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2015.</p>

ENTREGA DE BENEFICIOS				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p><i>política, pues no es una frase que per se esté prohibida emplear y, menos aún, evidencia una campaña sistemática dirigida a evadir alguna restricción impuesta por el propio modelo, a partir de un uso indiscriminado de los medios de comunicación social, con una finalidad concreta, directa y clara, de posicionarse indebidamente por encima de otras fuerzas políticas...</i>"</p> <p>Además, refirió que la conducta reclamada, se desplegó en tiempo de campaña electoral, mientras que otras conductas atribuidas al PVEM que fueron objeto de sanción acontecieron durante precampaña e intercampaña.</p> <p>Por cuanto a los artículos utilitarios, la Sala Especializada refirió que la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-241/2015 y acumulado, determinó que los artículos del Kit escolar debían analizarse respecto de lo dispuesto en el artículo 209 párrafo 4 de la Ley Electoral (los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil) y aclaró que no se trata de propaganda electoral impresa, por lo que no le aplica el párrafo dos del citado</p>	<p>• <b>Lugar.</b> El Kit escolar es distribuido en el territorio nacional por los candidatos del partido.</p> <p>Se impuso como sanción al PVEM la reducción del 10% de la ministración mensual que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2015.</p>	<p>determinaciones deben referirse a un tipo concreto de elección, federal o local, candidatura o cargo específico, pues tanto los topes de gastos de campaña así como los gastos erogados para cada tipo de elección y cargo son diferentes.</p> <p><b>Infundados e inoperantes</b> los motivos de agravio hechos valer por el PRD y el Senador Javier Corral Jurado respecto a la individualización de la sanción, pues de la verificación a la determinación controvertida se advierte que la SRE si atendió a los elementos que debe contener la misma, no se acreditó la existencia de incongruencia en la determinación.</p> <p><b>Además de que no necesariamente en todos los casos, debe tomarse como parámetro para individualizar la sanción, el monto involucrado en la comisión del ilícito, ya que eso sólo se encuentra previsto para propaganda en radio y TV.</b></p> <p><b>Infundados</b> los motivos de</p>	

ENTREGA DE BENEFICIOS				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>ordenamiento (toda propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente).</p> <p>En ese contexto, concluyó que los artículos que forman parte del Kit escolar pertenecían, con excepción de los libros, a la categoría de artículos promocionales utilitarios, es decir, son un instrumento de promoción que contiene el emblema del PVEM cuyo fin es difundir su imagen, y además tienen utilidad en la vida cotidiana al ser empleados en actividades eminentemente escolares, de ahí que ciertamente se trata de artículos promocionales utilitarios y, por tanto, deben satisfacer el requisito relativo a que sea elaborados con material textil en términos del artículo 209 párrafos 3 y 4 de la Ley Electoral.</p> <p>Por cuanto a los libros estimó que merecían mención especial en el sentido de que si bien se encontraban elaborados en papel y contaban con el logotipo del PVEM, en sí mismos no constituían artículos promocionales utilitarios en razón de que el artículo 41 fracción II inciso c) de la Constitución establece que la ley</p>		<p>agravios del PVEM para impugnar únicamente la imposición de la sanción, toda vez que la Sala Especializada sí tomó en cuenta al determinar la pena que no se afectara sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido. Asimismo, se consideró que la sanción impuesta es proporcional a la gravedad de la conducta.</p> <p><b>Infundado</b> el agravio relativo a que la Sala Especializada no se pronunció respecto a que la distribución del denominado kit escolar por el PVEM constituye una violación a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley Electoral, que establece la prohibición de entregar cualquier bien o servicio, que podría presumirse como indicio de presión en el elector, toda vez que la Sala determinó que esa violación no era materia de un PES, porque este tipo de procedimientos versan sobre violaciones a la normativa electoral, ajenas a las que se suscitan durante la jornada electoral y la etapa de</p>	

ENTREGA DE BENEFICIOS				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten con recursos para actividades específicas, entre las que se encuentran las relativas a la educación a través de tareas editoriales, de ahí que concluyera que la entrega de dichos libros comprendía un derecho y una obligación ejercida y llevada a cabo por el PVEM.</p> <p><b>Finalmente, determinó que atendiendo a las constancias del expediente, era posible afirmar que 40,000 Kits escolares fueron producidos para que los distribuyeran los candidatos del PVEM del 5 de abril al 3 de junio en todo el territorio nacional durante el proceso electoral federal en curso.</b></p> <p>En ese contexto, concluyó que era existente la infracción relativa a que algunos artículos promocionales utilitarios que forman parte del Kit escolar no fueron elaborados en material textil, por lo cual, su distribución violó la legislación en materia de propaganda electoral en virtud de que no están fabricados en material reciclable, biodegradable o textil.</p> <p>La conducta cometida por el PVEM se calificó</p>		<p>calificación de las elecciones, así como al considerar que los componentes del kit escolar deben clasificarse bajo el concepto de artículos promocionales utilitarios.</p> <p><b>Fundado</b> el motivo de agravio respecto a las razones por las cuales la Sala Especializada refirió que no se podía pronunciar respecto a la falta prevista en el artículo 209 párrafo 5 de la Ley Electoral. ya que de acuerdo con la naturaleza del procedimiento especial sancionador, en él, se conocen faltas que impliquen la contravención de las normas sobre propaganda electoral, con excepción, de lo relativo a la presunción de indicios de presión al elector para obtener su voto.</p> <p>La Sala Especializada determinó erróneamente el concepto de artículo promocional utilitario y de ahí concluyó que el <i>kit escolar</i> no podría configurar la entrega de "dádivas, que se encuentra prohibida por el artículo 209, párrafo 5, de la</p>	



ENTREGA DE BENEFICIOS				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>como <b>grave ordinaria.</b></p> <p>Asimismo, ordenó al PVEM que para reparar el daño, a través de un comunicado público, informara a la ciudadanía sobre la recuperación de los objetos (bienes y materiales), a efecto de que, quienes hubiesen recibido tales artículos, así lo decidieran y se encontrara en posibilidad de devolverlos, lo hiciera y para ello, el partido debía establecer los correspondientes centros de acopio.</p>		<p>Ley Electoral.</p> <p>Estableció que en el caso, la propaganda utilitaria debía ser entendida como aquella elaborada preponderantemente en material textil, dado que algunos de los objetos que integran el "kit escolar" incorporan elementos mínimos de otro material, sin que ello modifique su naturaleza.</p> <p>Lo anterior, porque la norma vigente que no se contravirtió, establece como propaganda utilitaria, diversos artículos u objetos, entre ellos, paraguas y sombrillas, los cuales no suelen ser elaborados completamente de materiales textiles, dado que contienen otros elementos y aun así, en la ejecutoria, se estiman dentro de esa categoría, como se advierte del artículo 204 del Reglamento de Fiscalización, el cual dispone de manera enunciativa, mas no limitativa, que los artículos promocionales utilitarios pueden ser, entre otros, banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, sombrillas o</p>	

ENTREGA DE BENEFICIOS				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
			<p>paraguas, ello hace que no sea posible identificar como artículos promocionales utilitarios exclusivamente aquellos elaborados en material textil y por tanto sea posible incluir algunos que suelen tener otros componentes, como imágenes signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen, nombre, lema, datos o propuestas del partido político, coalición o candidato.</p> <p>De ahí, que concluyera que no se encontraba ajustada a Derecho la determinación relativa a que el estudio del párrafo 5 del artículo 209, como podría derivar en una doble sanción por un mismo hecho ilícito, imposibilita su examen en los términos planteados por los ahora recurrentes.</p> <p>Como consecuencia de ello, revocó la resolución, y atendiendo a la necesidad de darle claridad a todos los temas que involucrados, estudió si existía o no violación a lo previsto en la primera parte del párrafo 5 del</p>	

ENTREGA DE BENEFICIOS				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
			<p>artículo 209 de la Ley Electoral, con motivo de la distribución del Kit escolar que se atribuyó al PVEM.</p> <p>La Sala Superior determinó que sí existía infracción a lo previsto en el artículo 209 primera parte del párrafo 5 de la Ley Electoral con la distribución del Kit escolar, que el PVEM era el responsable directo de la comisión de la infracción, ya que la distribución constituyó la entrega al electorado de bienes materiales, en tanto que, reportan diferentes beneficios a sus destinatarios, excediendo a los que razonablemente, la ley, ha autorizado a los artículos promocionales utilitarios en el contexto y duración de una campaña electoral, sin que fuera obstáculo, que algunos de los componentes fueran considerados como lícitos, ya sea porque guardan relación con las actividades editoriales y de capacitación y liderazgo de las mujeres que los partidos políticos están obligados a cumplir, así como</p>	

ENTREGA DE BENEFICIOS				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
			<p>porque otros fueron considerados artículos promocionales utilitarios elaborados en material textil .</p> <p><b>Elo porque la conducta del Partido fue entregar al electorado un paquete de bienes que reportan diferentes beneficios, más allá de los estrictamente de carácter electoral, los cuales objetivamente, podrían incidir en el ámbito de libertad para el ejercicio del sufragio activo.</b></p> <p>La decisión la soportó en que el artículo 209, primera parte del párrafo 5, de la Ley Electoral, no establece excepción alguna al tipo de beneficio que pudiera reportar al electorado la entrega de cualquier tipo de bien material, es decir, sin que sea una limitante que el paquete de bienes se distribuyera al amparo de estar relacionado con actividades escolares.</p> <p>En ese sentido, concluyó que el tipo de infracción consistió en la violación de la prohibición de</p>	

ENTREGA DE BENEFICIOS				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
			<p>entregar directamente al electorado un paquete o conjunto de bienes materiales, que generan en sus destinatarios un beneficio directo, inmediato y en especie, a través de la distribución del mencionado Kit escolar.</p> <p>Que el bien jurídico que se trastocó fue la libertad para el ejercicio del sufragio activo.</p> <p>Por cuanto a las circunstancias, refirió:</p> <p><b>Modo.</b> La irregularidad consistió en la distribución de 40,000 Kits escolares.</p> <p><b>Tiempo.</b> Se tiene acreditado que la distribución del Kit escolar comenzó el 5 de abril, esto es, durante las pasadas campañas electorales.</p> <p><b>Lugar.</b> El Kit escolar fue distribuido en el territorio nacional por los candidatos del partido.</p> <p>No se contó con elementos para determinar que la conducta del PVEM fue dolosa.</p> <p>La conducta no fue reiterada o sistemática en</p>	

ENTREGA DE BENEFICIOS				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
			<p>razón de que el PVEM no ha sido sancionado por infringir la señalada norma legal.</p> <p>Atendiendo a los elementos de la conducta infractora, la calificó como de <b>gravedad ordinaria</b>.</p> <p>Con base en su determinación ordenó a la Sala Especializada que individualizara e impusiera la sanción al Partido que correspondiera.</p>	

INDEBIDA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
<b>SRE-PSC-131/2015</b> Sesión de 4 de junio de 2015	<p>El PAN denunció la colocación de propaganda electoral alusiva al PRI y PVEM señalados, en vallas electrónicas y "unimetas" situadas alrededor de la cancha del Estadio Azteca, el <b>2 de mayo</b>, cuando ocurrió el encuentro de fútbol entre los equipos América y Toluca, mismo que se transmitió por TV.</p> <p>La controversia consistió en determinar si existía acceso indebido a la televisión con fines electorales, en detrimento del modelo de comunicación política.</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Modo.</b> El acceso ocurrió con motivo de la difusión televisiva de la propaganda electoral fija contratada por los partidos señalados con las personas morales denominadas Publicidad Virtual, S.A. de C.V., y CPM Medios, S.A. de C.V.</li> <li>• <b>Tiempo.</b> La propaganda denunciada se difundió el 2 de mayo; esto es, durante la campaña.</li> </ul>	<p><b>SUP-REP-432/2015 y acumulados</b></p> <p>Sesión Pública de 1 de julio.</p> <p>Inconformes con la sentencia emitida por la SRE, CPM Medios, S.A. de C.V., Javier Corral Jurado, y Publicidad Virtual, S.A. de C.V., promovieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, radicados con las claves SUP-REP-432/2015; SUP-REP-439/2015, y SUP-REP-</p>	<p>En acatamiento la Sala Regional Especializada en Sesión Pública de 9 de julio, resolvió que se encontraba acreditada la <b>indebida adquisición de tiempos en televisión</b> a partir de la contratación entre los institutos políticos señalados y las empresas publicitarias, de propaganda en vallas electrónicas y tapetes colocados en el</p>

INDEBIDA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>Se demostró que esa publicidad fue visible en la cancha del Estadio Azteca durante el encuentro deportivo citado, y que la misma se captó y divulgó, en ciertos momentos, en la transmisión televisiva de dicho juego, en la señal XEW-TV Canal 2.</p> <p>La publicidad alusiva al PRI, se difundió a través de vallas electrónicas, en donde se mostró su emblema, así como la frase: <b>“Trabajando por lo que más quieres”</b>.</p> <p>Por su parte, la propaganda del PVEM mostraba su emblema, y la leyenda: <b>“Sí cumple”</b>. Se materializó vía vallas electrónicas, y en dos tapetes situados al costado de las porterías, <b>durante todo el partido de fútbol</b>.</p> <p>En ambos casos, los institutos políticos reconocieron el contenido de esa propaganda, así como su naturaleza de electoral. Incluso, en los contratos respectivos, se señaló que dicha propaganda beneficiaba a una campaña electoral determinada.</p> <p>De la revisión realizada al testigo de grabación remitido por la DEPPP del INE, se apreció que la propaganda se visualizó de esta forma:</p>	<p>• <b>Lugar.</b> La propaganda fija que se difundió en televisión, se situó en el Estadio Azteca, S.A. de C.V., y su divulgación ocurrió a través de la señal XEW-TV Canal 2, de la Ciudad de México.</p> <p>Atendiendo a las circunstancias del caso, se determinó que la conducta era <b>grave ordinaria</b>.</p> <p>Se determinó imponer como sanción a los sujetos implicados en la comisión de la conducta, una multa.</p> <p>Al PRI una multa de 1,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes \$105,150.00.</p> <p>Al PVEM una multa de 3,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$245,350.00.</p> <p>A Publicidad Virtual, S.A. de C.V., una multa de 3,641 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$255,234.10.</p> <p>A CPM Medios, S.A. de C.V., una multa de 1,651 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes \$116,015.50.</p>	<p>445/2015, respectivamente.</p> <p>La Sala Superior revocó la determinación de la Sala Especializada, pues consideró sustancialmente fundado lo alegado por Javier Corral Jurado en torno a que la sentencia impugnada era incongruente y contraria al principio de exhaustividad, toda vez omitió realizar un pronunciamiento respecto de si la conducta que tuvo acreditada, actualizaba o no el tipo legal consistente en la indebida adquisición de tiempos en televisión.</p> <p>También consideró fundado lo alegado por Javier Corral Jurado respecto de que en el caso, se actualizaba una indebida adquisición de tiempos en televisión a partir de la contratación entre los partidos políticos y las empresas denunciadas, de propaganda en vallas electrónicas y tapetes colocados en el Estadio Azteca, difundida en a nivel nacional en la señal XEW-TV Canal 2 de</p>	<p>Estadio Azteca, difundida en televisión a nivel nacional, durante la transmisión en vivo del partido América-Toluca.</p> <p>También refirió que acorde a los parámetros establecidos por la Sala Superior, la responsabilidad de los institutos políticos y las empresas publicitarias, por la inobservancia a la normativa electoral federal, fue directa.</p> <p>Calificó la conducta como de <b>gravedad ordinaria</b>.</p> <p>Se determinó imponer como sanción a los sujetos implicados en la comisión de la conducta, una multa, atendiendo a los parámetros referidos por la Sala Superior.</p> <p>Al PRI una multa de 2,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes \$175,250.00.</p> <p>Al PVEM una multa de 5,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a</p>

INDEBIDA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>• En el caso de las vallas electrónicas alusivas al PRI, fue visible durante 7 minutos y 47 segundos de la transmisión televisiva del partido de fútbol.</p> <p>•Tocante la propaganda del PVEM en vallas electrónicas, el tiempo de exposición fue de 2 minutos y 16 segundos.</p> <p>•Respecto a las "unimetas" del PVEM, el tiempo de exposición fue de 16 minutos y 57 segundos.</p> <p>Las "unimetas", estuvieron colocadas al costado de las porterías durante todo el tiempo que duró el encuentro, y se apreciaron cuando la lógica del partido implicó que la toma de la cámara se dirigiera a esa zona.</p> <p>Los hechos sucedieron en el periodo de campaña.</p> <p>La Sala Especializada consideró que si bien resulta apegado a derecho contratar esta clase de propaganda electoral fija, ello debe realizarse tomando las previsiones necesarias para evitar una posible transmisión en televisión.</p> <p>Reconoció que de los contratos suscritos por los partidos con las empresas, no se desprende que se hubiera convenido la</p>		<p>Televisa, durante la transmisión en vivo del partido América-Toluca.</p> <p>Como parte del análisis de los agravios, la Sala Superior determinó que se comete una infracción cuando la propaganda política o electoral (que favorezca a un partido político), no haya sido ordenada o autorizada por la autoridad administrativa electoral, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión: recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, o fue instruido por un sujeto distinto al Instituto Nacional Electoral o lo hizo motu proprio, es decir, por propia iniciativa.</p> <p>Tomando en consideración los elementos que se encontraban acreditados en autos, al Sala Superior concluyó que se encontraba acreditada la conducta típica consistente en la adquisición de tiempos de televisión fuera de los pautados por el INE, de ahí que ordenara la realización de una nueva reindividualización de la sanción.</p>	<p>\$385,550.00.</p> <p>A Publicidad Virtual, S.A. de C.V., una multa de 5,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$385,550.00.</p> <p>A CPM Medios, S.A. de C.V., una multa de 2,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$175,250.00.</p>



INDEBIDA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>transmisión en TV de la propaganda.</p> <p>La Sala resolvió que los institutos políticos accedieron en forma indebida a la televisión con fines electorales, fuera de los tiempos administrados por el INE, como consecuencia de la contratación de la propaganda electoral fija con las empresas publicitarias, esto, en razón de que al aparecer la propaganda en televisión, se produjo una afectación al modelo de comunicación política establecido por el Legislador Federal.</p> <p>Concluyó que los partidos inobservaron de forma directa la normativa comicial, porque aun cuando celebraron un contrato para la colocación de propaganda electoral fija, visible en las canchas alrededor del Estadio Azteca, omitieron tomar las previsiones necesarias para evitar su difusión en TV.</p> <p>Se determinó que no existía infracción respecto a la coalición conformada por los partidos políticos PRI y PVEM porque aunque existía un contrato, en TV no se observó propaganda electoral relativa a aquella.</p> <p>En el mismo, sentido se consideró que las empresas de publicidad había inobservado de</p>		<p>Asimismo, concluyó la Sala Superior que si bien las empresas Televimex y Televisa negaron haber celebrado algún contrato para la difusión televisiva de la propaganda electoral denunciada, lo cierto fue que se llevó a cabo por la emisora XEW-TV Canal 2 la difusión de la propaganda, por lo que determinó que esos entes también fueron responsables de una infracción constitucional y legal, pues las concesionarias de radio y televisión están constreñidas a acatar las obligaciones legales correspondientes al uso y explotación de la señal y, en consecuencia, deben tener el cuidado suficiente para disponer su conducta de tal forma que ni mediante acciones ni omisiones, se afecte el cumplimiento u observancia de las obligaciones que derivan del título de concesión.</p> <p>En ese contexto, ordenó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que, de</p>	

INDEBIDA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>forma directa la normativa electoral federal.</p> <p>Por cuanto a las empresas televisivas, Televimex S.A. de C.V. y Televisa S.A. de C.V., se determinó que se carecía de elementos para declarar la existencia de las conductas irregulares atribuidas, pues no existieron elementos para vincular la existencia de un acuerdo con los partidos políticos y las empresas de publicidad.</p>		<p>conformidad con el artículo 464 de la Ley Electoral, conozca de oficio en la vía del procedimiento ordinario sancionador respecto de la responsabilidad de Televisa y Televimex, investigando el posible vínculo entre las televisoras mencionadas con el Estadio Azteca, así como con las empresas publicitarias infractoras, y una vez hecho lo anterior remita el expediente al órgano encargado de resolver el procedimiento.</p>	
<p><b>SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015</b></p> <p>Sesión pública de 4 de junio de 2015</p>	<p>Morena, PAN y PRD presentaron denuncias por la difusión de propaganda alusiva al lema "El verde sí cumple" y al logotipo del PVEM, mediante vallas electrónicas durante la transmisión en televisión del partido de fútbol Guadalajara vs América, celebrado el 26 de abril de 2015, lo que podría constituir contratación y/o adquisición de tiempos en TV, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos (solicitó medidas cautelares)</p> <p>Y el PVEM presentó denuncia en contra del PAN y Alfonso Petersen Farah, en su calidad de</p>	<p>Las circunstancias del caso, fueron:</p> <p><b>a) Modo.</b> La exhibición de propaganda electoral de los partidos políticos y el candidato denunciados, en vallas electrónicas del estadio Omnilife, lo que permitió su difusión simultánea por televisión.</p> <p><b>b) Tiempo.</b> "en vivo" el pasado 26 de abril, entre las 18:00 y las 20:00 horas, en distintos momentos de la transmisión del partido de fútbol referido.</p> <p>El tiempo aproximado de exhibición total para <b>el PVEM fue de 5 minutos; para el PAN y el candidato</b></p>	<p>El 5 de mayo de 2015 la Comisión de quejas y denuncias determinó la procedencia de medidas cautelares.</p> <p>El 13 de mayo, la Sala Superior en el SUP-REP-288/2015 y acumulados, determinó modificar el acuerdo de medidas cautelares, en el sentido de que la autoridad responsable desplegara las diligencias tendientes a informar y ordenas a las empresas que venden publicidad en los estadios de fútbol o lugares</p>	

INDEBIDA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>candidato del PAN a Presidente Municipal de la ciudad de Guadalajara, por la difusión de propaganda electoral en vallas electrónicas del estadio de fútbol Omnilife, durante la transmisión en TV del partido, lo que según su dicho implicaba adquisición de tiempo en TV por parte de los denunciados, dada su transmisión en la emisora XEW-TV canal 2, entre las 18:00 y 20:00 horas, afectando el modelo de comunicación política.</p> <p>El objeto del procedimiento consistió en la colocación de propaganda electoral relativa al PVEM y al candidato a la presidencia municipal de Guadalajara por el PAN, Alfonso Petersen Farah, en las vallas electrónicas del estadio de fútbol Omnilife, ubicado en el municipio de Zapopan, Jalisco, el 26 de abril, durante la transmisión del partido entre los equipos Guadalajara y América de la primera división del fútbol mexicano realizada por la emisora XEW-TV canal 2, perteneciente a la concesionaria Televimex, S.A. de C.V.</p> <p>Se estudió la responsabilidad del PVEM y del Comité Directivo Estatal del PAN, el candidato,</p>	<p><b>denunciado fue de 2 minutos</b>, sin que se tomen en cuenta las repeticiones de varias tomas durante la transmisión del partido.</p> <p><b>c) Lugar.</b> La <b>difusión a nivel nacional</b>, de la propaganda electoral denunciada, en el citado partido de fútbol, en el estadio conocido como Omnilife, en el municipio de Zapopan, Jalisco.</p> <p><b>Singularidad o pluralidad de la falta.</b> No se consideró que existiera una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas.</p> <p><b>Contexto fáctico y medios de ejecución.</b> La propaganda denunciada fue colocada en vallas electrónicas del estadio Omnilife en el municipio de Zapopan, en Jalisco, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal y el proceso electoral local concurrente en dicha entidad federativa.</p> <p><b>Beneficio o lucro.</b> No se acredita un beneficio económico cuantificable para los partidos políticos y el candidato denunciado, en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral. Sin</p>	<p>dónde se lleven a cabo eventos deportivos que serán difundidos en televisión, que deberán abstenerse de difundir propaganda política electoral en las vallas que pudiera ser visualizada en la programación de televisión que se transmita.</p>	

INDEBIDA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>The Game Marketing S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., y Televisa S.A de C.V. y Televimex S.A. de C.V.</p> <p>Se acreditó que tanto el PVEM, como el Comité Directivo Estatal del PAN, contrataron de las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., respectivamente, para la exhibición de publicidad electoral en las vallas electrónicas "a nivel de cancha" del referido estadio Omnilife. Asimismo, se acreditó la celebración del partido de fútbol el 26 de abril, su transmisión en vivo entre las 18:00 y 20:00 horas, por la emisora XEW-TV canal 2, perteneciente a Televimex, S.A. de C.V.</p> <p>Asimismo, se acreditó que la propaganda relativa al PVEM apareció 3 veces, mientras que la del PAN y su candidato, en 2 ocasiones.</p> <p>El contenido de la propaganda respecto del PVEM logotipo y la frase "El verde sí cumple" y candidato denunciado: logotipo del PAN y la frase "Alfonso Petersen PRESIDENTE #MásCerca Guadalajara".</p> <p>La SRE determinó</p>	<p>embargo, las empresas de publicidad The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., sí obtuvieron un beneficio económico, equiparable al importe que cobraron por la prestación de sus servicios.</p> <p><b>Comisión de la falta.</b> La falta era previsible porque los contratantes conocían que el encuentro deportivo se transmitiría en vivo, sin embargo, respecto del candidato, no se consideró dolosa, porque no fue parte contratante.</p> <p>La conducta infractora se consideró como <b>grave ordinaria</b>, sin reincidencia y la sanción a imponer consistió en una multa.</p> <p>PVEM 3,000 días de salario mínimo general vigente en el D.F, equivalente a \$210,300.00</p> <p>PAN, 1,500 días de salario mínimo general vigente en el D.F, equivalente a \$105,150.00,</p> <p>The Game Marketing, S.A. de C.V., 2,233 días de salario mínimo general vigente en el D.F, equivalente a \$156,533.00,</p> <p>Corporación de Medios Integrales,</p>		

INDEBIDA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>que con los hechos acreditados se actualizó una violación al modelo de comunicación política, pues los denunciados de manera indebida tuvieron acceso a tiempos en televisión diferentes a los asignados por el INE, pues atendiendo a que es un evento que se transmite en "vivo" por televisión se sabe que la publicidad está predispuesta a aparecer en algún momento, lo que contraviene el artículo 41, Base III constitucional, 159 y 160 de la Ley Electoral.</p> <p>Se refirió que era previsible que durante el encuentro deportivo se viera la propaganda, en razón de que en las vallas electrónicas son colocadas ex profeso para que la publicidad que se exhibe sea vista por los asistentes a los estadios, sin que exista ningún obstáculo visual y, consecuentemente, para los televidentes, dado que su ubicación estratégica permite que sea visible su transmisión.</p> <p>En ese contexto, determinó que los contratantes debieron tomar en cuenta las restricciones en la materia, previniendo que la propaganda electoral no fuera difundida en el partido. Ante tal circunstancia, la SRE</p>	<p>S.A. de C.V., 1,615 días de salario mínimo general vigente en el D.F, equivalente a \$113,211.50.</p> <p>Alfonso Petersen Farah en su calidad de candidato a presidente municipal de Guadalajara, 430 días de salario mínimo general vigente en el D.F, equivalente a \$30,143.00.</p>		

INDEBIDA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>consideró que todos los sujetos implicados en la contratación de los espacios de publicidad tenían responsabilidad en la comisión de la conducta, no así respecto a las televisoras en razón de que ellas desconocen la publicidad que se coloca en el estadio, por lo que se advirtió una falta de participación de la concesionaria, y la productora en la difusión de la propaganda.</p> <p>Además de que en autos no existieron elementos de prueba que permitieran concluir el conocimiento por parte de ellas, de ahí concluyó que no se acreditó la contratación o adquisición de tiempos en televisión. Refiriendo que lo único que quedó acreditado fue la intención de los contratantes de vulnerar el modelo de comunicación política electoral.</p> <p><b>Bien jurídico tutelado.</b> Vulneración al modelo de comunicación política establecido por los artículos 41 de la Constitución y 160 de la Ley Electoral, dado que inobservaron las reglas, particularmente la prohibición de que los partidos políticos puedan tener una presencia inequitativa en los medios de</p>			

INDEBIDA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>comunicación, adicional a la establecida por la autoridad electoral federal.</p> <p>En la determinación en comento la SRE señala que no existe responsabilidad por parte de las televisoras, pero les hace un llamado a no incurrir en infracciones atendiendo a circunstancias como las que acontecieron en el caso.</p> <p>Citó el precedente SUP-REP-57/2015 y acumulados, en razón de que en él, la Sala Superior estableció el modelo de comunicación política, refiriendo que tiene como objetivo que los partidos políticos accedan a los medios de comunicación de manera equitativa y los utilicen de forma necesaria, racional, a fin de generar un equilibrio entre las distintas fuerzas políticas de manera que ningún instituto político tenga una exposición desmedida frente al electorado.</p> <p>También refirieron lo resuelto en el SUP-REP-3/2015 respecto al modelo de comunicación política.</p> <p>Asimismo, aluden al criterio del SUP-REP-288/2015 y acumulados en cuanto a que a las concesionarias les resulta de observancia</p>			

INDEBIDA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	obligatoria el cumplimiento al modelo de comunicación política, esto, en razón de la retransmisión del evento deportivo.			
<b>SRE-PSC-164/2015</b>  <b>Sesión pública de 17 de junio de 2015</b>	<p>El PAN presentó denuncia en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., PVEM y su candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, DF, Laura Irais Ballesteros Mancilla, por la supuesta realización de actos de propaganda, a través de los noticieros "Hechos", lo que podría tratarse de contratación o adquisición de tiempos en televisión.</p> <p>La controversia consistió en dilucidar si se acreditaba o no la contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, de los hechos noticiosos descritos por el PAN que denominó "infocomerciales", atribuidos a Televisión Azteca, S.A. de C.V., al PVEM y su candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, D.F. en contravención del modelo de comunicación política, regulado por el artículo 41, base III, apartado A Constitucional.</p> <p>Se acreditó que en diversos medios de comunicación tales como periódicos, internet y televisión, por el periodo comprendido del 24</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador.</p> <p>La Sala Regional Especializada calificó la conducta cometida por Televisión Azteca y el PVEM como de gravedad ordinaria, imponiendo a Televisión Azteca una multa de 5,000 días de salario mínimo general vigente \$350,000.00 y al PVEM una multa consistente en 1,000 días equivalente a \$70,100.00</p>	<p><b>SUP-REP-472/2015 Y SUP-REP-473/2015</b></p> <p>Sesión pública de 8 de julio.</p> <p>Televisión Azteca y el PVEM interpusieron recurso de revisión en contra de la resolución de la Sala Especializada.</p> <p>La Sala Superior concluyó que el reportaje en sí mismo no era contrario a la normativa electoral, además de que tampoco se podía afirmar que durante la etapa de las campañas electorales del procedimiento electoral 2014-2015, en los noticieros "Hechos Noche", "Hechos Meridiano" y "Hechos AM", se hubiera dedicado tiempo al PVEM en forma desproporcionada, con relación al tiempo destinado a las noticias relativas a los demás partidos políticos.</p> <p>Adicional a ello, señaló que el mensaje que se consideró</p>	



INDEBIDA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>de abril al 6 de mayo, se difundieron los materiales denunciados por el PAN.</p> <p>En los noticieros hechos noche, meridiano y AM se difundieron diversos reportajes los cuales fueron valorados por la Sala tomando en consideración los elementos definidos por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-280/2009, con el fin de concluir si constituían verdaderos ejercicios periodísticos o una simulación.</p> <p>La Sala Especializada determinó que de las probanzas que obran en autos no era posible determinar que se hubiera pagado alguna contraprestación económica en dinero o en especie, a favor de la televisora con el objeto de que realizara los reportajes que se acreditaron.</p> <p>La Sala Especializada sólo analizó el contenido de las notas que tuvieron más de una exposición en los noticieros "Hechos". Asimismo, indicó que el material difundido en televisión también fue tratado en diversos medios informativos, lo que corrobora que se difundieron como parte de un trabajo informativo.</p> <p>En ese contexto, clasificó el material</p>		<p>contrario a la norma, podía estimarse como un auténtico reportaje, inclusive la afirmación final, toda vez que de forma narrativa y expositiva, el reportero presenta diversos hechos que interrelaciona y analiza, ofrece datos, atribuye las opiniones a las personas que entrevista, a lo cual presenta su interpretación sin valorarla directamente.</p> <p>La Sala Superior concluyó que la afirmación del reportero, al final de la nota, no era contraria a Derecho, sino que se emitió en ejercicio de la labor periodística y amparada en el derecho a la libre expresión de ideas, al igual que todo el reportaje, lo anterior, toda vez que la afirmación del reportero se limita a sintetizar lo que fue materia de la nota, esto es, la intención de los sujetos entrevistados, dirigentes y candidatos en el Distrito Federal por el PRI y el PVEM, de emitir un acuerdo que se considera necesario e indispensable para hacer más eficientes las vialidades de la Ciudad de</p>	

INDEBIDA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>televisivo en: 1. propuesta legislativa en materia de deserción escolar, 2. iniciativa de ley de movilidad, 3. acuerdo de movilidad, 4. vales de medicamentos y 5. clases de inglés y computación, refiriendo que en general, todos se encontraban amparados en el ejercicio del periodismo.</p> <p>Asimismo, basó su determinación en las consideraciones emitidas por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-175/2015 y acumulados, en el sentido de que los legisladores, militantes y candidatos están en posibilidades de hacer alusión a los tópicos de su agenda política, como en el caso, sucedió.</p> <p>A consideración de la Sala Especializada sólo la nota informativa que clasificó como "Acuerdo de movilidad" en el cierre contenía una alusión que iba más allá del ejercicio periodístico ya que se decía "Con estas ideas, el PRI y Partido Verde aspiran a que la ciudad de México se convierta en un modelo de movilidad como sucede en otras grandes urbes."</p> <p>En ese contexto, concluyó que el único sujeto responsable de la conducta era la televisora, no así el Partido Verde, ni su</p>		<p>México; a su consideración, el mensaje era meramente descriptivo, sin que se hubiesen emitido juicios de valor o cualidades de las respectivas propuestas, de ahí que estimara que se trató de un ejercicio periodístico genuino amparado en la libertad de expresión.</p> <p>Adicional a ello, refirió la Sala Superior que al no existir norma legal que estableciera parámetros a la cobertura noticiosa a los partidos políticos, resultaba innecesario analizar los demás conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes.</p> <p>En ese contexto, revocó lisa y llanamente la resolución impugnada.</p>	

INDEBIDA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>candidata a jefa delegacional en Miguel Hidalgo.</p> <p>El reportaje "Acuerdo de movilidad" se difundió el 28 y 29 de abril en los espacios de Hechos noche, Hechos meridiano y Hechos am,XHDF-TV (canal 13), y fue más allá de la genuina labor periodística, pues se aprecia un activismo en pro del PVEM y del PRI en el marco de las campañas, por lo que a su consideración esa conducta inobservó el modelo de comunicación política derivado del artículo 41 Base III constitucional en relación con el artículo 6, cometido por Televisión Azteca en beneficio del PVEM.</p> <p>Asimismo, determinó que la Televisora era la responsable directa de esa conducta y el PVEM tenía una indirecta.</p> <p>Indicó que respecto el beneficio o lucro la irregularidad no era de las que reportan beneficio económico.</p> <p>Por cuanto a la intención de infringir la norma refirió que ninguno de los sujetos la tuvo.</p> <p>Respecto a la singularidad o pluralidad de la conducta determinó que era singular y no eran reincidentes</p>			
<b>SUP-REP-394/2015</b>	El 26 de mayo de 2015, el PAN denunció que en el periodo del 24 de			

INDEBIDA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
Sesión pública 2 de junio.	<p>abril al 6 de mayo, el PVEM, diversos legisladores y su candidata a jefa delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, realizaron actos de propaganda a través de los noticieros "Hechos" de Televisión Azteca, lo cual podría tratarse de adquisición indebida de tiempos en televisión.</p> <p>En el mismo escrito, el denunciante solicitó se ordenara el cese de la difusión de ciertos espacios informativos.</p> <p>El 29 de mayo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió acuerdo mediante el cual declaró improcedentes las medidas cautelares, ya que se trataba de actos consumados, pues la última transmisión aconteció desde el 6 de mayo de 2015.</p> <p>No obstante, ordenó a la empresa actora, como tutela preventiva, se abstuviera de realizar coberturas noticiosas y de otorgar espacios televisivos bajo cualquier formato periodístico u otro género, ya que de la revisión del material que obra en autos, se encontró una transmisión de noticias del 81%, para el PVEM en espacios noticiosos.</p> <p>En caso, la Sala Superior determinó que la actora</p>			

INDEBIDA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>sostiene que la determinación transgrede los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, toda vez que las medidas cautelares se solicitaron respecto de ciertas notas informativas alusivas a la candidata del PVEM a jefa delegacional de Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal, que se consumaron en el momento en que se difundieron, por lo que decretó la improcedencia de dichas medidas; no obstante, amplió la litis y emitió una orden restrictiva a todos los noticieros de Televisión Azteca cuyos espacios informativos no forman parte de las conductas originalmente denunciadas.</p> <p>Al respecto, consideró que no asistía razón a la recurrente, toda vez que dicha Sala ha sostenido reiteradamente que las medidas cautelares, además de tener la función de eliminar los obstáculos que impiden la satisfacción del derecho lesionado, buscan una tutela preventiva para impedir que quien potencialmente puede causar un daño se abstenga de realizar una conducta que pueda resultar ilícita o que se adopte algún tipo de precaución que disipe el riesgo de</p>			

INDEBIDA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>que el daño se produzca, de ahí que considerara la inexistencia de la incongruencia alegada por la actora, ya que la autoridad responsable, lo que hizo fue declarar improcedente la medida cautelar por considerar que la difusión de los espacios informativos denunciados había cesado desde el 6 de mayo, y que no existía constancia de que a la fecha en que se pronunció se siguieran transmitiendo.</p> <p>Sin embargo, posteriormente consideró otorgar lo que denominó tutela preventiva, al advertir un desequilibrio en los noticieros referidos, ante la presencia en un 81% de temáticas y personajes relacionados con el Partido Verde en relación con los demás partidos, de ahí que concluyera que, la difusión de ese tipo de contenidos podría constituir eventualmente una posible adquisición indebida de tiempos en televisión, además de una cobertura desmedida de un partido político o candidato.</p> <p>En ese contexto, refirió la Sala Superior que ya se había pronunciado en el sentido de que si se evidencia una difusión de manera repetitiva en diversos espacios televisivos,</p>			

INDEBIDA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>durante un periodo prolongado o fuera de contexto, de una nota, entrevista o evento sin tomar en cuenta una proporción y contenido en relación con todos los partidos y candidatos, es viable el dictado de una medida cautelar, pues de otra manera, como lo determinó la autoridad responsable, excedería de los límites permitidos del periodismo genuino y de la libertad de información, de ahí que considerara que no se trataba de una incongruencia de la determinación, sino de consideraciones distintas que tiene por objeto el análisis de elementos y principios tutelados diversos.</p> <p>Adicional a ello, la Sala Superior consideró que la determinación de la autoridad electoral tenía por objeto evitar, de manera preventiva y cautelar, cualquier distorsión del sistema de comunicación política que tuviera por objeto propiciar la promoción o sobre exposición de un partido político o candidato, siendo necesario que los medios de comunicación otorguen, en la medida de lo posible un trato mayormente proporcional y equitativo entre los contendientes en el proceso electoral.</p> <p>No obstante lo</p>			

INDEBIDA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN				
Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción	Impugnación ante Sala Superior	Acatamiento
	<p>señalado en párrafos precedentes, la Sala Superior consideró necesario modificar el punto tercero de la medida cautela, pues advirtió que podría generar incertidumbre, al no ser claro y preciso. Por tanto, la redacción del punto resolutivo tercero, quedó en los siguientes términos: "TERCERO. Se ordena, como tutela preventiva, a Televisión azteca S.A. de C.V. para que, sin limitar su libertad de expresión y el derecho a la información de su audiencia, connaturales a los espacios noticiosos, bajo cualquier género o modalidad, observe los principios de equidad y proporcionalidad en la cobertura a todos los partidos políticos y candidatos."</p>			

Con base en la información contenida en la tabla precedente, puede concluirse que este Tribunal mediante resoluciones ejecutoriadas ha determinado que el Partido Verde Ecologista de México incurrió en violación al modelo de comunicación política y al principio de equidad en la contienda, y de manera indebida entregó beneficios a los ciudadanos, en contravención al artículo 209 párrafo 5 de la Ley Electoral y violentó lo previsto en el artículo 41 Constitucional por la indebida adquisición de tiempos en televisión, por las siguientes conductas:



I. **Violación al modelo de comunicación política y al principio de equidad en la contienda.**

- Difusión de 239,301 spots de televisión abierta y restringida, así como en una radiodifusora, durante **setenta y dos días, en todo el territorio nacional, alusivos a los informes de labores de legisladores de su grupo parlamentario.**
- Difusión de promocionales denominados cineminutos en Cinemex y Cinépolis, en veintinueve estados de la República, así como la colocación de propaganda en espectaculares, vehículos, estructuras metálicas, casetas telefónicas y mamparas alusivas a logros del Partido, **desde septiembre de dos mil catorce a enero de dos mil quince, que constituyeron una estrategia integral y sistemática para posicionarse de manera indebida frente a la ciudadanía y un uso abusivo de los medios de comunicación social eludiendo las restricciones legales, en detrimento del modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la Constitución.**
- Distribución de papel para envolver tortillas con el emblema del Partido, que puso en riesgo el equilibrio con los demás partidos y generó una sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática.

- **Difusión de promocionales en televisión abierta, en toda la República**, relacionado con las frases “propuestas cumplidas”, “cumple lo que promete”, “lo que propone lo cumple” y “falta mucho por hacer”, en relación con las temáticas “vales de medicinas” y “entrega de lentes” en distintos medios de comunicación masivos, que infringieron el modelo de comunicación política por la indebida apropiación de un programa social; además la distribución de propaganda en distintos medios relacionada con la campaña de entrega de lentes graduados, entre, enero y marzo de dos mil quince.
- Entrega de cuatro millones de calendarios en los domicilios de los ciudadanos, mediante los cuales se difundieron logros del Partido en temas como “cuotas escolares”, “circo sin animales”, “el que contamina paga” y “cadena perpetua”, durante la etapa de precampañas, como parte de la campaña sistemática, integral y continuada que alteró el modelo de comunicación política con impactó en todo el territorio nacional, por constituir una sobreexposición.
- Divulgación de propaganda en once revistas de circulación nacional, mensajes de texto enviados a teléfonos móviles y redes sociales, durante el periodo de precampaña, alusiva a “Verde si cumple”, “Propuesta cumplida”, “Cumple lo que propone”, con sus diversas temáticas “cadena perpetua”, “circo sin

animales”, “el que contamina paga” y “cuotas escolares”.

## **II. Entrega de beneficios.**

- Distribución de diez mil tarjetas “Premia Platino” en los domicilios de los ciudadanos, en todo el territorio nacional, del dos al seis de marzo de dos mil quince, en vulneración a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley Electoral pues implicó un beneficio directo consistente en el ahorro del costo de la membresía del servicio Premia Platino, e inmediato porque su propietario puede hacer valer los descuentos y provechos que se otorgan a su propietario; lo cual permitió al Partido Verde Ecologista de México presentarse como benefactor.
- Entrega de seiscientos mil boletos para asistir a funciones de salas de cine en Cinemex y Cinépolis en todo el territorio nacional, del dos al quince de marzo y del cinco al nueve de abril, es decir, durante la etapa de intercampaña y campaña.
- Distribución de cuarenta mil “Kits escolares y artículos promocionales utilitarios”, por su candidatos; a partir del cinco de abril, es decir, durante la etapa de campaña, en todo el territorio nacional, que constituyeron la entrega al electorado de bienes materiales que reportan diferentes beneficios a sus destinatarios, excediendo a

los que la ley ha autorizado, trastocándose con ello la libertad para el ejercicio del sufragio activo.

### **III. Indebida adquisición de tiempos en televisión.**

- Contratación de vallas electrónicas durante la transmisión en televisión del partido de fútbol Guadalajara vs América, celebrado el veintiséis de abril de dos mil quince, y transmitido en vivo a nivel nacional entre las 18:00 y las 20:00 horas, en el estadio “Omnilife” en el municipio de Zapopan, en Jalisco, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal y el proceso electoral local concurrente en dicha entidad federativa.
- Contratación de vallas alusivas al Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en vallas electrónicas, y “unimetas” situadas alrededor de la cancha del Estadio Azteca, el 2 de mayo (esto es, en el periodo de campaña), cuando ocurrió el encuentro de fútbol entre los equipos América y Toluca, mismo que se transmitió por Televisión. La propaganda se divulgó, en ciertos momentos, en la transmisión televisiva de dicho juego, en la señal XEW-TV Canal 2.

Por parte del Partido Revolucionario Institucional, se difundió a través de vallas electrónicas, en donde se mostró su emblema, así como la frase: “Trabajando por

lo que más quieres”; la propaganda del Partido Verde Ecologista de México mostraba su emblema, y la leyenda: “Sí cumple”. Se materializó vía vallas electrónicas, y en dos tapetes situados al costado de las porterías, durante todo el partido de fútbol; ello constituyó el acceso indebido a la televisión con fines electorales, fuera de los tiempos administrados por el INE.

#### **IV. Propaganda en twitter (veda)**

Adicional a las determinaciones que han sido reseñado con antelación, el PT y MORENA también hacen valer que no se respetó el periodo de veda, pues diferentes actores y actrices de las televisoras Televisa y Televisión Azteca y el Director Técnico de la selección nacional de fútbol soccer, invitaron a votar por el Partido Verde, afirma que incluso durante el día de la jornada electoral.

Con relación a tales hechos, se considera trascendente indicar qué se entiende por periodo de veda o de reflexión.

Al respecto, el artículo 41 base IV constitucional establece que la ley definirá las reglas para la realización de las campañas electorales, asimismo, indica que la duración de las campañas, en el año en que sólo se elijan diputados federarles, será de sesenta días.

Adicional a ello, el artículo 7 párrafo 2 de la Ley Electoral indica que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

El artículo 225, párrafo 2, de la misma ley prevé que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones; y el dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo.

Dentro de la etapa de preparación de la elección, se lleva a cabo el periodo de campañas, las cuales en el año en que sólo se renueve la cámara respectiva, tendrá una duración de sesenta días, de acuerdo a lo previsto también en el artículo 251, párrafo 2 de la indicada ley.

Así, el párrafo 3 del artículo citado establece que las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, **debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.**

El párrafo 4 del artículo citado indica que **el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.**

Como se ve, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales. En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto. Dentro de los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.

En ese contexto, la fase de campaña electoral inicia a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la sesión de registro de candidatos y debe terminar tres días antes de la jornada electoral.

De acuerdo a la norma, desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral, tal restricción tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

Con relación a ello, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue, que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Evidenciado lo anterior, y atendiendo a los planteamientos del partido, es un hecho notorio que se invoca con

fundamento en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, por obrar en los archivos de este Tribunal, que la Sala Superior en sesión pública de trece de junio pasado, resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-448/2015** interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra del acuerdo de medidas cautelares identificado con la clave ACQyD-INE-197/2015, de siete anterior, en el cual desechó de plano la demanda con fundamento en el artículo 9 párrafo 3 en relación con establecido en el numeral 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, en razón de que el acto controvertido se consumó de manera irreparable.

Amén de ello, debe tenerse en cuenta que dicho acuerdo se dictó en los procedimientos acumulados especiales sancionadores identificados con las claves de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/412/PEF/456/2015, UT/SCG/PE/JCJ/CG/413/PEF/457/2015, UT/SCG/PE/PAN/CG/414/PEF/458/2015 y UT/SCG/PE/PAN/CG/415/PEF/459/2015, en el cual se determinó que existía el hecho que denuncia el Partido del Trabajo, y bajo la apariencia de buen derecho, era posible concluir que posiblemente se estaba frente a una estrategia de comunicación o campaña propagandística.

En ese contexto, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE tomó como medida cautelar ordenar a los titulares de las cuentas de twitter en las que se verificó la existencia de los mensajes alusivos al Partido Verde Ecologista de México o



algún otro similar en los que se hiciera referencia a él, la suspensión de ellos.

Al respecto, la señalada Comisión refirió que: *“del análisis conjunto de los hechos planteados y del material probatorio existente en autos, bajo la apariencia de buen derecho, es posible concluir que posiblemente se esté frente a una estrategia de comunicación o campaña propagandística que puede influir en los electores, realizada en el período que, por disposición de nuestro orden jurídico, se encuentra destinado a que éstos reflexionen la decisión que emitirán el día de la jornada electoral, de manera que se prohíbe llevar a cabo actos de proselitismo (campaña y difusión de propaganda electoral)”*.

Llegó a esa conclusión tomando en consideración a los personajes públicos involucrados, pues de la inspección que realizó en internet advirtió que en la emisión de los mensajes denunciados, intervinieron un total de veintinueve personas que tienen una proyección pública en diversos ámbitos: espectáculos, deportes, comunicación pública, etc.

Asimismo, indicó que como personas públicas, sus cuentas de twitter cuentan con un número amplio de seguidores y, por lo que sus mensajes tienen un alto impacto en la ciudadanía.

En ese contexto, determinó que de las actas circunstanciadas que elaboró se desprendía que los mensajes se difundieron entre el cuatro y seis de junio de este año, a través de la red

social twitter; periodo que, conforme a la ley, coincide con la fase del proceso electoral conocida como de reflexión o veda electoral.

Así, determinó de su verificación que todos los mensajes denunciados, contenían frases o temas relacionados con la campaña y posicionamiento del Partido Verde, durante el transcurso del proceso electoral 2014-2015, pues aludían a: clase de Inglés y Computación, becas para no abandonar la escuela, las propuestas relacionadas con el primer empleo, y frases como el “Verde sí Cumple”.

También destacó que existía coincidencia entre personas que participaron en propaganda de campaña del Partido Verde y quienes emitían los mensajes a través de twitter, tales como Galilea Montijo, Raúl Araiza y Andrea Legarreta indicó participaron o aparecieron en spots propagandísticos del Partido Verde, relacionados con temas de cuotas escolares, cadena perpetua a secuestradores, circo sin animales, y el lema “cumple lo que propone”.

Tomando en consideración la calidad de personajes públicos de quienes difundieron los mensajes; el periodo (durante la veda electoral o periodo de reflexión, la identidad o similitud del contenido de los mensajes (apoyo al Partido o a sus propuestas de campaña) y la coincidencia o identidad entre quienes participaron en su campaña, consideró que bajo la apariencia del buen derecho, podía hablarse de la posible existencia de una campaña sistematizada e integral en favor

del partido denunciado que rebasa los límites de la libertad de expresión por violar las reglas sobre propaganda electoral, en detrimento de la equidad de la contienda y del voto libre y razonado.

Por otra parte, la Comisión de Quejas refirió que los escritos de deslinde que presentó el partido, no eran elementos suficientes e idóneos que desvanecieran las conclusiones a las que llegó, pues se presentaron con posterioridad a la presentación de la denuncia y sin medio probatorio alguno para soportar su dicho.

Por esos motivos, se dictó la medida cautelar correspondiente, en la cual se ordenó a los titulares de las cuentas de twitter antes aludidas que suspendieran de forma inmediata la difusión de los mensajes alusivos al Partido Verde o algún otro similar en los que se haga referencia a dicho instituto político durante la fase de veda o reflexión.

De ello podrían derivarse indicios de que durante el periodo de veda existió en una red social conocida como twitter la emisión de diversos mensajes que hacían alusión al partido o a sus propuestas de campaña.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que los pronunciamientos que se dictan respecto a la solicitud de medidas cautelares son una medida preventiva respecto a probables infracciones a la normativa electoral, pero no significa que éstas queden acreditadas, hasta en tanto se

sustancie y resuelva el procedimiento especial sancionador atinente, en el que se respete las garantías procesales; lo que no ha ocurrido.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares la Sala Superior resolvió desechar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-448/2015, interpuesto por el PVEM, en virtud de haber quedado sin materia, ya que a esa fecha había concluido el tiempo para el cual se dictaron las medias cautelares antes referidas.

Luego, mediante sentencia dictada por la Sala Especializada el veintitrés de julio de dos mil quince, en el expediente SRE-PSC-251/2015 y a sus acumulados estimó que por lo que respecta a los mensajes emitidos por los ciudadanos denunciados a través de sus cuentas personales en la red social denominada Twitter, durante el período de veda del actual proceso electoral federal, se encuentran amparados bajo el ejercicio de la libertad de expresión que asiste a sus emisores y el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir su pensamiento, por lo que no vulneran la normativa electoral en la materia.

Por otra parte, se precisa que durante la sustanciación de estos juicios, mediante acuerdo de tres de junio de dos mil quince, el Magistrado instructor solicitó a la Sala Especializada un informe respecto a la totalidad de asuntos sustanciados y resueltos en esa instancia relacionados con el Partido Verde que hubieran tenido algún impacto en el distrito

electoral 11 del Estado de Puebla o en la citada entidad federativa. En respuesta a esa solicitud, la Sala Especializada refirió que en relación a ese distrito se resolvieron dos procedimientos sancionadores, relativos a lo que continuación se expone de forma gráfica.

Expedientes	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción
<p><b>SRE-PSD-156/2015.</b> Sesión de 8 de mayo de 2015.</p>	<p>El 24 de abril de 2015, el Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital del INE en el Estado de Puebla, inició de manera oficiosa un procedimiento especial sancionador en contra del Partido Verde, en virtud de que a través del monitoreo de anuncios realizado el veinte y veintiuno de abril, se constató la colocación de propaganda político electoral en diversos "para buses" y un edificio, de la ciudad de Puebla, lo que a su parecer infringe la normativa electoral en la materia.</p> <p>Mediante acuerdo A18/INE/PUE/CD11/25-04-15, se determinó la procedencia de las medidas cautelares, por las que ordenó el retiro del material denunciado. Por tal razón, se realizó diligencia de verificación, en la cual se certificó que el Partido Verde no cumplió con la medida cautelar referida</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Se determinó que la colocación de la propaganda electoral materia de la controversia, en 29 parabuses y un edificio, no constituían una infracción a la normativa electoral federal por parte del Partido Verde, porque es de naturaleza electoral, dado su contenido y la temporalidad en que fue colocada, ya que tiene el propósito expreso de promover las propuestas que forman parte de la plataforma electoral del Partido Verde; fue verificada el 24 de abril, es decir, dentro del período de campañas del Proceso Electoral Federal 2014-2015; los para buses por su destino, ubicación y naturaleza, constituyen elementos de equipamiento urbano, pero también sirven como lugares para la difusión de propaganda, ya que cuentan con exhibidores, —en el caso particular laterales—, muchas veces iluminados, destinados expresamente para el alojamiento o fijación de publicidad con o sin movimiento; por tanto, está legalmente permitida. Además se verificó que el edificio donde se fijó no es público</p>
<p><b>SRE-PSD-174/2015</b> Sesión pública de 29 de mayo de 2015.</p>	<p>El PAN denunció al Partido Verde; Clear Channel Outdoor México, S.A. de C.V.; Partido Revolucionario Institucional; Elvia Graciela Palomares Ramírez en su carácter de candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral Federal 11 en Puebla postulada por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde, así como la respectiva coalición por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.</p>	<p>Quedó acreditada la existencia de la propaganda electoral del Partido Verde en 30 para buses de distintas partes del 11 Distrito Electoral del INE en Puebla.</p> <p>Sin embargo, se actualiza la figura de cosa juzgada, pues en la sentencia SRE-PSD-156/2015, se concluyó que es legalmente permitida, la difusión de propaganda electoral del Partido Verde en los exhibidores que los para buses denunciados tienen para tal fin, pues aun cuando son elementos de equipamiento urbano, ese sólo hecho en el caso particular de tales muebles, no actualiza lo dispuesto por el artículo 250, numeral 1, párrafos a) y d), de la Ley General.</p>

De la información contenida en el cuadro anterior se desprende que respecto de las denuncias presentadas en contra del Partido Verde no se tuvieron por acreditadas las infracciones denunciadas, consistentes en colocación de propaganda en equipamiento urbano. Además, se resalta que no fueron impugnadas ante la Sala Superior.

Adicional a lo expuesto, en el informe remitido por la Sala Especializada además de los procedimientos que encuentran reflejados en las tablas antes insertas, refirió la existencia de dos que tienen relación con difusión de propaganda durante el periodo de reflexión, siendo los siguientes:

Exp	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción
<p><b>SRE-PSC-179/2015</b></p> <p>Sesión Pública de 26 de junio</p>	<p>El 4 de junio, Francisco Martínez Rovirosa, por su propio derecho, interpuso denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México y de quien resultara responsable, por la supuesta difusión de propaganda electoral en el periodo de reflexión en las unidades del sistema de transporte colectivo conocido como "METROBUS".</p> <p>La controversia consistió en determinar si el Partido Verde inobservó los artículos 41, de la Constitución; 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; 242 párrafos 1, 2 y 3; 251, párrafos 3 y 4 y 443, párrafo 1, incisos a), h), y n), de la Ley Electoral, por la difusión de propaganda electoral en las pantallas del Metrobús, durante el periodo de reflexión.</p> <p>En el expediente quedó acreditado que el Partido Verde contrató con Tele Urban la difusión de propaganda electoral de ese instituto político, de los contratos se apreció que el periodo de difusión acordado, para la exhibición de esa propaganda, fue del 5 de mayo al 3 de junio, el monto ascendió a \$436,131.39 y se acordó que el retiro de la propaganda se haría al término del periodo pactado, y la responsabilidad sería atribuible a Tele Urban.</p> <p>No obstante ello, personal de la Unidad del INE constató el 4 de junio, es decir, al día siguiente a la conclusión de la fase de campaña electoral, y al inicio del periodo de reflexión, la difusión de propaganda electoral a favor del Partido Verde en pantallas ubicadas al interior de las unidades del</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Las circunstancias que rodearon la conducta que le fue atribuible a Tele Urban, son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•<b>Modo.</b> Difusión de propaganda electoral alusiva al Partido Verde Ecologista de México, en pantallas del Metrobús, en la Ciudad de México.</li> <li>•<b>Tiempo.</b> 4 de junio, es decir, en el primer día del periodo de reflexión.</li> <li>•<b>Lugar.</b> La propaganda estuvo visible en las pantallas de 2 unidades del Metrobús, una correspondiente a la línea uno y la otra a la línea dos.</li> </ul> <p>Se calificó la conducta como de grave ordinaria y se impuso una multa a la empresa de 1,000 días de salario mínimo vigente general para el Distrito Federal, equivalente a \$70,100.00.</p>

Exp	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción
	<p>Metrobús.</p> <p>Tomando en consideración los términos del contrato, así como que el partido denunciado aportó el original del acuse de recibo de la comunicación dirigida al representante legal de Tele Urban, en donde, en cumplimiento a lo acordado en los contratos celebrados, solicitó el retiro de la propaganda electoral acordada en esos actos jurídicos, con el propósito de acatar la normativa electoral federal, el cual se encontró fechado al tres de junio, únicamente se consideró como sujeto responsable de la permanencia de la publicidad a la empresa contratada, no así al Partido Verde Ecologista de México.</p> <p>Además de que como resultado de la medida cautelar que se ordenó el partido aportó el acuse de otra comunicación que fue girada a la empresa el siguiente cinco de junio, a fin de que realizara el retiro de la publicidad.</p>	
<p><b>SRE-PSC-182/2015</b></p> <p>Sesión Pública 26 de junio</p>	<p>Mediante oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DAI/2629/2015, el 10 de junio, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la supuesta difusión de un fragmento del programa de cinco minutos pautado para el Partido Verde Ecologista de México en el dos mil catorce, identificado con el folio RA02524-13, y difundido por GRUPO RADIODIGITAL SIGLO XXI, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHXV-FM 88.9 "La Z" (emisora local), el 6 de junio, esto es, dentro del periodo de reflexión.</p> <p>En el caso, se acreditó la difusión, el 6 de junio, de un fragmento de un programa de aproximadamente cinco minutos, identificado con la clave RA02524-13.</p> <p>Se destacó que esos programas quedaron superados con la reforma legal de 2014.</p> <p>Atendiendo a la acreditación de los hechos, la Sala consideró existente la infracción a la norma por parte de la persona moral GRUPO RADIODIGITAL SIGLO XXI, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHXV-FM 88.9, debido a que se transmitió un "programa" fuera de la pauta, no así respecto del PVEM toda vez que no contó con elementos para determinar que el partido conoció de la difusión objeto del procedimiento.</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Las circunstancias del caso respecto a la conducta atribuible a GRUPO RADIODIGITAL SIGLO XXI, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHXV-FM 88.9 "La Z" (emisora local).</p> <p><b>Modo.</b> La conducta consistió en la transmisión de un fragmento de aproximadamente cinco minutos de un "programa" pautado por el partido político involucrado para el primer semestre de dos mil catorce.</p> <p><b>Tiempo.</b> La difusión se realizó el 6 de junio (día anterior a la jornada electoral), a las 19 horas y 26 minutos, con una duración aproximada de cinco minutos.</p> <p><b>Lugar.</b> La difusión de los promocionales fue detectada la emisora XHXV-FM 88.9, cuya frecuencia de radio se transmite en el estado de Guanajuato.</p> <p>La conducta se calificó como de gravedad ordinaria.</p> <p>Se calificó la conducta</p>

Exp	Resumen	Tipo de procedimiento de origen, y en su caso, sanción
		como de grave ordinaria y se impuso una multa a la empresa de 1,000 días de salario mínimo vigente general para el Distrito Federal, equivalente a \$70,100.00.

En los procedimientos antes señalados, se advierte que la Sala Especializada concluyó que se había difundido propaganda relativa al Partido Verde durante el periodo de reflexión, pero que no existían elementos para acreditar alguna responsabilidad de su parte.

No obstante que no se acreditó responsabilidad alguna por parte del partido, lo cierto, es que la difusión de esa publicidad sí quebranta el principio de equidad en la contienda, pues en el periodo de reflexión en el cual no debe existir propaganda electoral o llamamiento al voto, a efecto de que los electores determinen cual será el sentido de su sufragio, existió publicidad alusiva al Partido.

Precisado el cúmulo de irregularidades que el INE, la Sala Especializada y la Sala Superior tuvieron por demostradas, provocadas por diversos actos de Partido Verde, es menester analizar si estas configuran los elementos de la causal genérica de nulidad de la elección o alguna diversa y, de ser así, conceder la pretensión de los actores relativa a que deben quedar sin efectos los actos impugnados y ordenar la realización de una elección extraordinaria.



En ese sentido, es ilustrativa la tesis XXXVIII/2008 de rubro **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**<sup>63</sup>; según la cual, con objeto de evitar que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático, la nulidad sólo debe decretarse cuando se configuren diversos elementos, los cuales se analizan en los siguientes apartados.

**1. Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral.**

En el caso, se cumple con el elemento en cita porque en los diversos procedimientos administrativos sancionadores de los que fue objeto el Partido Verde, que fueron del conocimiento tanto del INE, la Sala Regional Especializada y la Sala Superior, se estableció que el citado partido incurrió en violaciones graves a la normativa electoral.

Estableció que había transgredido el modelo de comunicación política y el principio de equidad en la contienda previstos en el artículo 41 de la Constitución, con la difusión de la campaña denominada “El Verde sí cumple” y

---

<sup>63</sup> Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, págs. 1574 y 1575.

de los informes de los legisladores de su grupo parlamentario, de manera sistemática y generalizada.

Igualmente, consideró que de manera indebida entregó beneficios a los ciudadanos, en contravención al artículo 209 párrafo 5 de la Ley Electoral, por la entrega distribución de 600,000 boletos de cine; 40,000 kits escolares; 10,000 tarjetas "Premia Platino" y 10,000 lentes graduados.

También se determinó que el partido indebidamente adquirió tiempos en televisión mediante la contratación de vallas electrónicas en partidos de futbol durante la etapa de campaña electoral, en contravención al artículo 41 de la Constitución así como los artículos 159, 160, 443 y 452 de la Ley Electoral.

**2. Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate.**

Se cumple este elemento porque, como lo estableció la Sala Superior, el Partido Verde incurrió en un conjunto de violaciones realizadas de manera sistemática y generalizada, toda vez que la campaña publicitaria alusiva a las frases "el que contamina paga y repara el daño", "no más cuotas obligatorias en escuelas públicas", "cadena perpetua a secuestradores", además de las leyendas "sí cumple", "ley aprobada" la frase "Verde sí Cumple", acreditada en múltiples procedimientos sancionadores inició en septiembre de dos

mil catorce y continuó hasta enero de dos mil quince, es decir, durante cinco meses, desde antes del inicio del proceso electoral y de forma continuada hasta la etapa de precampañas y se realizó a nivel nacional, con objeto de posicionarse de manera indebida frente a la ciudadanía realizando un uso abusivo de los medios de comunicación social, eludiendo las restricciones legales, en detrimento del modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la Constitución.

También a nivel nacional, el Partido Verde realizó conductas contrarias al artículo 209 párrafo 5 de la Ley Electoral que prescribe la prohibición de entregar cualquier bien o servicio, que podría presumirse como indicio de presión en el elector, mediante la entrega de kit escolares, boletos de cine, tarjetas Premia Platino y entrega de lentes graduados; conductas que además de esa irregularidad configuraron una violación al modelo de comunicación política, en detrimento del principio de legalidad y equidad.

Aunado a lo anterior, el Partido Verde ilegalmente adquirió tiempos en televisión, mediante la contratación de vallas y tapetes los partidos de fútbol celebrados el veintiséis de abril y dos de mayo de dos mil quince, en el estadio omnilife de Guadalajara, Jalisco y en el estadio Azteca, en el Distrito Federal; infracción que pudo prever que se actualizaría al tener conocimiento de que los encuentros deportivos serían televisados en vivo a nivel nacional.

Así, al haberse realizado las conductas contraventoras en todo el país, debe entenderse incluido el Estado de Puebla y el distrito electoral 11 de esa entidad.

No es obstáculo para concluir que las irregularidades demostradas acontecieron y tuvieron una influencia nociva en la elección controvertida, el hecho de que no se hayan cometido exclusivamente en el territorio del distrito impugnado, sino que, contrariamente a ello, lo generalizado de las conductas ilegales es un indicativo de que el objetivo de tales conductas era, precisamente, influir en la voluntad de los ciudadanos, en general, en los procesos electorales en los que el partido contendió, ya sea de manera individual o en coalición, y ello no excluye al distrito electoral 11 del Estado de Puebla.

### **3. Violaciones sustanciales.**

La Sala Superior ha sostenido el criterio de que las violaciones sustanciales pueden ser formales o materiales.

Serán formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático<sup>64</sup>.

---

<sup>64</sup> Criterio recogido en la tesis XXXVIII/2008 bajo el rubro **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**.

En ese tenor ha dicho que tendrán carácter de sustanciales las violaciones que afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado.

Este elemento puede ser entendido como aquellas irregularidades tienen trascendencia en aspectos fundamentales del proceso electoral o para sus resultados, como lo serían, desde un punto de vista formal, los que estén previstos en normas constitucionales o que tengan el carácter de "Ley Suprema de la Unión", en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución General de la República. Por eso, además de la misma Constitución, también comprende los tratados internacionales y las leyes que deriven de aquélla.<sup>65</sup>

También, desde una perspectiva material, son violaciones sustanciales aquellas que impliquen la afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas o de gran importancia para el proceso democrático, como, por ejemplo, ocurre cuando:

- i) Las elecciones no son libres, auténticas y periódicas;
- ii) El sufragio no fue universal, libre, secreto y directo;
- iii) Los partidos no cuentan de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y el financiamiento para éstos no se sujeta a las reglas jurídicas,

---

<sup>65</sup> Resolución al expediente SUP-JRC-83/2008.

como las relativas a límites a las erogaciones en las precampañas y las campañas;

iv) Los recursos públicos no prevalecen sobre los privados;

v) Los partidos políticos no usen bajo condiciones de equidad los medios de comunicación social, y no se respeten los lineamientos legales y las prohibiciones constitucionales y legales; se vulneran las reglas para las precampañas y campañas electorales;

vi) Se afectan seriamente los principios rectores de la función electoral y la autonomía del órgano responsable de prepararlo, y

vii) No se aplican con imparcialidad los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos y la propaganda que sea difundida por los entes de gobierno de cualquier orden no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, o incluya aspectos prohibidos constitucional y legalmente.

En el caso, se estima que se cumple con ambos tipos de violaciones sustanciales, de conformidad con lo siguiente.

Se actualizan **violaciones sustanciales de tipo formal** en el caso porque las conductas irregulares desplegadas por el Partido Verde son directamente contrarias a la Constitución y a normas internacionales que prevén los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir.

Ello porque los desequilibrios provocados por las conductas irregulares, sistemáticas y generalizadas del citado partido, al

violan el modelo de comunicación política y sobreexponerse ante la ciudadanía, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos<sup>66</sup> que se desprenden de los artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133 de la Constitución. Entre otros, los siguientes:

Que para considerar producto del ejercicio popular de la soberanía, acorde con el sistema jurídico-político construido en la Constitución y ajustado a las leyes electorales, emitidas conforme a ella, debe garantizarse que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas.

Que en los procesos electivos es garantía el principio de equidad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados: fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos.

Que en el otorgamiento de financiamiento público y en el acceso a los medios masivos de comunicación, deben permear los principios de igualdad y equidad, cuidando que en las campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado.

---

<sup>66</sup> Que se explicitan en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-165/2008.

Asimismo, se contravienen tratados internacionales que prevén las condiciones mínimas necesarias para considerar a los procesos electivos como democráticos.

En el caso, se transgredieron los parámetros que prescriben:

Que los ciudadanos deben acceder en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país -artículos 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1 inciso c) de la Convención Americana de Derechos Humanos-.

Que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas - artículos 41 párrafo segundo de la Constitución Federal; 25, inciso b) del citado Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la mencionada Convención-.

Que debe preservarse el sufragio universal, libre, secreto y directo -artículos 41 párrafo segundo base I párrafo segundo; y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1, inciso b) de la Convención-.

Máxime que, como lo señala el artículo 3° de la Constitución, en su fracción II inciso a) debe destacarse la importancia que la democracia tiene para el desarrollo social, político, cultural y económico del pueblo.



Esta misma concepción adoptó la OEA al aprobar la Carta Democrática Interamericana,<sup>67</sup> cuyo punto de partida es el postulado de que los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.

En su artículo 2, la Carta Democrática establece que el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la OEA, y que la democracia se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

El numeral 3 del referido instrumento internacional dispone que son elementos esenciales de la democracia, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, **libres**, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Finalmente, en lo que al caso interesa, el artículo 7 de la Carta Democrática es enfático cuando sostiene que la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su

---

<sup>67</sup> Aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 11 de septiembre de 2001.

carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.

Con base en lo anterior, es dable concluir que por mandato de la Ley Suprema de la Unión, las elecciones auténticas y libres, el voto emitido en condiciones de libertad e igualdad, así como su asignación a quien se vio favorecido con la voluntad popular, se elevan como parte de los ejes rectores sobre los cuales yace la democracia representativa; en esas condiciones, dada la naturaleza del sufragio popular, éste debe estar exento de presión, coacción o manipulación para favorecer a alguna de las ofertas políticas o candidatos, teniendo en cuenta que es un derecho fundamental de los electores sufragar en condiciones de absoluto convencimiento y libertad, conforme a su idiosincrasia.

Al respecto, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha expresado en su Observación General No. 25, que de conformidad con el apartado b) del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto y, por tanto, las personas con derecho de voto deben ser libres de votar *"sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de*

*manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo. La limitación de los gastos en campañas electorales puede estar justificada cuando sea necesaria para asegurar que la libre elección de los votantes no se vea afectada o que el proceso democrático quede perturbado por gastos desproporcionados en favor de cualquier candidato o partido. Los resultados de las elecciones auténticas deberán respetarse y ponerse en práctica.*<sup>68</sup>

En efecto, la injerencia indebida de cualquier sujeto dirigida a alterar la voluntad del electorado, o bien, la inducción o compra del voto por cualquier medio llevada a cabo por los partidos políticos, en abierta violación a la normativa electoral, se opone de manera directa al derecho de base constitucional de todos los ciudadanos de emitir su voto en forma libre y razonada, a partir de los programas, principios e ideas que postulan dichos entes de interés público, en términos de lo que mandata el supracitado artículo 41 de la Constitución.

Así, se desprende con absoluta claridad que el bien tutelado por la Norma Fundamental es la libertad del sufragio, en consecuencia, ha de evitarse o inhibirse, incluso, detener o paralizar cualquier conducta o comportamiento que lo haga vulnerable o pueda poner en riesgo la libre elección de los gobernantes.

---

<sup>68</sup> Observación General No. 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/II/Rev.7 at 194 (1996), par. 19.

Esta libertad se puede poner en riesgo, inclusive, anularse, cuando los actores políticos llevan a cabo actos encaminados a buscar adeptos al margen de las previsiones constitucionales y legales, tales como la compra o coacción del voto que impide a los ciudadanos elegir libremente a sus gobernantes.

De esta manera, si se determina que la emisión del voto se aparta o deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada sobre la oferta política que más conviene a la comunidad, entonces debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa, elecciones libres y voto libre.

Este tipo de conductas adquieren mayor importancia y trascendencia cuando se despliegan por los partidos políticos o candidatos, quienes están obligados constitucional y legalmente a respetar y ceñir su actuar a las normas jurídicas de la materia; lo contrario sería apartarse del imperativo contenido en el artículo 41 de la Constitución que exige sujetarse al principio de legalidad y al artículo 25 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, conforme al cual tienen el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, como es sin duda, el de sufragio activo.

En efecto, de conformidad con los artículos 35 fracción I de la Constitución y 7 párrafo 1 de la Ley Electoral, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular, prerrogativa que ha de estar revestida de condiciones de libertad en su expresión; de ahí que si se afecta ese principio constitucional, en modo alguno se estaría en presencia de elecciones libres y auténticas.

Así, cuando en un proceso electoral de un Estado Democrático se vulnere el principio de libertad en la expresión de la voluntad de los electores, o cualquiera los principios fundamentales que deben regir en toda contienda electoral, se puede generar la consecuencia de declarar la nulidad de la elección respectiva, siempre que tal situación quede plenamente demostrada; como en el caso aconteció.

Por otra parte, en consideración de esta Sala Regional, se configuran **violaciones sustanciales en su aspecto material**, pues las actuaciones indebidas del Partido Verde afectaron principios y reglas básicas del proceso democrático, como se explica a continuación.

Con base en los precedentes que existen y que sancionaron la indebida actuación de dicho ente político, por realizar conductas contrarias a la norma en todo el territorio nacional, se estima que en el caso, se puede considerar que sí existen violaciones sustanciales y generalizadas, pues quedó

acreditado, con base en los medios de impugnación relacionados con los procedimientos administrativos sancionadores que se interpusieron en su contra, que infringió la norma legal, el principio de equidad en la contienda, al haber afectado el modelo de comunicación política, pues contó con mayor acceso los tiempos de radio y televisión y entregó beneficios en todo el territorio.

A ese respecto, se estima que las conductas realizadas por el Partido Verde sí implican una vulneración trascendente a los principios de legalidad, certeza y equidad de la contienda, pues su actuar sistemático y generalizado tenía como finalidad posicionarse en un mejor lugar frente a los electores, eso en contravención de los principios rectores que deben regir en el proceso electoral.

Esto se considera así, pues la campaña orquestada por el Partido Verde para obtener un mayor número de adeptos se basó en un actuar sistemático infractor de la norma electoral, tal y como quedó acreditado con el cúmulo de procedimientos que han quedado reseñados en páginas anteriores, lo que afectó sustancialmente el principio de equidad en la contienda, pues dicho ente político, orquestó contar con un mayor acceso a los medios masivos de comunicación política, además entregó beneficios, lo que tiene un impacto directo en el principio de que el voto debe ser libre, esto es, que los electores deben estar libres de presiones para sufragar.

En concreto, no se cumplió con los principios de equidad y vigencia de la legalidad y constitucionalidad, lo cual, a su vez generó falta de certeza en los resultados.

Esto es así, pues como se desprende de lo resuelto en los expedientes SUP-REP-3/2015 y acumulados, SUP-REP-21/2015, SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-112/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-175/2015 y SUP-REP-202/2015 y acumulados, la Sala Superior estableció que el Partido Verde incurrió en conductas contrarias a la normativa electoral que se tradujeron en una transgresión al modelo de comunicación política constitucionalmente previsto, lo cual estimó, puso en riesgo el principio de equidad en la contienda.

Como ha sostenido la Sala Superior, el respeto al modelo de comunicación política es de suma trascendencia porque éste asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Nacional Electoral; y por otro lado, destierra la posibilidad de que cualquier persona física o moral contrate **propaganda política electoral** en tales medios de comunicación, y prevé reglas generales, preponderantemente de carácter restrictivo, respecto a la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; específicamente prohíbe la utilización de

propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Todo ello para dar vigencia a los principios de equidad e igualdad en materia electoral referidos en los artículos 41 y 134 de la Constitución.

Aunado a la trascendencia del respeto al modelo de comunicación que el Partido Verde transgredió, la Sala Superior de este tribunal determinó que dichas conductas constituyeron un conjunto de violaciones realizadas de manera sistemática y generalizada, toda vez que la campaña publicitaria alusiva a las frases “el que contamina paga y repara el daño”, “no más cuotas obligatorias en escuelas públicas”, “cadena perpetua a secuestradores”, además de las leyendas “sí cumple”, “ley aprobada” la frase “Verde sí Cumple”, acreditada en múltiples procedimientos sancionadores inició en septiembre de dos mil catorce y continuó hasta enero de dos mil quince, es decir, durante cinco meses, desde antes del inicio del proceso electoral y de forma continuada hasta la etapa de precampañas, posicionamiento anticipado que le generó una ventaja indebida en la competencia electoral, en detrimento del principio constitucional de equidad.



Además, durante la etapa de precampaña y campaña, adicionalmente a la violación al modelo de comunicación política mediante una sobre exposición publicitaria, el Partido Verde realizó conductas contrarias al artículo 209 párrafo 5 de la Ley Electoral que prescribe la prohibición de entregar cualquier bien o servicio, que podría presumirse como indicio de presión en el elector, mediante la entrega de kit escolares, boletos de cine y tarjetas Premia Platino; conductas que además de esa irregularidad configuraron una violación al modelo de comunicación política, en detrimento del principio de legalidad y equidad.

Aunado a lo anterior, el Partido Verde ilegalmente adquirió tiempos en televisión, mediante la contratación de vallas y tapetes los partidos de fútbol celebrados el veintiséis de abril y dos de mayo de dos mil quince, en el estadio Omnilife de Guadalajara, Jalisco y en el estadio Azteca, en el Distrito Federal; infracción que pudo prever que se actualizaría al tener conocimiento de que los encuentros deportivos serían televisados en vivo a nivel nacional.

Y, como se dijo en las sentencias SUP-REP-432/2015 y acumulados y SRE-PSC-132/2015 y acumulado, de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41 Base III Apartado A de la Constitución, 159, párrafo 4 de la Ley Electoral establecen que los medios de comunicación, como es el caso de la radio y la televisión, se encuentran impedidos para difundir imágenes o audios en los promocionales comerciales que, en su caso, favorezcan a un

partido, mediante la divulgación de su emblema, propuestas e ideología, fuera de los tiempos pautados por la autoridad electoral.

Lo anterior, porque este tipo de propaganda deviene ilícita, ya que se realiza al margen de la facultad conferida por el texto constitucional al Instituto, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, circunstancia que al actualizarse puso en riesgo los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Esa violación es de tal trascendencia que el propio constituyente permanente la contempló como una causa de nulidad de las elecciones federales o locales en el artículo 41 base VI inciso c) de la Constitución.

El contexto descrito, permite establecer que el Partido Verde realizó actos contrarios al principio de equidad, esto es, violó directamente el principio constitucional que tutela que los contendientes se rijan por iguales normas, tengan la misma oportunidad de acceder a los cargos públicos de elección popular por competir en escenarios iguales y como consecuencia de un resultado que refleje la libre voluntad ciudadana, sin influencias nocivas.

Muestra de ello, es que en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-57/2015 y acumulados y SUP-REP-

94/2015 y acumulados la Sala Superior determinó que las infracciones no constituyen faltas leves, como habían sido calificadas en la primera instancia, sino que les calificó de graves.

Por tanto, en consideración de esta Sala Regional, el proceso electivo se vio afectado por violaciones constantes al principio de legalidad y constitucionalidad, así como equidad en la contienda y, en consecuencia, al de las elecciones libres y auténticas y al de certeza en los resultados, de acuerdo con las irregularidades que analizaron y tuvieron por acreditadas el Instituto, la Sala Especializada y la Sala Superior, en las que incurrió el Partido Verde.

**4. Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral.**

Se cumple con este elemento porque, precisamente las conductas infractoras del Partido Verde tuvieron como objetivo generar una sobreexposición generalizada y continua durante la etapa de preparación de la elección para verse favorecido con el voto ciudadano el día de la jornada electoral.

Conductas que, si bien fueron detenidas y sancionadas en su momento, ello no implica que no hubieran causado un efecto nocivo en la autenticidad y libertad del sufragio.

Ello porque la autenticidad del sufragio implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección y no existir interferencias que distorsionen la voluntad de los ciudadanos.

Así, para que pueda considerarse que el voto se emitió libremente éste debe emitirse carente de violencia, amenazas, y coacción, como una manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce en la posibilidad del elector de votar por la opción de su preferencia y, por otra parte, que el sufragio se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.

La libertad respecto del voto se entiende también desde la perspectiva que el elector está actuando con plena conciencia sobre las consecuencias de sus actos, y que está obrando en interés de la comunidad.

En efecto, la libertad para la emisión del sufragio se refiere al ámbito interno de la voluntad del elector, lo que quiere decir que el ciudadano cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, a favor de la opción que considere más idónea para ejercer la función de representante popular, sin que esa voluntad pueda válidamente restringirse, limitarse o acotarse, a las opciones o alternativas de candidatos registrados por la autoridad administrativa electoral.<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> Resolución al expediente **SUP-REC-145/2013**

Libertad que no se garantiza cuando los actores políticos o autoridades incumplen con los principios que rigen los procesos electivos.

En el caso, el posicionamiento anticipado del Partido Verde y la sobreexposición de que fue objeto, con motivo de las conductas irregulares en que incurrió le generó una ventaja indebida en la competencia electoral, ubicándolo en una mejor posición frente a sus adversario, lo cual no solamente afectó los principios constitucionales de legalidad y equidad, sino además el de elecciones auténticas, toda vez que dicha ventaja indebida propició que se afectaran las condiciones generales de la elección.

En esa virtud, es claro que el Partido Verde desplegó conductas irregulares de manera sistemática, generalizada y continuada durante toda la etapa de preparación de la elección, que se reflejaron en la etapa de jornada electoral lo que generó condiciones viciadas que no garantizaron la libertad del sufragio de los electores.

Ello pues, sin duda en la jornada electoral el valor jurídico más importante es el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo objeto es acreditar la celebración de una elección libre y auténtica, a través de la cual se expresa la voluntad ciudadana respecto de quienes deben ser sus representantes, por lo que resulta de vital

importancia que ese día se respete la libertad del sufragio, para que el ejercicio del voto se dé con absoluta libertad, sin estar sometido a ninguna influencia; razón por la que no es admisible que el día de la elección se realicen actos que afectan la libertad del sufragio, porque se debe velar que el sufragio se emita en un clima de libertad.

**5. Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron.**

Las infracciones a la normativa electoral se encuentran plenamente demostradas en los expedientes y sentencias ejecutoriadas que ha emitido la Sala Superior y la Sala Especializada, cuyo contenido constituye un hecho notorio y, por tanto, indudable, para esta Sala Regional.<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> En ese sentido se pronuncian diversos criterios jurisprudenciales, como los siguientes:

**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** (Jurisprudencia 2a./J. 103/2007. Novena Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Página: 285).

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** (Jurisprudencia XXI.3o. J/7. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Página: 804).

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.** (Tesis V.3o.15 A. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Página: 1301).

**HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** (Jurisprudencia 2a./J. 27/97. Novena Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Página: 117).

**6. Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios.**

En el caso, quedó acreditado que las violaciones referidas fueron determinantes para el resultado de la elección.

En ese tenor, debe tomarse en cuenta que la serie de irregularidades en que incurrió el Partido Verde, constituyeron violaciones sustanciales por contravenir principios rectores de los procesos electivos y en los casos en que ello se acredita, procede verificar si tal circunstancia afectó de manera determinante la elección controvertida con base en criterios cualitativos.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal,

---

libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

En términos cualitativos, como se ha dicho, las violaciones sustanciales y generalizadas que quedaron acreditadas en los diversos procedimientos sancionadores provocaron un claro quebrantamiento al principio de equidad en la contienda, al haber afectado el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la Constitución, pues el partido infractor contó con mayor acceso los tiempos de radio y televisión y entregó beneficios directos a la población en todo el territorio nacional.

Ello es, sin duda, una vulneración trascendente a los principios de legalidad, certeza y equidad de la contienda, pues su actuar sistemático y generalizado tenía como finalidad posicionarse en un mejor lugar frente a los electores, eso en contravención de los principios rectores que deben regir en el proceso electoral.

Si una elección resulta contraria a la Constitución, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular.

Ello porque la Constitución es un sistema preceptivo que por su origen es soberano y legítimo, de orden principal que hace



funcional e integral el régimen político, jurídico y social, caracterizado por su conformación a base de principios y normas concretas que contienen mandatos, previsiones o prohibiciones, todas reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados ni son objeto de negociación, por ende, su cumplimiento no está sujeto a la voluntad o arbitrio de las autoridades ni de los gobernados.

Acorde con todas estas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.

En el caso, la serie de infracciones cometidas por el Partido Verde en contravención a diversas disposiciones legales y al al principio de equidad son una agresión directa al principio constitucional que tutela que los contendientes cuenten con parámetros de competencia igualitaria que les permita alcanzar el triunfo como reflejo de la libre voluntad de los ciudadanos, lo cual, en este caso, no se garantizó pues las violaciones graves, reiteradas, continuas, sistemáticas y generalizadas provocadas por las campañas publicitarias de ese partido en franca evasión de las normas y principios que desequilibró de forma contundente las condiciones de la contienda en el proceso electoral.

Por tanto, la elección se vio afectada por violaciones constantes al principio de legalidad y constitucionalidad, así como de equidad en la contienda y, en consecuencia, al de votaciones libres y auténticas y al de certeza en los resultados, de acuerdo con las irregularidades que analizaron y tuvo por acreditadas este Tribunal a través de sus Salas.

Entonces, la intervención indebida de factores publicitarios y entrega de beneficios directos que presumen presión en el electorado no permiten dotar de efectos a los sufragios emitidos en el día de la jornada electoral en el distrito electoral 11 del Estado de Puebla para elegir a los diputados federales correspondientes.

Ello, porque el proceso electoral se tornó inconstitucional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno, sino que, por el contrario, probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado.

Lo anterior es así, ya que se trata, en realidad, de normas que condicionan la validez sustancial del proceso comicial, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por las salas del Tribunal Electoral, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho de los justiciables, tutelado en el artículo 17 constitucional, para que sus pretensiones sea resueltas.

En ese contexto, la plena observancia de la normativa constitucional y de los parámetros de convencionalidad, obligan a las autoridades competentes, dentro de las cuales se encuentra, desde luego, este Tribunal Electoral, a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan.

Ahora bien, para acreditar que una violación sustancial es determinante para el resultado de la elección, no es necesario precisar un número específico de ciudadanos que emitieron su voto a favor del Partido Verde como consecuencia directa de los actos ilegales que desplegó, pues ello sería contrario el principio de voto secreto, no es indispensable contar con un dato numérico para poder apreciar que las irregularidades acreditadas son graves y determinantes.

Así, la imposibilidad de establecer con certeza un número de ciudadanos que eligieron votar por el Partido Verde con base en los actos ilegales que realizó, no es obstáculo para estimar que dicho actos afectaron de forma determinante el proceso electivo, por constituir agresiones directas a los principios constitucionales que debieron respetarse para considerar que una elección es democrática y que los electores votaron libremente; lo que no acontece cuando se demuestran desequilibrios en el uso de los medios de comunicación, sobreexposición o entrega de beneficios

directos a los ciudadanos, como ocurrió en la elección cuestionada.

Esto se hace más visible sí, con base en las conductas acreditadas se realiza una distribución de los elementos constitutivos de infracciones en cada uno de los distritos electorales federales.

Así, si se tiene por acreditado que el Partido Verde entregó 600,000 boletos de cine en todo el país, durante el periodo de campaña, generando con ello la entrega de un beneficio directo a los ciudadanos con objeto de obtener su preferencia al momento de emitir su voto, ello, permite inferir que se entregaron aproximadamente 2000 boletos en el distrito; mismo número de personas que estuvieron en posibilidad de orientar el sentido de su voto con base en haber obtenido un beneficio directo proporcionado por el ilegal actuar del Partido Verde.

Este sólo hecho, daría por sentado una conducta que pondría en duda la certeza en el resultado, tomando en cuenta que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar en la elección fue de 1822 votos.

Además, si el Partido Verde distribuyó 40,000 Kits escolares en los 300 distritos electorales, ello equivaldría a que en el distrito se entregaron aproximadamente 1333 de esos beneficios directos a los electores del distrito.

Asimismo, si dividimos, las 10,000 tarjetas Premio Platino que se distribuyeron en el territorio nacional, entre 300, que es el número de distritos que lo conforman, resultaría que alrededor de 33 personas del distrito impugnado se vieron beneficiadas por su distribución y pudieron otorgar su sufragio en favor del Partido Verde por haberlas recibido.

Lo mismo puede establecerse en relación a los 10,000 lentes graduados entregados a los ciudadanos, que implicaría que 33 personas en el distrito se vieron beneficiadas por ellos.

Lo anterior permite válidamente deducir que, aproximadamente, 3399 personas (cantidad que resulta de sumar el número de objetos entregados por el Partido Verde en el distrito de manera ilegal) pudieron verse influidos, por ese sólo hecho, para otorgar su voto al partido infractor, cifra que supera la diferencia existente entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar en la preferencia electoral, que fue de 344<sup>71</sup> votos.

Cabe destacar, que lo anterior únicamente hace referencia a las conductas irregulares calificadas como entrega de beneficios directos en contravención al artículo 209 párrafo 5 de la Ley Electoral.

A dichas irregularidades se suman las calificadas como violatorias del modelo de comunicación social, que constituyeron una sobreexposición del partido en medios

---

<sup>71</sup> Acta de cómputo distrital que obra en original a foja 41 del Tomo I del expediente SDF-JIN-37/2015.

masivos de comunicación, lo cual generó condiciones de desigualdad en la competencia electoral; irregularidades que quedaron acreditadas en las sentencias de la sala especializada y sala superior, consistentes en:

- Difusión de 239,301 spots de televisión abierta y restringida, así como en una radiodifusora, durante setenta y dos días, en todo el territorio nacional, alusivos a los informes de labores de legisladores de su grupo parlamentario.
- Difusión de promocionales denominados cineminutos en Cinemex y Cinépolis, en veintinueve estados de la República, así como la colocación de propaganda en espectaculares, vehículos, estructuras metálicas, casetas telefónicas y mamparas alusivas a logros del Partido Verde, desde septiembre de dos mil catorce a enero de dos mil quince.
- Distribución de papel para envolver tortillas con el emblema del Partido Verde.
- Difusión de promocionales en televisión abierta, en toda la República, relacionado con las frases “propuestas cumplidas”, “cumple lo que promete”, “lo que propone lo cumple” y “falta mucho por hacer”, en relación con las temáticas “vales de medicinas” y “entrega de lentes” en distintos medios entre enero y marzo de dos mil quince.

- Entrega de cuatro millones de calendarios en los domicilios de los ciudadanos, mediante los cuales se difundieron logros del Partido Verde en temas como cuotas escolares, circo sin animales, el que contamina paga y cadena perpetua, durante la etapa de precampañas, como parte de la campaña sistemática, integral y continuada que alteró el modelo de comunicación política con impacto en todo el territorio nacional, por constituir una sobreexposición.
- Divulgación de propaganda en once revistas de circulación nacional, mensajes de texto enviados a teléfonos móviles y redes sociales, durante el periodo de precampaña, alusiva a “Verde si cumple”, “Propuesta cumplida”, “Cumple lo que propone”, con sus diversas temáticas “cadena perpetua”, “circo sin animales”, “el que contamina paga” y “cuotas escolares”.

Cabe resaltar que dichas conductas irregulares, en consideración de esta Sala Regional no son susceptibles de dividirse para verificar su impacto en el distrito controvertido, sino que debe entenderse que, de forma completa, tuvieron una repercusión en los electores del mismo, así como lo hicieron en el resto de los distritos del país, pues se transmitieron en el mismo momento tanto en el territorio del distrito como en el resto de la Nación, en las televisoras radiodifusoras que en cada una de las sentencias se precisó, en los tiempos que ahí se indicaron.

Además, debe tomarse en cuenta que en el Distrito 11 del Estado de Puebla el Partido Verde por sí solo, aportó 5122 votos a los obtenidos por la coalición parcial (27737 votos), sin los cuales ésta no hubiera obtenido el triunfo en la elección.

De manera que si estos votos se emitieron en un contexto que presume la violación a la libertad del sufragio, debe entenderse que ello fue de tal forma trascendente derivado de que la coalición obtuvo la mayoría de votos en ese distrito, derivado de la votación que le aportó el Partido Verde, sobre la cual existe la presunción legal de haber estado viciado, al haberse transgredido la autenticidad y libertad del sufragio.

En este aspecto, asiste razón a MORENA cuando subraya que si bien las conductas violatorias de la normativa se adjudicaron al Partido Verde, lo cierto es que el Partido Revolucionario Institucional, al participar en coalición para postular al candidato finalmente ganador, no actuó conforme al deber de cuidado que tenía de vigilar que no se transgrediera el marco jurídico.

Así, más allá de que se deslindara o no de las conductas infractoras, debió tomar medidas objetivas, razonables, útiles y necesarias para que éstas no se cometieran y al no hacerlo, obtuvo un beneficio indebido al allegarse de la votación que le sumó el Partido Verde.



En **conclusión**, con base en las circunstancias precisadas, para esta Sala Regional existen condiciones suficientes para tener por acreditada la causal genérica de nulidad de la elección, toda vez que en el caso se demostró la existencia de conductas irregulares desplegadas por el Partido Verde que constituyeron violaciones graves y sustanciales que, de forma sistemática y generalizada, viciaron el proceso electoral, desde su inicio y hasta, incluso, el día de la jornada electoral, por contravenir los principios de equidad, legalidad y constitucionalidad y, por consecuencia, el de certeza en los resultados, ante la transgresión de la libertad de sufragio de los electores y que, de forma determinante se acreditó.

Por tanto, lo procedente es declarar la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 11 del Estado de Puebla.

Con ello se alcanza la pretensión de MORENA y, por tanto, es innecesario el estudio de los alegatos en los que hace referencia al rebase en el tope de gastos de campaña.

Como consecuencia de la declaración de nulidad de la elección, es procedente dar aviso a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para que de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo primero y 77 fracción IV de la Constitución, 23 y 24 de la Ley Electoral, proceda a emitir la Convocatoria para la elección extraordinaria respectiva.

Asimismo al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones organice el proceso electoral extraordinario correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 41 base VI, último párrafo, en los casos en que se actualice la nulidad de la elección, no podrá participar en la elección extraordinaria correspondiente **la persona sancionada**.

Con base en esa disposición constitucional, es procedente establecer que el Partido Verde no podrá participar en la elección extraordinaria que se celebre con motivo de la nulidad decretada, al haber sido la entidad infractora cuyos actos dieron origen a dejar sin efectos los resultados electorales correspondientes.

No es obstáculo para ello, que la citada normativa prescriba que no debe participar la persona sancionada, y en este caso, esa persona sea un partido político, pues esa disposición debe interpretarse en el sentido de que puede tratarse de una persona física o jurídica quien haya cometido las infracciones, pues, naturalmente, no podría tratarse únicamente de ciudadanos, ya que, como lo señala la Ley Electoral en el artículo 442, no únicamente los ciudadanos pueden ser infractores de la normativa electoral, sino que son sujetos de responsabilidad por ello múltiples personas, físicas y morales, entre ellos y, en primer lugar, los partidos políticos.

Así, siendo los partidos políticos las entidades de interés público llamadas a promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional, y, como organizaciones de ciudadanos, a hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, como los define el artículo 41 base I de la Constitución y 3 párrafo 1 de la Ley Electoral, son sujetos cuya participación es primordial en los procesos electivos de ahí que tengan garantizadas por la Constitución las prerrogativas que les permiten participar en ellos.

En correspondencia con ello y en términos del mandato del citado numeral 41 párrafo segundo, la Ley General de Partidos Políticos establece que estos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Cuando la conducta de los partidos políticos contraviene el principios de constitucionalidad y legalidad, como en el caso, y ello queda plenamente acreditado y a causa de ello se le sanciona pero, además, las infracciones cometidas llevan a la autoridad jurisdiccional a determinar que la elección en la que se cometieron no cumplió con los principios constitucionales al no garantizar la autenticidad y libertad del sufragio y, consecuentemente, no existir certeza de que los ciudadanos hubieran optado por la opción política ganadora de no haber

existido esas irregularidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 base VI último párrafo, no podrán participar en la elección extraordinaria que se organiza como consecuencia de la nulidad de la elección ordinaria.

Ceñir el término “persona” que refiere esa norma únicamente a las personas físicas sería un despropósito, pues en los procesos electorales no solamente participan personas físicas, sino que los partidos políticos son titulares de derechos y prerrogativas, así como a la obligación de respetar las normas y principios que los rigen.

Por tanto, como en el caso quedó plenamente acreditado que fueron las conductas transgresoras de dichas normas y principios realizadas por el Partido Verde las que llevaron a esta autoridad jurisdiccional electoral a concluir que en el proceso electivo en cuestión no se cumplieron las condiciones necesarias para estimar que los resultados electorales fueron producto de la emisión libre y auténtica del sufragio al actualizarse conductas contrarias a los parámetros de competencia equitativa que el régimen electoral ha establecido y al incumplirse de forma reiterada y generalizada con el principio de legalidad, es procedente establecer que dicho instituto político no podrá participar en el proceso electoral extraordinario que se realice con motivo de la nulidad de la elección que provocó, en lo individual o por cualquiera otra forma que, ordinariamente, la legislación electoral le concede como derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de inconformidad expediente SDF-JIN-44/2015 al diverso expediente SDF-JIN-37/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se decreta la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondientes al distrito electoral 11 del Estado de Puebla. En consecuencia, quedan sin efectos los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital correspondiente y se revoca la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada por la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**TERCERO.** Comuníquese la presente determinación a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, así como al Consejo General de Instituto Nacional Electoral, a fin de que se procedan conforme a la ley.

Por las razones contenidas en el estudio antes inserto, emito el presente voto particular.

**MAGISTRADO**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA  
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO DE  
INCONFORMIDAD SDF-JIN-37/2015**

Emito el presente voto razonado en virtud de que si bien coincido con el sentido de la sentencia y sus consideraciones, disiento del criterio contenido en la jurisprudencia que sirvió de sustento para decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, por la causal prevista en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de Medios, cuya aplicación nos resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El citado numeral dispone que la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral resulta obligatoria, entre otras, para las Salas Regionales del mismo.

En este sentido, tomando en cuenta que en el caso resulta aplicable la jurisprudencia **13/2002**, intitulada **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA**

**CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)<sup>72</sup>**, por lo que atendiendo al principio de legalidad que debe regir en todos los actos de esta autoridad jurisdiccional, los integrantes de este órgano jurisdiccional estamos obligados a acatar su contenido y alcance.

No obstante esto, estimo necesario manifestar ciertas consideraciones que me llevan a no compartir el sentido de la citada jurisprudencia.

En el presente caso, el partido actor promovió el juicio de inconformidad en contra de los resultados, la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición integrada por el Partido Revolución Institucional y Partido Verde, haciendo valer la nulidad de la votación recibida en casilla, bajo la hipótesis prevista en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación por personas y órganos distintos a los facultados por la ley.

En la sentencia, se aprobó la anulación de la casilla **2561 B** en razón de que, uno de los funcionarios no corresponde a la sección.

---

<sup>72</sup> Consultable en la Compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 614 a 616.

Lo anterior, atendiendo a lo previsto en el artículo 274 párrafo 1 inciso d) de la Ley Electoral, así como al criterio jurisprudencial antes aludido, que fue declarado formalmente obligatorio por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el veintiuno de febrero de dos mil dos, derivada de la resolución de los juicios de revisión constitucional con las claves de expediente SUP-JRC-035/99, SUP-JRC-178/2000 y SUP-JRC-257/2001.

Las consideraciones centrales que sustentan la jurisprudencia son las siguientes:

- Que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos.
- Que la ley prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla.
- Que la ley prevé los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, esto es, se contempla que deben ocuparse los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo.



- Que en caso de ser necesario completar los funcionarios de casilla por no haberse presentado los designados, los nombramientos recaerán, de entre los electores que se encontraran formados en la casilla, siempre que pertenezcan a la sección electoral.
- Que el hecho de que una persona que no fue designada por el organismo electoral competente no aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, sin importar el cargo, no es una irregularidad menor.
- Que dicha irregularidad constituye una franca transgresión a lo previsto por el legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda.
- Que la participación de una persona que no pertenece a la sección pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.
- Que ante la actualización de tal situación lo procedente es anular la votación recibida en esa casilla.

Al respecto, de manera por demás respetuosa considero que debe replantearse el contenido de la citada jurisprudencia,

pues la misma nos obliga a anular la votación recibida en una casilla cuando se acredite que una sola persona de las que fungieron como integrantes de la mesa directiva de la casilla, no pertenezca a la sección, bajo la consideración de que ese sólo hecho afecta “gravemente” el principio de certeza.

En ese tenor, la jurisprudencia con la que disiento nos prohíbe analizar, si el hecho acreditado en verdad resulta determinante para el resultado de esa casilla, lo que incluso considero contrario a los principios que rigen en materia de nulidades, tales como que sólo procede la nulidad de votación recibida en casilla, cuando se acredite que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación y el relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Al respecto, vale la pena referir la razón esencial de las jurisprudencias aprobadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral con las que en mi concepto el criterio obligatorio con el que disiento, se contraponen, e incluso resulta rigorista, las cuales se identifican con los números **9/98**, **13/2000** y **39/2002**<sup>73</sup>, intituladas:

- **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

---

<sup>73</sup> Idem. Págs. 532 a 534, 471 a 472 y 469 y 470.

- **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), y**
- **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**

De dichos criterios jurisprudenciales se desprende:

- Que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, resulta de especial relevancia en el derecho electoral.
- Que implica que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos, **siempre y cuando las irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección.**
- Que la nulidad no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañe el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, con

irregularidades menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional.

- **Que pretender que cualquier infracción de la normatividad de lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.**
- **Que la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación.**
- **Que el requisito de la determinancia siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita.**
- **Que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.**
- **Que cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.**
- **Que el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras no, tiene injerencia en la cuestión probatoria.**

- Que cuando las causas no prevén tal requisito en forma expresa es porque el legislador las consideró graves, **salvo prueba en contrario**. Por tanto, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica declarar la nulidad.
- Que cuando las causas prevén el requisito en forma expresa, el impugnante debe demostrar que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación.
- Que la determinancia puede ser cuantitativa o cualitativa, esto es, debe verificarse si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Atendiendo al contenido de las jurisprudencias antes analizadas, es que me encuentro convencida de que se debería replantear la vigencia de la jurisprudencia **13/2002**, con base en la cual, en el presente caso, se determinó la nulidad de la votación recibida en una casilla.

Lo anterior es así, porque como se evidenció con antelación, es un principio fundamental en materia de nulidades que se acredite el requisito de determinancia, y sin desconocer que el legislador ordinario contempló que las casillas se deben

integrar por personas pertenecientes a la sección, lo cierto es, que a la luz de los criterios jurisprudenciales antes aludidos, es que estimamos que ese eventual incumplimiento del requisito legal, puede ser analizado, caso por caso, evaluando la trascendencia que pudo tener en cuanto a otros principios constitucionales o bienes jurídicos tutelados, tal como se hace en otras de las hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

En el caso reconocemos que la causal prevista en el inciso e) del párrafo 1 del mencionado numeral, no dispone de manera expresa el requisito de la determinancia, por lo que se entiende que la irregularidad es de tal entidad que lo procedente es anular la votación recibida en casilla; sin embargo, siguiendo las reglas previstas en las señaladas jurisprudencias, **esa determinación se actualiza salvo prueba en contrario.**

En ese contexto, considero que no debería ser suficiente para anular la votación recibida en una casilla que se acreditara que se integró por un ciudadano que no pertenece a la sección, pues al momento de analizar la irregularidad deberíamos tener la posibilidad de valorar las pruebas que obran en autos, a efecto de verificar si en verdad la participación de algún funcionario, constituye una irregularidad de tal magnitud que deba dejar sin efectos la votación emitida por todo un grupo de ciudadanos, lo que

tendría una relación directa con acreditar una vulneración al principio de certeza.

A ese respecto, vale decir que el mencionado principio puede entenderse como la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Lo que implica que los actos y resoluciones electorales se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad.

En ese contexto, al momento de analizar los agravios hechos valer respecto a la causal de nulidad en comento, en la valoración de las pruebas que obren en autos, podría, por ejemplo, darse el caso de que la casilla se integró con la totalidad de funcionarios, que estuvieron presentes los representantes de todos o la mayoría de los partidos políticos o coaliciones e incluso observadores electorales, que no se refirió ningún incidente por parte de los funcionarios de casilla, ni tampoco se presentaron escritos de incidentes o de protesta por los representantes de los partidos políticos, es decir, que adicional a la irregularidad acontecida no existió otra que pudiera vulnerar el principio antes aludido.

En consecuencia, se podría estimar que no existió una vulneración al principio de certeza, en razón de que las actividades encomendadas a cada uno de los integrantes de la casilla se realizaron conforme a la ley, además, estando presentes los representantes de los partidos o en su caso coaliciones, se podría afirmar que en la casilla existió el control de vigilancia por parte de los entes políticos contendientes, a efecto de que no se vulnerara la norma.

Adicional a ello, me parece que otro elemento a valorar podría ser la ubicación de la sección a la que pertenece ese ciudadano que actuó como funcionario, la cual de conformidad con el artículo 147 de la Ley Electoral, es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales, y cada sección tiene como mínimo cien electores y como máximo tres mil.

En ese contexto, es un hecho conocido que las secciones electorales colindan unas con otras, en consecuencia, la participación de ese ciudadano en una sección a la que no corresponde se podría deber a la circunstancia de la cercanía con otras, lo que aun cuando sería contrario a lo dispuesto por la norma, podría ser subsanable si en autos, se advierte que, por ejemplo, se trata de una sección colindante y que, adicional a ello ocurren otros factores que contribuyen a dar certeza a la votación como que la casilla se integró debidamente, esto es, con los funcionarios necesarios y los



representantes de los partidos políticos y sin la existencia de algún incidente.

Adicional a lo expuesto, estimo que el criterio que sostiene la jurisprudencia con la que disiento resulta muy estricto, máxime si se tiene en cuenta el contenido del numeral 258 párrafo 3 de la Ley Electoral, que establece que en el caso de las casillas especiales preferentemente se hará con los ciudadanos que habiten en la sección electoral donde se instalarán, en caso de que no se cuente con el número suficiente de ciudadanos se podrá designar de otras secciones electorales, esto, sin dejar de reconocer la naturaleza de este tipo de mesas directivas de casilla, ya que son instaladas a fin de que los electores en tránsito emitan su voto.

No obstante ello, me parece que este puede ser un elemento de que el requisito legal previsto en la norma consistente en pertenecer a la sección, debería ser verificable, es decir, que el juzgador pudiera valorar si en verdad existe una violación a los principios de legalidad y certeza que sea determinante para el resultado de la elección, cuando se acredite que algún funcionario no cumple con ese requisito.

Bajo ese escenario, es mi convicción que respetando el principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados y garantizando la mayor protección al derecho fundamental consagrado en el artículo 35 fracción I de la constitución, debería conservarse la votación que se

hubiera recibido en un centro de votación que no se vio afectado por alguna otra irregularidad.

Por supuesto, no desconozco que el hecho de que en un centro de votación participe una persona que no pertenece a la sección constituye una violación al principio de legalidad, toda vez que en el numeral 83 párrafo 1 inciso a) y 274 párrafo 1 inciso d) de la Ley Electoral se refiere que los funcionarios de casilla deben pertenecer a esa porción territorial, sin embargo, estimamos que como se ha dicho con antelación, no en todos los casos se actualiza una afectación al principio de certeza en el desempeño de las actividades de los funcionarios de casilla, afectando con ello la votación de un determinado número de ciudadanos.

Adicional a lo expuesto, estimo que la interpretación que sostiene la jurisprudencia incumple con los parámetros de interpretación que deben aplicar los jueces, de conformidad con artículo 1 de la Constitución, pues limita la actuación del órgano jurisdiccional para verificar si la irregularidad acreditada es de tal magnitud que deba generar la nulidad de la votación recibida en la casilla, lo que impacta directamente con el ejercicio del derecho fundamental previsto en el numeral 35 fracción I constitucional.

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, se incorpora en el texto constitucional, en el artículo 1º, una nueva concepción acerca de los derechos fundamentales de que gozan todas aquellas personas que se encuentren en el territorio nacional.

Así, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se deberán interpretar de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, y de manera destacada, según el texto constitucional, *favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia*.

En el mismo sentido, se impone la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De la literalidad del texto constitucional, se advierte que el constituyente permanente introdujo un nuevo sistema de protección a los derechos humanos, que obliga a todos los operadores jurídicos, a replantearse la concepción que tienen, no solo de la tutela de los derechos y las garantías para su protección, sino también de la forma en que se interpretan las normas secundarias a la luz de este nuevo paradigma en materia de derechos fundamentales.

Adicional a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que como parte de la reforma legal que se aprobó en el año dos mil catorce, se derogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobándose la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de ese año.

En la nueva ley, el artículo 82, del señalado ordenamiento, establece que las casillas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales. Y en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

Para tales efectos, la mesa directiva se integrará, además con un secretario y un escrutador.

Atendiendo a ese nuevo escenario es que se considera que debe replantearse la vigencia de ese criterio, en razón de la complejidad para integrar la casilla, y el valor de conservar el voto ciudadano que se recibió sin ninguna irregularidad, más que la participación de un ciudadano que no pertenece a la sección.

En esas condiciones, insisto en que debería replantearse la vigencia de ese criterio jurisprudencial, y optarse por una interpretación maximizadora del derecho fundamental de voto de los electores, privilegiando la preservación de la votación válidamente emitida, ya que como se refirió en las líneas que anteceden, la determinancia en los casos que no se encuentre prevista de manera expresa, se actualiza, salvo prueba en contrario, lo que debería permitir al juzgador valorar las pruebas a fin de concluir si en el caso se actualiza una vulneración al principio de certeza, pues la consecuencia de que se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla, no es menor, pues implica que la voluntad de los

ciudadanos que acudieron a votar quede sin efectos, esto es, no se tome en cuenta en la renovación de los poderes Ejecutivo y/o Legislativo.

Por las razones expuestas, emito el presente voto razonado.

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**